

301809 27



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD
JURIDICA Y POLITICA DE GARANTIZAR Y
REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFOR-
MACION EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;**

JUDITH LEGASPI MONTALVO

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE GARANTIZAR Y REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION, EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION	
1).- ¿POR QUE EL TEMA ES IMPORTANTE PARA EL DERECHO?.....	16
2).- ¿POR QUE EL TEMA RESULTA ORIGINAL?.....	20
<u>CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.</u>	
SUMARIO:	
1.1 LA REVOLUCION FRANCESA.....	24
A).- CAUSAS QUE MOTIVARON LA REVOLUCION FRANCESA.....	29
B).- LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS PRINCIPALES EPISODIOS DE LA REVOLUCION FRANCESA.....	31
C).- RESULTADOS: EL DIRECTORIO.....	35
1.2 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.....	37
A).- ARTICULOS REFERENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.	41

CAPITULO SEGUNDO: DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

SUMARIO:

2.1	GENERALIDADES.....	42
	A).- EPOCA INSURGENTE	
	B).- PERIODO CONSTITUTIVO DE LA NACION MEXICANA	
	C).- LA REFORMA	
	D).- EL PORFIRIATO.	
	E).- LA REVOLUCION MEXICANA	
2.2	LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A LA DE 1917 Y - COMO SE CONTEMPLA EN ELLAS LA LIBERTAD DE EXPRE SION.....	48
	A).- CONSTITUCION DE 1814	
	B).- CONSTITUCION DE 1824	
	C).- CONSTITUCION DE 1836	
	D).- ACTA DE REFORMAS DE 1847	
	F).- CONSTITUCION DE 1857	
2.3	LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU CARACTER "ESTATIS - TA" QUE ESTABLECE QUE LA RELACION ENTRE ESTADO - Y GOBERNADO SEA DE SUPRA A SUBORDINACION.....	52

CAPITULO TERCERO: LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE -
LA O.N.U.

SUMARIO:

3.1	CONTENIDO.....	59
3.2	ARTICULO 19 DE LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE - LA ORGANIZACION NACIONES UNIDAS.....	61
3.3	CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE:	
	A).- DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION.....	64
	B).- DERECHO SOBRE LIBERTAD DE INFORMACION.....	66
3.4	ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICABILIDAD DE ESTOS - DERECHOS EN NUESTRO PAIS.....	69

CAPITULO CUARTO: EL ESTADO, LOS PARTICULARES Y LOS MEDIOS
MASIVOS DE COMUNICACION.

SUMARIO:

4.1	EL ESTADO COMO AUTORIDAD SUPREMA DEL PAIS, Y EL CA- RACTER DE SERVICIO PUBLICO DE LOS MEDIOS DE COMUNI- CACION MASIVA.....	78
-----	--	----

	PAG.
4.2 CUANTOS TIPOS DE INFORMACION EXISTEN?.....	91
A).- PERIODISMO	
B).- PUBLICIDAD	
C).- PROPAGANDA	
D).- FORMAS NEGATIVAS DE ESTAS INFORMACIONES: - CONDUCTISMO ENAJENACION Y MANIPULEO.	
4.3 EL RUMOR.....	95
A).- CONDICIONES PARA QUE SE PROPAGUE.....	96
B).- TIPOS DE RUMOR: TECNICO Y NO TECNICO.....	97

CAPITULO QUINTO: COMO NACIO EN NUESTRO PAIS LA INQUIETUD POR EL DERECHO A LA INFORMACION.

SUMARIO:

5.1 ASEVERACIONES PRESIDENCIALES.....	98
5.2 ADICION HECHA AL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL EN - EL AÑO DE 1977.....	103
5.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA LIBRE EXPRESION.....	115

	PAG.
A).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	116
B).- TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	120
<u>CAPITULO SEXTO:</u> EXTENSION DEL DERECHO A LA INFORMACION Y SU PRETENDIDA ANALOGIA CON LA LIBRE-MANIFESTACION DE LAS IDEAS.	

SUMARIO:

6.1 QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA INFORMACION, SEGUN EMILIO O. RABASA.....	124
A).- SU OBJETO.....	131
6.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.....	133
A).- LA MORAL	
B).- LOS DERECHOS DE TERCEROS	137
C).- ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO.	
D).- PROVOCACION DE DELITOS.....	139

CAPITULO SEPTIMO: EL DAÑO MORAL (LO QUE FUE LA LEY MORDAZA)

SUMARIO:

7.1 TIPOS DE RESPONSABILIDADES, SEGUN EL CODIGO CIVIL.....	141
7.2 CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL HECHA EN 1982.....	144
<u>CAPITULO OCTAVO: RAZONES JURIDICAS Y POLITICAS QUE IMPOSIBILITAN LA GARANTIA Y REGLAMENTACION DEL DERECHO A LA INFORMACION.....</u>	156
8.1 RAZONES JURIDICAS.....	160
8.2 RAZONES POLITICAS.....	166
8.3 RAZONES JURIDICO-POLITICAS.....	168
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIA	175
LEGISLACION	178

INTRODUCCION .

A lo largo de esta tesis trataremos de demostrar que existe una imposibilidad jurídica y política para lograr que el Derecho a la información sea garantizado por el Estado y por ende reglamentado.

Trataremos de mantener esta proposición con razonamientos, lo cual es un trabajo harto difícil, porque es realizado por una sola persona; así pues partiendo de la base de que existe una necesidad social de la información, si ésta no se satisface con verdad, la comunicación se rompe, porque cuando el hombre es enajenado o manipulado por el hombre, o por el Estado, la comunicación no existe.

La información es apenas el comienzo de la comunicación, esto es, del proceso de transmisión de un mensaje entre emisor y receptor en sus tres tipos sociales: periodismo, publicidad y propaganda, los cuales como analizaremos en este trabajo pueden ser positivos o negativos; pero para que la información se transforme en un verdadero proceso de comunicación se necesita que, entre emisor y receptor, se dé una libertad de participación de quienes intervienen en ella, pues sin esto no puede haber comunicación, sino enajenación o sometimiento.

La necesidad de comunicarse es para el hombre una necesidad natural, desde el lejano día en que trató de comunicar sus pensamientos ya fuera por medio de gestos, sonidos y acciones, y después a través de la palabra, de la pintura rupestre y la escritura.

La sed del hombre por comunicarse comenzó a crecer desde que él cobró conciencia de ser pensante, ya que si podía hacer viajar su pensamiento a través del tiempo, también quería que su ser material se comunicara cruzando las distancias y para ello creó instrumentos de desplazamiento físico como la vieja rueda que lo ha acompañado durante cinco mil años.

Por otra parte, tardó milenios en descubrir el hierro y las leyes fundamentales de la física y de la química que hicieron más fácil su vida y la de sus semejantes y dieran lugar a la invención del papel y la imprenta, pero el hombre no se conformó con el papel, ni con la imprenta; así que inventó el telégrafo y utilizó la fuerza del vapor hasta llegar al primer motor alimentado por gasolina.

Ya en la Era Moderna, ideó otros medios de comunicación inmediata para cubrir grandes distancias tales como la radio, el cine, la televisión y los satélites.

Así pues el ser humano ha multiplicado instrumentos, posibilidades y conocimientos técnicos para satisfacer sus necesidades mas prioritarias entre las cuales figura la necesidad de comunicarse, no solo a través de la palabra escrita, sino tam

bién por la voz, la imagen y el movimiento.

Esta es la era de la comunicación colectiva, la tecnología ha avanzado a acelerados pasos, lo cual a propiciado que cambien nuestros conceptos de lo que es la vida, de lo que son nuestras necesidades, de lo que es el Universo.

Si bien la comunicación impresa se pierde en los orígenes del hombre, la comunicación radiotelegráfica es producto de nuestro siglo, aunque sus orígenes se remontan a la pasada centuria cuando HEINRICH HERTZ, físico alemán, realizó importantes estudios sobre la teoría magnética de JAMES CLERK MAXWELL (Físico Escocés, 1831 - 1879), demostrando que las ondas electromagnéticas se propagan en el infinito, contribuyendo así al desarrollo de la radioelectricidad.

"Cuando GUGLIELMO MARCONI hizo sus primeros experimentos de radiotelegrafía sin hilos, a través de ondas electromagnéticas que había logrado producir su antecesor HERTZ, perfeccionó el aparato de microondas, quizás no sospechó el poderoso medio de comunicación que estaba creando: LA RADIODIFUSION".
(1).

(1) MEJIA PRIETO, Jorge. "Historia de la Radio en México". Edit. "Diamon, S.A., México. 1971. pag. 30.

Dado el rápido desarrollo de los medios de comunicación, el hombre ha acumulado una fuerza que puede trascender su propio control, me refiere a la energía del pensamiento, que es más poderosa que la energía atómica; esta energía la liberamos comunicándonos, transmitiendo lo que vemos, y lo que oímos.

Todos somos diferentes, todos debemos comunicarnos, porque nuestros puntos de vista son distintos, porque tal y como lo manifestara Albert Einstein: "La luz que entra por tus ojos, no es nunca la luz que entra en los míos". (2)

Así, la finalidad de toda información, llámese periodismo o publicidad o propaganda, es orientar entregando mensajes de carácter colectivo que trasciendan en la sociedad.

El hombre es un ser gregario, que para poder realizarse como persona, necesita estar en sociedad; no puede concebirse al hombre fuera de ésta; y para que exista una verdadera convivencia y una vida pacífica, debe haber un ORDEN JURIDICO, que es el que hace posible la vida del hombre en sociedad; es el derecho quien debe regular las actividades de la sociedad, por encima de la voluntad de los hombres; ésto ha sido sintetizado por los juristas de la siguiente forma "UBI HOMO, UBI IUS UBI SOCIETAS, UBI IUS" (donde hay hombre, hay derecho, donde hay sociedad, hay derecho). (3)

(2) EINSTEIN, Albert "The World As See it" (El Mundo como lo veo)
Edit. Vintage. Printed in U.S.A. 1934

(3) DE PINA, Rafael "Diccionario de Derecho"
Edit. Porrúa, S.A. 1976. Pag. 387.

El Derecho se transforma, según se transforma la sociedad - porque es el canal de esos cambios sociales, políticos y econó - micos y así mismo impone al Estado una autolimitación, por me - dio de las garantías individuales, consagradas con la Constitu - ción; por medio del principio de legalidad (todo acto de auto - ridad debe fundarse en una Ley preexistente) y la División de - Poderes.

La información social, y el Derecho como ORDEN JURIDICO, - nacen consustancialmente con la sociedad, entonces el DERECHO - A LA INFORMACION, es la facultad conferida a una sociedad, de - que se le informe, de que se le transmita lo que ocurre, en - su territorio y en los territorios de otras sociedades humanas - ya que todos los acontecimientos mundiales o nacionales, le - afectan positiva o negativamente; pero esta facultad de que se - le informe lo que ocurre implica que debe informársele con ver - dad.

Comunicar ~~no es~~ labor exclusiva de los medios de comunicación - social clásicos; la comunicación se da entre los hombres a - través de los instrumentos de que se vale como el automóvil, - el teléfono, las computadores, etc., y de los cuales MARSHALL - MCLUHAN dice "Que son las extensiones del hombre " (4) es decir, de sus ojos, de sus oídos y de sus piernas, por eso es neces~~a~~ - rio que como complemento del proceso de comunicación, exista -

(4) MCLUHAN, Marshall. "La Comprensión de los Medios como exten - siones del hombre". Edit. Diana, S.A. Pag. 28

la libertad humana, si este valor está ausente aparecerá en consecuencia la enajenación y el manipuleo, lo que explicará entonces el interés y la decisión que manifiestan los distintos órganos de poder a quienes Ignacio Burgoa llama "Factores reales de poder" (5), por condicionar y manejar la comunicación colectiva de una sociedad, y para conseguir este objetivo se valdrán de distintos filtros informativos para conseguir sus fines personales.

Por tanto, la reglamentación del Derecho a la Información, resultaría inconstitucional, ya que no iría de acuerdo a la Constitución Política, porque al reglamentar el último párrafo del artículo 6º de la misma, con el fin de garantizar el Derecho a la Información, se estaría contradiciendo al mismo artículo 6º el cual consagra también la libre manifestación de las ideas; es decir, una reglamentación equivaldría a hacer finito este derecho a la libre expresión, (realidad muy distinta al Derecho a la Información) señalando en donde empieza y en donde termina, ya no pudiendo salirnos de ese marco legal convirtiéndose la información en algo más manipulable, por ser sus límites algo más tangible.

(5) BURGOA Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pag. 341.

Ahora bien, el Estado no puede garantizar el Derecho a la información, porque el Estado mismo es administrador y controlador de los medios de comunicación, y por medio de algunos de ellos trata de crear una imagen ante la comunidad internacional y ante sus propios gobernados, aunque ésta no siempre sea la real, y por esta razón política poderosa, es por lo que el Estado no siempre informa con verdad.

Al crear una Ley reglamentaria se perseguiría como finalidad principal, establecer legalmente cómo van a ser las relaciones entre los particulares y el Estado, entre estos y los medios de comunicación, pero para lograr este objetivo, sería necesario revisar, reformando o adicionando varias leyes: Ley de Imprenta, Ley Federal de Radio y Televisión, Leyes de Publicidad, imponiendo limitaciones y procedimientos; así, al encasillar el Derecho a la Información, no se estaría persiguiendo ni logrando el bien común, que es: "El beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social debe ser compartido, proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y en el que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta", (6) en virtud de que cuando no se sujetara la información a los lineamientos legales... (aunque fuera la verdad, a la que la comunidad tiene derecho) se podría alegar contravención a disposiciones de ORDEN PUBLICO, y ¿Cuándo se contraviene el Orden Público?, Cuando el Derecho no es respetado; en resumen, la sociedad podría beneficiarse con la verdad cuando

do no se violaran las normas, algunas de ellas prohibitivas de -
Orden Público.

Y por lo tanto no se estaría cumpliendo con el cometido -
principal que se persigue: otorgar una garantía de Libertad.

De este modo los medios de comunicación social, pasarían -
a ser vehículos de homogenización de la Opinión Pública, no só -
lo aquellos que funcionan mediante concesión, sino también los -
que controla el Estado es decir, la totalidad de medios masivos-
de comunicación, dado el tremendo impacto que tiene sobre el -
público.

Ahora bien, dicho reglamento, que entendiendo a la defini -
ción de Rafael De Pina es: "Un conjunto de normas obligatorias -
de carácter general, emanadas del poder ejecutivo dictadas pa -
ra el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración -
pública". (7) también iría en contra del artículo 7º Constitu -
cional, que contempla la libertad de escribir y publicar, ya -
que como decíamos anteriormente impondría una serie de taxati -
vas un sin fin de cortapizas, a un derecho innato en el hombre -
como es el de comunicarse con libertad.

Nuestra Constitución vigente no se basa en el Jusnaturalis -
mo, como la Constitución de 1857, que consagraba que el hombre -
tiene derechos innatos, que el Estado debe respetar y garanti -
zar: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia -
a la opresión, ya que su base ideológica era la Declaración de -
los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

(7) DE PINA, Rafael. Idem. Pag. 329.

"Nuestra Carta Magna en vigor, en cambio, se basa en un principio de Juan Jacobo Rousseau, consistente en que el Estado debe descansar en una SOBERANIA OMNIMODA, esto es, cimentada en la VOLUNTAD GENERAL, pero esta soberanía depositada en manos del Estado se fortalece con esa Soberanía, haciéndose superior a todo poder, distinto a él, y sólo otorgándole al individuo una esfera limitada de libertad para hacer posible su vida gregaria; nuestra Constitución vigente es pues ESTATISTA, el Estado otorga graciosamente las garantías individuales." (8).

Esa soberanía del Estado lo hace Supremo e independiente de autoridad; y no tiene o no reconoce un poder superior al suyo, por esa causa, el ORDEN JURIDICO, le impone una autolimitación, a fin de lograr el bien común.

El bien común y la Justicia Social, en el entendido de que ésta consiste en: "El contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en general un trato liberal a los hombres que trabajen y una consiguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido Humanitario". (9), se apoyan recíprocamente y consisten en un respeto entre los intereses colectivos y los del Estado, entre los intereses individuales y colectivos, y también entre los del Estado y los del individuo,

(8) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales".
Edit. Porrúa, S.A. 1980. Pág. 187

(9) DE PINA, Rafael. Obra Cit. Pág. 258.

para conseguir que los bienes se distribuyan con un profundo sentido humanitario; pero el problema del Derecho a la información consiste en que el Estado al intervenir en la información como filtro, a través de agencias noticiosas u oficinas de prensa, no está cumpliendo con la Justicia Social, porque existe enajenación del hombre por el Estado; el hombre queda postrado en un servilismo en el que sólo se le reconoce valor en la medida en que presta servicio a la colectividad y ésto nos puede llevar a un totalitarismo informativo.

Señalar que resulta inconstitucional una reglamentación del artículo 69, es porque el Estado no puede garantizar el Derecho a la Información, ya que muchas veces el Estado no podrá (por razones de Estado) o no deberá informar con verdad, sino sólo parte de ella, a fin de lograr una homogenización de Opinión Pública, que a decir del Maestro De Pina, es "El criterio generalizado que sobre una apreciación de los problemas de la comunidad y de su resolución se impone, con presión Psicológica incontestable, en un país y un momento histórico determinado; se forma mediante, la acción de los partidos políticos y la propaganda de la prensa. Es considerada como base sociológica del Estado". (10)

(10) DE PINA, Rafael Idem. Pag. 292.

Por esta causa para darle connotación de garantía, al De -
recho a la Información es necesario imponer nuevas limitantes, -
diversas a las que ya señala el artículo 6º, no estando esto -
de acuerdo con el espíritu del mismo.

Así mismo, el artículo 7º, constitucional, establece la li-
bertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; esto es -
no hay exigencia de que lo que se escriba sea verdad; por otra -
parte se contempla en este artículo la LIBRE CRITICA, permitida -
salvo que no se respete la VIDA PRIVADA, LA MORAL y LA PAZ PU -
BLICA.

¿Que es la Paz Pública?, Don Ignacio Burgos nos anota: -
"Este criterio limitativo o prohibitivo, no es tan vago e im -
preciso; antes bien, es aplicable con relativa facilidad al te -
rreno de los hechos, previsivamente porque se basa en un fenó -
meno notorio: La Paz Pública tomada como sinónimo de tranquil -
dad, de inalteración del orden público en determinadas cir -
cunstancias y bajo sus múltiples y variados aspectos..." (11)

Aquí la pregunta es: ¿Cuándo? ¿En que casos, el Estado considera que se perturba la PAZ PÚBLICA? El derecho a la información comprende también el acceso a los medios de información por parte de los partidos políticos, a fin de lograr una sana propaganda de distintas tendencias políticas y por ende una politización de la sociedad mexicana en su totalidad.

El derecho a la información, no es absoluto, porque el Estado se reserva la facultad de actuar en algunos renglones sobre la base de la confidencialidad: Política exterior, asuntos militares, remoción de cargos públicos, asuntos de política bancaria, algunos asuntos de Salud Pública, etc. así también al reglamentar el Derecho a la Información, diciendo como pretende el Estado garantizar el derecho a la verdad, se está yendo en contra del espíritu del mismo artículo; ya que si la sociedad desconoce cuantos son dos más dos y un informador sabe que son cuatro, pero le informa que son tres; éste, está informado, está manifestando una idea libremente, la cual no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa.

Por estas razones tanto jurídicas como políticas, las cuales desglosaremos en subsecuentes capítulos, consideramos que no es posible al menos en nuestro país, garantizar el derecho a la información y por ende reglamentarlo; este es el postulado que se pretende defender a lo largo del presente trabajo.

1) . - ¿POR QUE EL TEMA ES TAN IMPORTANTE PARA EL DERECHO?

No es eufonía afirmar que la historia del hombre es la historia de sus éxitos o fracasos por comunicarse, porque esa facultad de comunicar, de transmitir a sus semejantes sus ideas, es lo más característico del ser humano como animal racional.

El hombre desde su vida intrauterina se comunica con su madre mediante movimientos; y está científicamente comprobado que el feto emite sonidos, todo esto es comunicación.

La comunicación es pues una necesidad primaria en el hombre, pero ya en el terreno personal o social debe tener como base la libertad de comunicar, contemplada en nuestra Constitución, y la libertad física como Garantía Individual también está sancionada en nuestra Carta Magna, en su artículo 20.

Por otra parte la LIBERTAD DE EXPRESION, es el derecho más antiguo y el que es origen de otros muchos derechos, porque si bien, el individuo tiene derecho de expresarse, la sociedad -- conjunto de otros individuos-- también tiene derecho, a oír, a saber, lo que ese miembro quiere manifestarle, ya sea un informador, un ciudadano o un funcionario público.

El hombre vivió muchos siglos comunicándose sólo a través de la palabra, hoy en día los instrumentos y posibilidades del hombre para satisfacer enteramente sus necesidades se han multiplicado con una fantástica rapidez.

En el momento actual los adelantos tecnológicos "recreativos" como las videocaseteras, que nos fascinan por su magia

tecnológica, y que hacen posible el cine doméstico, los ju -
 guetes electrónicos, las máquinas computarizadas, para jugar -
 fútbol o correr velozmente en la pantalla, nos muestran hasta -
 que grado el hombre se ha sumergido en la técnica, y en sus -
 múltiples comodidades, en forma egoísta olvidándose de la vie -
 ja sabiduría que le enseñaba a gobernarse a sí mismo y a vivir -
 con sus semejantes.

Los grandes adelantos técnicos en materia de comunicación,
 han hecho que el hombre comience a abusar de ellos y que tra -
 ta de aprovecharlos para cualquier tipo de fines, por egoís -
 tas o inmorales que sean: en nuestro medio predominan los inte -
 reses comerciales o políticos por sobre la misión de servicio, -
 intrínseca de un medio de comunicación.

Por otra parte, los medios de comunicación actúan median -
 te concesión estatal, concedida a grandes capitalistas, o co -
 mo medios de comunicación estatales, lo que crea un sin fin de
 intereses que no tienen como objetivo el fomento de una con -
 ciencia social, política, económica de la comunidad nacional.

Esta indiscriminada manipulación de las informaciones que -
 se transmiten en los medios de comunicación social, no sola -
 mente en lo referente a noticias, políticas, económicas, de -
 portivas, científicas, sino a informaciones lúdicas, a publi -
 cidad y a propaganda ya sea política o religiosa, afectará a -
 la sociedad.

Si bien es cierto que los grandes capitalistas de la comu -

nicación no van a dejar de velar por sus intereses (ya sean de -
 imágen ante la comunidad internacional o ante la ciudadanía, -
 porque estos intereses pueden hasta cierto punto ser legítimos)-
 también es cierto que es un deber de cualquier persona indivi -
 dual o colectiva, pública o privada, que utilice un medio de -
 comunicación, la persecución, del logro del bien común, el cuál -
 no es incompatible con el bien particular, porque es un benefi -
 cio, que debe ser compartido por todos los miembros de la comu -
 nidad sin exclusión alguna, porque después de todo, todos y -
 cada uno de nosotros, formamos parte de la comunidad y esto e -
 stá íntimamente al Derecho.

Lo que se informa y como se informa, repercute en toda la -
 sociedad, la libertad de expresión no es una puerta abierta a -
 la manipulación sino una manifestación de la potencialidad indi -
 vidual y colectiva.

Por esta razón es importante para el Derecho; recordemos -
 algunas definiciones de Derecho:

Derecho, para el maestro PRECIADO HERNANDEZ, "es la orde -
 nación positiva y justa, de la acción hacia el Bien Común". (12)

Y para el maestro RAFAEL DE PINA, Derecho es "en general -
 todo conjunto de normas para regular la conducta de los hombres -
 siendo su clasificación más importante la de Derecho Positivo y -
 Derecho Natural". (13)

 (12) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del
 Derecho". Edit. Jus, S.A. 9a. Edicc. México 1978. Pág. 24

(13) DE PINA, Rafael. Opus, Cit. Pág. 182.

Para nosotros el Derecho es "Un conjunto de normas jurídicas, impero-atributivas, obligatorias, para regular la vida del hombre en sociedad, las cuales contienen una sanción para el caso de incumplimiento".

Atento a lo anterior, y porque los juristas no podemos estar ajenos a una realidad que nos atañe como ciudadanos, pero también como profesionales del Derecho, que lo conocemos y que sabemos que por un lado se encuentran los intereses particulares, o de grupo y por el otro se encuentran los intereses del Estado, que pueden en virtud de ellos, tratar de manipular o enajenar al receptor y a la sociedad misma, la cual en sus clases intelectuales, se da perfecta cuenta de que una reglamentación que pretende garantizar el Derecho de ser informado, sería utilizado por los responsables de los medios de comunicación para manipular aún más la información, pero esta vez con un perfecto apoyo legal ya que este derecho tendría un principio y un final.

2) . - ¿ POR QUE EL TEMA RESULTA ORIGINAL?

La novedad de este tema no consiste en su argumento, sino en que en las escuelas de Derecho es raramente usado como proposición jurídica de una tesis, ya que la mayoría de los estudiantes de Derecho prefieren problemas contenidos en otras ramas jurídicas, como son el Derecho Civil, Mercantil Penal, Laboral, etc., creemos que la originalidad no es tampoco en cuanto al cuestionamiento Constitucional, sino en cuanto a la necesidad de dilucidar conforme a Derecho una realidad social como lo es el Derecho a la Información.

El Derecho a la Información, ha sido penosamente confundido con la libertad de expresión, derecho muy peleado, en todos los países y en todas las épocas, desde la Francia de los Luises, hasta la NUEVA ESPAÑA, en las cuales regímenes tiránicos, no reconocían esa libertad especial del hombre.

Y aún más allá, no sólo no se reconocía la libertad de expresar una opinión en público, sino mucho menos publicarla, a menos que pretendieran poner en peligro su vida, su seguridad, la de su familia o sus bienes.

"Los ejemplos serían infinitos, sobre todo en nuestro país; en la época virreinal, JUAN FRANCISCO AZCARATE; durante la reforma: FRANCISCO ZARCO; en la época de la Revolución Mexicana: BELISARIO DOMINGUEZ, y los hermanos FLORES MAGON" (14).

(14) BRAVO UGARTE, José. "Periodicos y Periodistas Mexicanos". Edit. Jus, S.A. Pags. 28, 34, 43 81 y 89.

Como podemos ver, el tema de la libertad de manifestar i -
deas verbalmente o por escrito, es muy antiguo; la originali -
dad de este tema es en cuanto a que un derecho del gobernado -
como es el de enterarse de las iniciativas o críticas, de los -
sucesos o problemas nacionales o internacionales (a través de -
los medios de comunicación manejados en forma responsable, y -
con gran sentido social, para obtener el cumplimiento de la ley -
la democracia, el funcionamiento de los órganos estatales) no -
es garantizable por el Estado, dado el tipo de Constitución -
que tenemos y que permite que el Estado sea quién use y contro -
le los medios de comunicación.

El enfoque no es el de solamente cuestionar si debe o no, -
reglamentarse el Derecho a la Información, porque en un deter -
minado momento, para hacer constitucional un decreto basta, -
con que se reforme la Constitución de un plumazo. La pregunta -
que esto impone es: ¿Como pretende garantizar, el Estado, un de -
recho que no es garantizable?.

Si vamos a hablar del verbo "garantizar", debemos elucida -
 dar lo que jurídicamente es una Garantía: "Es el aseguramiento -
 del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de -
 una cosa determinada o del compromiso de pago de un tercero pa -
 ra el caso de incumplimiento de la misma por el deudor origi -
 nario". (15)

En este orden de ideas, no debe tratar de garantizarse por -
 medio de un reglamento, el derecho a la información, porque -
 se encasillaría el derecho de hablar, de pintar, de esculpir, -
 de expresarse.

Mucho se ha pedido que se reglamente el DERECHO A LA INFOR -
 MACION pero dados los fines que persigue éste como el de acc - - -
 bar con el monopolio mercantilista de que es objeto y con la -
 manipulación informativa, se convierte en un tema muy espinoso.

Ahora bien si se revisa la función social que emana de -
 la información escrita o de los medios electrónicos, se está -
 sujetando la manifestación de las ideas (la libertad de ha -
 blar) y la libertad de publicar a inquisición administrativa o -
 judicial (en su caso) y esto ha sido precisamente lo que pro -
 voca reacción en contra, en todas las épocas, ya que las ma -
 sas populares aspiran a librarse de todos los yugos, a diver -
 tirse y opinar sin limitación, y los pensadores de una sociedad-

ya sean periodistas, abogados, artistas, escritores, filósofos, etc., atacan el despotismo y la intolerancia (la historia del mundo ha sido la historia de su intolerancia), y aunado a ésto tenemos grandes adelantos científicos, que dan al espíritu humano una confianza exagerada en la ciencia impulsándolo hacia el libre pensamiento y la crítica.

La crítica hacia el pensamiento político y social, no es fruto de nuestro tiempo, uno de los ejemplos más importantes que podemos anotar es el acaecido en el siglo XVIII, en Europa, que dió origen a importantes contiendas entre el pueblo y el poder absoluto del rey, en virtud de que el Absolutismo, no respetaba ni reconocía los derechos del hombre, como son: La Libertad, La igualdad, y la Propiedad.

La difusión de estas ideas ejerció una influencia enorme tanto en la burguesía ilustrada, como en el pueblo y numerosos privilegiados, este es un importante antecedente del derecho a la libre manifestación de las ideas las cuales pueden encauzar el pensamiento de una sociedad como ocurrió en la revolución francesa.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

	PAG.
1 . - LA REVOLUCION FRANCESA.....	24
A).- CAUSAS QUE MOTIVARON LA REVOLUCION - FRANCESA.....	29
B).- LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS PRIN- CIPALES EPISODIOS DE LA REVOLUCION - FRANCESA.....	31
C.- RESULTADOS: EL DIRECTORIO.....	35
1.2 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE- Y DEL CIUDADANO DE 1789.....	37
A).- ARTICULOS REFERENTES A LA LIBERTAD - DE EXPRESION.....	41

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

1.1. - LA REVOLUCION FRANCESA.

La situación económica, política y social en Francia - - en la época de los Luises era ruinoso, merced al derroche escan - daloso de los reyes y a los considerables gastos que engendr - ban las guerras frecuentes en que esta nación se veía involu - crada, por los pactos y alianzas, que celebraban los monarcas - Franceses con otras naciones europeas.

La Revolución Francesa se desarrolló como un fenómeno de - lenta maduración, ya que la desigualdad entre las clases socia - les y el absolutismo del monarca, provocó inconformidad, pues - éste pretendía sujetar inquisitivamente las conciencias, las - actividades, la política y la economía del país.

Luis XVI recibió un gobierno en bancarrota, una Corte - irresponsable y parasitaria, una nobleza corrupta, una burgue - sía impaciente por terminar con el feudalismo y un pueblo ham - briento y paupérrimo agobiado por las obligaciones e inflama - do de rencor contra las clases altas.

Los empréstitos con los que se trató de hacer frente a - la situación económica, sólo retardaron la bancarrota total, - por lo que TURGOT, el primer ministro, propuso al monarca que -

se suprimieran los gastos de la Corte, así como las pensiones, y que se estableciera la LIBERTAD DE COMERCIO Y TRABAJO; los nobles temerosos de perder sus privilegios intriguaron para que fuera distituido.

El desequilibrio financiero mayor que tuvo que afrontar Francia y que le provocó una crisis de gran magnitud, fue la ayuda que prestó a los Estados Unidos de América, para la Guerra de su Independencia la que le costó más de "quinientos millones de francos". (16)

La agitación revolucionaria fue en aumento en las provincias, los nobles y el clero, así como la Corte, se negaron a reducir sus onerosos gastos, el nuevo primer ministro NECKER, propuso a Luis XVI que se convocara a una reunión de Estados Generales para 1792, a fin de discutir y solucionar los problemas de Francia.

Los Estados Generales de Francia eran tres, de acuerdo con las clases sociales: NOBLEZA, CLERO Y PUEBLO, y en los casos de crisis o cuando se necesitaban fondos para sostener las guerras, el rey convocaba a los representantes de los tres Estados para que propusieran lo que estimaran más conveniente; pero desde 1614 los reyes de FRANCIA no habían necesitado del consejo de los Estados Generales ya que, en virtud de las ideas absolutistas, el rey había sido señalado por Dios para gobernar, y su voluntad de acuerdo a los principios del Derecho

 (116) Historia Universal. Tomo III. Edit Noguer-Larousse
 1974, México, Pag. 449.

Romano, tenía fuerza de Ley; estos principios se refieren al "IUS VITAE NECISQUE, que era el Poder del Paterfamilias, monarca doméstico sobre vida y muerte, de sus hijos, esposa, nietos, esclavos y clientes...", así también al poder ilimitado del EMPERADOR ROMANO, para crear Derecho, organizar tribunales y administrar Justicia estas disposiciones se llamaron "Las Constituciones". (17)

Esto quería decir que tanto la libertad, como la vida, como la propiedad y hasta las opiniones de sus súbditos, eran entregados a la Voluntad Real; "el soberano podía confiscar bienes de los particulares, y encarcelar, en virtud de las "LETTRES DE-CACHET", por toda la vida a algunos, si ésta era su voluntad o censurar los escritos..." (18), lo que impedía manifestar libremente las opiniones.

Los monarcas no estaban sujetos a la crítica del pueblo, ni a rendir cuentas de su gobierno, por lo que podían a voluntad convocar el consejo de los Estados Generales.

"En 1788 la situación de Francia era ya insostenible, toda vez que se encontraba agravada por la sequía que acabó con las cosechas, en el pueblo ya cundía el espíritu de la rebelión.

Ante esta difícil situación, económica, social y política el rey anticipó la reunión de los Estados Generales, que se celebró el 5 de Mayo de 1789". (19)

(17) MARGADANT, F. Guillermo. "Derecho Romano". Edit. Porrúa, S.A. México 1981. 10a Edic. Pags. 22 y 72.

(18) "Historia Universal". Idem. Pag. 449

(19) MATHIEZ, Albert. "La Revolución Française". Edit. Librairie Plon 1928. Pags. 69 y 84.

Los representantes del pueblo llamados el "ESTADO LLANO" exigían que los representantes de los tres Estados se reunieran en un mismo sitio y que las votaciones se tomaran por personas. Como el pueblo era mayoría y tenían asegurada la mayor cantidad de votos, los representantes del clero y el ejército se opusieron pues deseaban que la votación fuera por Estados, ya que aliados como se encontraban tenían la victoria asegurada.

Como esta polémica los hubiera dividido, los diputados del pueblo manifestaron que en virtud de ser ellos la mayoría, podían representar solos a la nación, por lo que desde el mes de Junio empezaron a sesionar, dando a su reunión el nombre de ASAMBLEA GENERAL, pero invitaron a los demás representantes a asistir con derechos iguales de voto personal.

El rey trató de cerrar la sala del Palacio de Versalles donde se reunía la Asamblea Nacional para evitar su trabajo, por lo que se trasladó al Estadio del Juego de Pelota, donde los diputados juraron no separarse hasta dar al reino una Constitución.

El pueblo parisino secundó entusiasmado esta resolución la libre expresión de las ideas, en este caso en forma de iniciativa política condujo a Francia a la lucha por sus intereses legítimos, dirigió su conducta, moldeó su actitud y conformó su pensamiento: el pueblo francés respaldó a la Asamblea Nacional.

El rey asistió a la sesión del 23 de Junio únicamente pa -
 ra anular todo lo aprobado por la Asamblea Nacional y ordenar -
 que los Estados volvieran a sesionar por separado, como los Es -
 tados iban a ser desalojados por orden del rey y ésto no se pu -
 do llevar a cabo, el monarca terminó por ceder, ordenando a -
 los representantes del clero y la nobleza, que tomaran asiento -
 en la Asamblea Nacional.

El 27 de Junio de 1789, ya con la aceptación real, se reu -
 nieron los tres Estados en una Asamblea que se llamó: "ASAMBLEA -
 NACIONAL CONSTITUYENTE".

Los Girondinos, que representaban a la alta burguesía, con -
 sideraron que los Jacobinos habían sido demasiado violentos al -
 guillotinar al rey, por lo que pretendieron levantarse en armas -
 pero "La Convención", que estaba en manos de los Jacobinos, so -
 focó enérgicamente, esta insurrección.

ROBESPIERRE, dirigía el tribunal revolucionario que juzga -
 ba y condenaba a todos los enemigos de la República, el tribunal
 se convirtió, así en una despiadada carnicería, ya que entre los
 decapitados estuvieron la hermana de LUIS XVI, el DUQUE DE OR -
 LEANS y el químico LAVOISIER.

Esta época fue llamada "LA ERA DEL TERROR", ya que en ella
 murieron revolucionarios como DANTON Y CAMILE DEMOULIS, hasta -
 que la CONVENCION, asqueada de tanta sangre, ya que las ejecucio -
 nes eran de día y de noche, ajustició a ROBESPIERRE.

A).- CAUSAS QUE MOTIVARON LA REVOLUCION FRANCESA.

Los campesinos franceses estaban sometidos a una triple explotación: del Señor Feudal, del Clero, y del Poder Real, ya que pagaban: tributos, diezmos, obvenciones parroquiales, gabelas, tenían que prestar servidumbre a los señores y aceptar la voluntad de los mismos; las rebeliones campesinas eran sofocadas en forma brutal.

"En 1789, empezó la rebelión campesina al enterarse éstos de lo que sucedía en París, la burguesía se sentía intimidada por la magnitud del movimiento campesino, ya que en ciudades como Lyon, Troyes y Challiot, fueron incendiadas fortificaciones y casas de señores feudales y nobles destruyendo archivos, cosechas, ganado y matando hasta a los dueños.

La misma Asamblea Constituyente se atemorizó ante la pujanza de la rebelión campesina y el 4 de agosto de 1789, acordó abolir el feudalismo, destruyendo así al viejo régimen". (20)

En virtud de esta situación, que era crítica para ellos, varios príncipes y nobles señores huyeron al extranjero, intrigando a otros príncipes y reyes europeos para que ayudaran a Francia.

El rey fue obligado a radicarse en París quedando como prisionero de los parisienses. "Los señores feudales habían sido

(20) Historia Universal. Ob. Cit. Pag. 501

abolidos y por lo tanto la burguesía quería dejar sentadas las bases que permitieran el libre desarrollo del CAPITALISMO, por lo que el patriota francés, el Marqués de LAFAYETTE que había luchado con WASHINGTON en Estados Unidos, propuso que se redactara una "DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO". (21)

La asamblea reconocía el poder del rey, siempre que éste gobernara de acuerdo con la Constitución; pero el rey con su negativa a promulgar la declaración de derechos, provocó que volviera el descontento y la rebelión popular.

(21) TOCQUEVILLE A. de "El Antiguo Régimen y la Revolución".
Edit. Daniel Jarro. Madrid 1911, Pag. 118.

B).- LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS PRINCIPALES EPISODIOS DE LA REVOLUCION FRANCESA.

La Corte se sentía molesta y temerosa por la forma en que el estado llano iba logrando sus propósitos; así pues maniobró para lograr que se enviaran a los alrededores de París varios regimientos a fin de reprimir en caso necesario a la Asamblea; los parisienses se indignaron ante esta situación que les sometía a la fuerza, suscitándose un estallido de violencia, cuando se enteraron de la destitución del ministro NECKER a quién consideraban su simpatizante, entonces tomaron las armas empujados por el ascendiente que tenía sobre ellos CAMILE DEMOULIS, abogado y periodista, quien divulgó las noticias referentes a la política valiéndose de la ayuda de los dueños de los clubes, y de la participación activa de LUIS FELIPE DE ORLEANS. Así asaltaron el Cuartel de los Inválidos y derribaron las garitas que impedían la libre entrada del pan a París.

El 14 de Julio se dirigieron a la fortaleza de la Bastilla símbolo del poder real, la cual tras breve lucha fue dominada por los rebeldes; esta fecha es considerada el día de la Democracia, por ser el día en que el pueblo triunfó sobre el despotismo.

El 20 de Junio de 1791, el rey trató secretamente de huir hacia Alemania, con su familia, en una carroza, pero al pasar por VERANNE fue reconocido y hecho prisionero, regresándosele a París y suspendiéndosele sus poderes reales.

Así las cosas la primera Constitución Política se aprobó el 3 de septiembre de 1791, la cual establecía la división de poderes; el rey representaba el poder ejecutivo, pero debía acordar con los otros dos poderes que eran nombrados por elección popular; a fin de que se le restituyeran los "Poderes Reales", LUIS XVI, jura la Constitución.

Una vez aprobada la Constitución, se nombró el Poder legislativo representado por la Asamblea, integrada por nueve representantes del pueblo, aún más radicales que los anteriores, quienes influenciados por ideas democráticas en desacuerdo con la actuación del rey pretendían cambiar la monarquía por la República, para lo cual, inundaron Francia con propaganda revolucionaria a favor de instaurar a la República.

El rey de Prusia y el emperador de Austria, decidieron intervenir en los asuntos franceses, firmando un manifiesto en el que se condenaba a la REVOLUCION; todo esto auspiciado por los nobles que habían huido. Las relaciones de Francia y estos reyes, desmejoraron en forma notable, dando por resultado que la Asamblea Legislativa, considerando que la actitud del Emperador austriaco era humillante, hiciera la declaración de guerra el 20 de Abril de 1792.

Toda vez que la reina María Antonieta era austriaca, los franceses presuponían que había un oculto entendimiento entre LUIS XVI y el Emperador austriaco y en vista de que el rey provocaba múltiples dificultades para la defensa francesa, una manifestación popular lanzó contra él graves injurias.

Prusia envió sus ejércitos a París, "el pueblo francés organizó entonces milicias y enardecido por "LA MARSELLISA", himno compuesto por ROGET DE L'ISLE, se dispuso a la lucha". (22)

El Palacio de las Tullerías fue asaltado, porque los franceses culparon al rey del fracaso en el campo de batalla; los diputados suspendieron otra vez los Derechos Reales y convocaron a una convención para enjuiciar a LUIS XVI por traición a la patria.

Desde que el rey había intentado huir la noche de VERANNES-en 1791, el descontento contra él, provocó el nacimiento de la COMUNA DE PARIS, esto es, un ayuntamiento municipal que integran los radicales partidarios de la República, esta Comuna organizó la defensa y ordenó la prisión de la familia real en la TORRE DE TEMPLE.

Fueron fusilados varios nobles y clérigos considerados enemigos internos de Francia, después emprendieron la ofensiva en contra de los enemigos extranjeros, así, el ejército popular revolucionario derrotó al ejército prusiano en VALMY.

En la Asamblea Legislativa se formaron entonces dos partidos: "LOS GIRONDINOS", que eran burgueses industriales y comerciantes (su líder era el matemático y naturalista CONDORCET)

 (22) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Selecciones del Reader's Digest 1979. Ed. Reader's Digest, S.A. de C.V. Tomo VII. Pag. 2357.

los cuales sólo perseguían reformas moderadas, y el partido de "LOS JACOBINOS", compuesto por la baja burguesía y el pueblo pobre (comerciantes, artesanos y obreros) quienes pugnaban por establecer un régimen republicano; es decir, eran los radicales entre los jefes de éstos se encontraban Robespierre Marat y Danton, los que como hábiles líderes se adueñaron de la situación.

El 21 de septiembre de 1792, se estableció la "CONVENCION" cuyos propósitos eran juzgar al rey, acusándolo de traición a la patria; reformar la Constitución para mejorarla; poner en orden la situación interna del país y enfrentar la intervención de los extranjeros.

Merced al predominio y mayoría que tenían los "JACOBINOS" se declaró abolida la monarquía estableciéndose la república francesa el 21 de septiembre de 1792.

Se formó de esta manera el tribunal que procesó y condenó a LUIS XVI a la pena de muerte, así como a su esposa y varios integrantes de la nobleza, por lo que el 21 de enero de 1793 fueron cortadas sus cabezas en la guillotina.

Varios estadistas monárquicos de Europa, al enterarse de lo acontecido con el rey francés, decidieron invadir Francia, entre ellos Austria, Prusia y España, pero los ejércitos franceses organizados por la Convención, cuyos generales eran: JOURDAN, HOUCHE Y PICHEGRU, lograron salir victoriosos y obligaron a los enemigos a firmar la "PAZ DE BASILEA".

C).- RESULTADOS: EL DIRECTORIO.

El nuevo gobierno republicano dividió el Poder Legislativo en dos Cámaras: LA DE LOS QUINIENTOS Y LA DE LOS ANCIANOS.- El Poder Ejecutivo se depositó en cinco magistrados, que formaban el Directorio, y que debían renovarse cada cinco años. El Poder Judicial conservó su organización.

La convención antes de que terminaran sus labores, había redactado una nueva CONSTITUCION, para sustituir a la de 1791 de acuerdo a la cual sólo tenían derecho a votar, los ciudadanos mayores de veintiun años, que supieran leer y escribir y que estuvieran al corriente en sus impuestos; es decir, sólo tenían derecho a votar los burgueses; también se reformó el pago de impuestos, esta nueva Constitución se llamó "LA CONSTITUCION DEL III AÑO DE LIBERTAD".

Con el gobierno del Directorio desaparecieron la ERA DEL TERROR, y la dictadura de los JACOBINOS, pero de nuevo volvió a surgir el desorden, el despilfarro del dinero del Estado, la inmoralidad y la corrupción.

Ante esta situación, el pueblo volvió a sentirse inconforme, por lo que empezó a buscar un acudillo que restableciera el orden, la burguesía encontró al hombre que necesitaba en ese momento histórico, el general que había sofocado la rebelión de los SEÑORITOS; NAPOLEON BONAPARTE, quién en sólo dos años logró imponer su autoridad en toda Francia y gracias a su astucia e inteligencia alejó a las naciones enemigas de su patria.

Como podemos ver, la REVOLUCION FRANCESA Y EL IMPERIO DE NAPOLEON, constituyen una época de transformaciones, porque señalan una nueva etapa en el desarrollo de la civilización occidental; después de la aparición del CRISTIANISMO, son la REFORMA RELIGIOSA, LA REVOLUCION FRANCESA Y EL IMPERIO DE NAPOLEON, los sucesos de mayor importancia en la historia; por que tuvieron un carácter continental y después universal ya que transformaron la organización política y social de los países europeos e influyeron sobre todos los países civilizados a partir del siglo XVIII.

LA REVOLUCION FRANCESA, marca el paso de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional, difundiendo las nuevas ideas de Libertad, Igualdad y Soberanía del pueblo, cuya más importante manifestación la encontramos compilada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esto es, al comienzo de la Revolución Francesa, quisimos darle un capítulo especial para evitar molestias y engorrosas repeticiones, además de analizar su contenido y señalar subrayadamente el artículo 17, que es el que se refiere a la libertad de manifestar las opiniones y las ideas.

1.2 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

No obstante que la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", se origina desde los albores de la Revolución Francesa, como señalábamos anteriormente, quisimos hablar de ella en forma especial pues contiene las ideas europeas del siglo XVIII, es decir todo lo referente al LIBRE PENSAMIENTO y a la LIBRE CRITICA del sistema político y social, corriente que había sido iniciada por el filósofo inglés, llamado "Padre del Empirismo Inglés", cuyas ideas sobre economía prepararon el Liberalismo: Jhon Locke, quién sostenía que: "TODOS LOS HOMBRES HAN RECIBIDO DE DIOS DERECHOS SUPERIORES A LA LEY, CONSISTENTES EN LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA PROPIEDAD", (23), estos son los derechos naturales; también sostenía que los gobiernos se instituyen por el pueblo para salvaguardar sus derechos, ésta es la esencia de la soberanía del país, por lo que los monarcas no podían tocar la libertad, ni ningún derecho del hombre ya que su poder no era absoluto, sino que estaba limitado por la Soberanía del Pueblo, representada por los diputados que estaban reunidos en una asamblea.

(23) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"
Tomo VII Edit. Selecciones del Reader's Digest. Pág. 2212
México 1980.

Así, el futuro de estas ideas innovadoras fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada por el marqués de LAFAYETTE, quién colaboró para que los Estados Unidos de América, lograsen su independencia; esto quiere decir que también fueron simientes de las revoluciones en nuestro continente.

Esta Declaración universal se aprobó, el 26 de agosto de 1789 y constó de un preámbulo y diecisiete artículos que servirían de base para la primera Constitución Política de la República Francesa.

Con la declaración de los derechos naturales del hombre se afirmó la Soberanía del pueblo, el derecho de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos sin distinción de nacimiento o religión, la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, el reparto equitativo del impuesto, la responsabilidad de los funcionarios del Estado y del Poder Ejecutivo, los derechos de libertad personal y de propiedad, las garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento.

Pero, para los fines del presente trabajo, esta Declaración constituye un importante documento, ya que consagra por primera vez en el mundo la LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y OPINION, así como la libertad de imprenta y de escritura, es decir establece como un derecho el poder expresar las ideas y las opiniones, inclusive las religiosas, sin que un ciudadano pueda ser molestado por ello.

Estas ideas, derechos naturales del hombre, conforman el -
Derecho Natural, "que es aquel derecho inmutable y en sus li -
neas fundamentales, válido para todos los pueblos, puesto que -
se basa en la esencia del hombre." (24).

Estas ideas se difundieron en Francia e influenciaron a los
escritores franceses tales como MONTESQUIEU, VOLTAIRE, ROUSSEAU,
DIDEROT, CONDORCET, y HELVECIO, los cuales interpretaron y en -
causaron el descontento del pueblo francés.

(24) LARENZ, Karl "La Filosofía Contemporánea del Derecho y el
Estado" Madrid 1942 Pag. 212

A). - ARTICULOS REFERENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

"La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en su artículo XI, establece un importante antecedente de la libertad de expresión, que se encuentra consagrada en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

El texto del artículo francés es el siguiente:

"La libre manifestación de pensamiento y de opiniones es uno de los derechos más apreciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, debiendo responder de los abusos en que incurra, según, sea el caso y según lo determine la Ley". (25)

También encontramos una importante aseveración en el artículo X, que por su contenido, se refiere también a la libertad de expresión:

"Nadie puede ser molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden establecido por la Ley". (26)

Como decíamos al principio de este trabajo, la fuerza más importante que posee el hombre es la energía de su pensamiento, el cual al ser expresado por medio de la palabra llega muchas veces a ser más devastador que el fuego o la energía atómica.

(25) "Historia Universal". Idem. Pag. 512

(26) Ibidem.

Esta Declaración tenía una base ideológica JUSNATURALISTA - esto es, se sustenta en los derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, que son fundamentales, innatos, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; que como podemos ver están íntimamente ligados con la libertad de comunicar, porque no se puede expresar algo sin libertad, y para defender nuestro derecho a la libre expresión (derecho de hablar, de manifestar una idea) debemos resistirnos a la opresión.

Estos derechos, se afirma, son superiores y anteriores al Estado por lo que los gobernantes se encuentran en la obligación de mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.

Según un fragmento de esta Declaración, todo hombre viene al mundo con derechos inalienables e inviolables, y el ejercicio de estos derechos naturales, no tiene más límites que los que aseguren el derecho de los demás miembros de la sociedad al goce de los mismos beneficios.

C A P I T U L O S E G U N D O .

DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

	PAG.
2.1 GENERALIDADES.....	42
A).- EPOCA INSURGENTE	
B).- PERIODO CONSTITUTIVO DE LA NA CION MEXICANA.	
C).- LA REFORMA	
D).- EL PORFIRIATO	
E).- LA REVOLUCION MEXICANA	
2.2 LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A LA' DE 1917 Y COMO SE CONTEMPLA EN ELLAS LA- LIBERTAD DE EXPRESION.....	48
A).- CONSTITUCION DE 1814	
B).- CONSTITUCION DE 1824	
C).- CONSTITUCION DE 1836	
D).- BASES ORGANICAS DE 1843	
E).- ACTA DE REFORMAS DE 1847	
F).- CONSTITUCION DE 1857	
2.3 LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU CARAC- TER "ESTATISTA" QUE ESTABLECE QUE - LA RELACION ENTRE ESTADO Y GOBERNA- DO SEA DE SUPRA A SUBORDINACION.....	52

DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION -
EN MEXICO.

2.1 GENERALIDADES.

En nuestro país la libertad de expresión, no fue concebida al darle categoría de garantía constitucional, como un derecho a la sociedad a tener acceso a los medios de comunicación, ni a recibir información veraz, en la historia mexicana la libertad de expresión ha sido un derecho muy antiguo y peleado, pero solamente como la libertad esencial de todo individuo de declarar opiniones.

Así en el Devenir Histórico Nacional, podemos encontrar que los periódicos, entendiéndolo la libertad de imprenta como una manifestación de la libertad de expresión, corresponden a los grandes cambios políticos del país; en este orden de ideas, podemos decir que uno de los primeros periódicos que usó la libertad de imprenta fue "EL JUGUETILLO" de 1812, en el cual se atacó al General Calleja, y se defendió la memoria del regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de México, JUAN FRANCISCO AZCARATE, y del síndico del Cabildo, el Licenciado FRANCISCO PRIMO DE VERDAD, quienes apoyados por los criollos, proclamaron el 19 de Julio de 1808, un acto en el cual asentaban el derecho del pueblo mexicano a ejercer su soberanía.

A).- EPOCA INSURGENTE.

Durante la época insurgente más que como periodistas, los

Redactores de los periódicos son conocidos por su participación en el movimiento de la Independencia.

Algunos otros antecedentes de la libertad de expresión, cuyo ejercicio podía costar la vida, la encontramos en el CURA HIDALGO quien haciendo uso de ella, inició la guerra que daría como fruto la Independencia Política a la NUEVA ESPAÑA, así también podemos señalar a la "CARTA DE APATZINGAN", de 1814, "En la cual José María Morelos y Pavón, manifiesta que la América es libre e independiente de España, y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y establece la libre expresión de las ideas, por primera vez en México". (27)

B).- PERIODO CONSTITUTIVO DE LA NACION MEXICANA.

En su periodo constitutivo la Nación Mexicana, tardó 46 años en adquirir forma política definitiva como república, en esta etapa se sucedieron enconadas luchas, agravadas por las intervenciones extranjeras, la guerra civil, los dos imperios, las tres repúblicas federales, las dos repúblicas centrales y el Régimen centralista, no obstante todos estos problemas y la anarquía que traían consigo, los legisladores pensaron en la libertad de expresión como un derecho del gobernado, pero a menudo en las constituciones que rigieron, la libertad de manifestar las ideas iba aparejada a la libertad de imprenta y publicación.

 (27) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. (Tomo VI, Pag. 518) Cámara de Diputados Edit. Manuel Porrúa 1967.

En estas épocas lo más sencillo era la represión o el asesinato, como el de varios redactores y directores de periódicos, entre los que podemos citar: "El de Anastasio Cañedo de La Estrella Polar de los amigos deseosos de la Ilustración; el de Francisco de Oliguibel, director de La Oposición; el de Vicente Segura Argüelles, redactor católico de El Diario de los Avisos; el de el gobernador Vidaurri del Restaurador de la Libertad, quién fue fusilado en la Plaza de Santo Domingo." (28)

C). - LA REFORMA.

Durante el período constitucional, la nación se halla constituida de acuerdo a la constitución de 1857; en esta época habia pugna entre católicos y liberales, los presidentes obtuvieron el poder, merced a las victorias en la guerra civil. Manuel González aprovechó las de Porfirio Díaz, y Lerdo de Tejada utilizó las de Benito Juárez; en este período nació "El Ahuizote" de Vicente Riva Palacio, semanario antilerdista de caricaturas.

"Posteriormente salió a la luz EL HIJO DE AHUIZOTE, con sangrientes caricaturas y cortante literatura, cuyo director DANIEL CABRERA sufrió frecuentes persecuciones y encarcelamientos". (29)

(28) BRAVO UGARTE, José. Obra Citada, Pag. 45

(29) BRAVO UGARTE, José. Obra Cit. Pag. 48.

La Constitución de 1857, tenía una base ideológica Juerga -
turalista es decir, respetaba los derechos naturales del hombre:
la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la -
opresión, tenía puntos de contacto con la "Declaración de los -
Derechos del Hombre y del Ciudadano", de 1789, por lo que en -
ella se contempla la libertad de opinión y manifestación de las -
ideas.

D). - El PORFIRIATO.

En la época anterior a la REVOLUCION MEXICANA, es decir, -
en el Porfiriato, la represión era más aguda que nunca, en vir -
tud de que ni siquiera se podía recurrir a los tribunales en -
busca de justicia, por lo costosos que resultaban los litigos, -
y porque la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y aún los juzgados de pri -
mera y segunda instancia, dependían directamente del dictador.

E). - LA REVOLUCION MEXICANA.

La Revolución pone final al gobierno de PORFIRIO DIAZ en -
1911: De la Barra transmite el poder a Madero, quién durante su -
gobierno trató de respetar la libre manifestación de las ideas, -
es decir, la libertad de expresión y la de imprenta, por ser -
uno de los más altos principios proclamados en la revolución, -
pero contrariando los ideales maderistas, sus partidarios reali -
zaron atentados en contra de los periódicos y periodistas inde -
pendientes, como en la época de Porfirio Díaz, por lo que des -
pués de un corto gobierno, FRANCISCO I. MADERO es asesinado en -
un cuartelazo de 1913.

Posteriormente y a fin de legalizar el ascenso de VICTO -
 RIANO HUERTA a la presidencia, es presidente durante una hora -
 (18 de Febrero de 1913) el Licenciado Pedro Lascurain Paredes, -
 miembro del gabinete de Francisco I. Madero (30)

Va siendo presidente Victoriano Huerta jamás se permitió -
 la libertad de expresión, por ser su gobierno militar y repre -
 sivo, por ésta razón, una de las víctimas fué DON BELISARIO DO -
 MINGUEZ, médico y político mexicano, senador y partidario de Ma -
 dero, quien fue vilmente mutilado de la lengua, y después ase -
 sinado, por haber redactado un discurso en el que condenaba los -
 crímenes de Huerta y en el cual también criticaba su desleal -
 tad hacia el presidente asesinado quien lo había colmado de ho -
 nores y ascensos, la mutilación de BELISARIO DOMINGUEZ fue un -
 grave atentado contra la dignidad del hombre.

 (30) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Edit. Reader's
 Digest, México, S.A. 1980. Pag. 2137.

Finalmente, Victoriano Huerta no puede conservar el poder - en virtud, de que fue objeto de una doble ofensiva: la realiza - da por el presidente WILSON de los Estados Unidos, y la de VE - MUSTIANO CARRANZA, por lo que es derrocado.

La Constitución de Querétaro de 1917, es publicada, y en - ella declaradas y otorgadas las garantías individuales al go - bernado, como un autocontrol que el Estado se impone, para ha - cer posible la vida del hombre en sociedad, es una esfera míni - ma de libertad, que el Poder Estatal no puede vulnerar.

"Pero también consagra otro tipo de garantías: como son las garantías sociales y las de seguridad jurídica". (31)

 (31) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa S.A. México 1984. 1Ba. edicc. Pags. 289 y 290.

2.2 CONSTITUCIONES ANTERIORES Y COMO SE CONTEMPLABA EN ELLAS LA LIBERTAD DE EXPRESION.

En este trabajo se ha dedicado un capítulo a la Revolución Francesa, lo que podría parecer una señal de malinchismo, dado que a los antecedentes nacionales no se les dedicó un espacio extenso.

La razón estriba en que en épocas anteriores a la revolución francesa, la manifestación de las ideas no se consagraba jurídicamente, fue en la Francia el lugar en donde se formuló como un principio, en "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, de 1789", es aquí en donde nace propiamente como un postulado, que después fue adoptado por muchos otros países.

A).- LA CONSTITUCION DE 1814.

La Constitución de 1814, llamada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", (aunque nunca llegó a tener positividad), reconoció el derecho de manifestar las ideas con libertad, en su artículo 40, estableciendo como limitaciones los ataques a la religión católica, la perturbación de la tranquilidad u ofensa del honor de los ciudadanos. (32), en esta Carta de Apetztingón se consagro por primera vez en México la manifestación verbal de las ideas.

No hacemos estudio particularizado de la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que no maneja en su contenido a la libertad de expresión como un derecho público subjetivo, es

(32) México a través de sus Constituciones. Opus. Cit. Pag. 524

decir aplicable a todo gobernado.

B).- LA CONSTITUCION DE 1824.

No se refirió exactamente a la manifestación verbal de las ideas sino que consignó una especie de ella en su art.50. Fracc III: LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y DE ESCRITURA, así mismo "Imponía al PODER LEGISLATIVO la obligación consistente en proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados y territorios de la nación". (33)

C).- LA CONSTITUCION DE 1836.

En la Constitución centralista de 1836 se consagró la libre manifestación de las ideas, pero por medio de la imprenta, es decir, no existía una delimitación entre ambas, aunque se establecía que no habría "CENSURA PREVIA" a la libre manifestación de ideas políticas.

D).- BASES ORGANICAS DE 1843.

Las BASES ORGANICAS de 1843 instituyeron, en su artículo 9o fracción II, la garantía de libre manifestación de las ideas que establecía: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho de imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación, ni censura, no se exigirá FIANZA a los autores, editores e impresores". (34).

(33) IDEM

(34) Ibidem.

En esta constitución tampoco se delimitaba, la libertad de expresión, de la libertad de imprenta, aunque la segunda se derive de la primera.

E).- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el "Acta de Reformas", se vuelve a poner en vigor la Constitución de 1824, "reproduciendo el articulado aunque con algunas reformas y adiciones, pero en materia de libertad de expresión no sufrió reformas, ni adiciones, sino que hay remisión a la Constitución de 1824". (35)

F).- CONSTITUCION DE 1857.

En la constitución de 1857, último antecedente constitucional de nuestra Carta Magna, en vigor, se establece la manifestación de las ideas como garantía constitucional, separándola de la libertad de escribir, imprimir y publicar.

"En nuestra actual Constitución también se hace separación entre libertad de expresión, manifestación verbal y la libertad de imprenta, que se refiere a imprimir y publicar, porque fue creada siguiendo los mismos lineamientos del artículo 60 de la Constitución de 1857". (36)

(35) Ibidem

(36) Ibidem

La manifestación de las ideas, es un vehículo de poderosa -
trascendencia, ya que puede influenciar y determinar el camino -
de una sociedad, como aconteció en las grandes revoluciones de -
la humanidad.

Por esta razón y a fin de tener un panorama más amplio de -
esta garantía específica de libertad, es imprescindible saber -
como se contempla en nuestra actual Constitución Política.

2.3 LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU CARACTER ESTADISTA QUE ESTABLECE QUE LA RELACION ENTRE ESTADO Y GOBERNADO SEA DE SUPRA A SUBORDINACION.

Para el Maestro Francisco Porrúa el Estado, "es una sociedad humana asentada de manera permanente en un territorio y sujeta a un poder soberano que crea define y aplica un orden jurídico que estructura a la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes". (37)

Y según el Maestro García Maynes, el Estado suele definirse como una "organización jurídica de una sociedad, bajo un orden de dominación (Poder Soberano) que se ejerce en determinado territorio." (38).

Es decir, la sociedad está organizada jurídicamente para que sea posible la convivencia pacífica, y la realización de todos los fines humanos.

De lo anterior se desprende que el Estado tiene cuatro elementos: POBLACION, TERRITORIO, ORDEN JURIDICO Y PODER, esta última es la voluntad que dirige a la sociedad. Es el Estado Mexicano el supremo poder de la federación y se encuentra dividi-

(37) PORRUA PEREZ, Francisco "Teoría del Estado". 17a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1982, Pag. 328.

(38) GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, 32a. Edic. Pags. 97 y 98.

do en tres poderes: LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y JUDICIAL; a fin de que este mismo poder preserve al Estado, ya que como habíamos apuntado antes, un poder omnipotente tiende a la autodestrucción y no permite la convivencia de los seres humanos.

Este poder supremo de la Federación es la voluntad que dirige a la sociedad, y puede ser coactiva o simple, entendiéndose que el primero tiene por objeto, que las determinaciones de la voluntad que dirige a la sociedad sean cumplidas aún coactivamente; el Poder simple dicta determinaciones pero no está en condiciones de hacerlas cumplir siendo para los individuos potestativo el acatarlas.

El Estado Soberano, es aquel que goza de plenitud en sus atribuciones tanto en la esfera nacional como en la internacional por esta razón, el Estado queda sujeto a la autolimitación, contenida en el ORDEN JURIDICO, ya que de otro modo, dada la omnipotencia del PODER, no sería posible la vida en sociedad.

Ese control se manifiesta, como ya habíamos apuntado en la DIVISION DE PODERES, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (que se refiere a que todo acto de autoridad debe basarse en una ley preexistente), es decir fundar y motivar las determinaciones y que el caso concreto se adecúe a lo que establece la norma jurídica, y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Para elucidar si el DERECHO A LA INFORMACION puede o no, -
 ser encuadrado dentro de las garantías del gobernado, tenemos -
 que saber de que forma se incorporan éstas al Orden Jurídico, -
 existen varias teorías y entre las más importantes tenemos las -
 teorías JUSNATURALISTA Y LA ESTATISTA.

En la teoría Jusnaturalista se sostiene que los derechos -
 del hombre son inseparables de su naturaleza, son preexistentes -
 de toda organización normativa, el Estado por esta razón debe -
 respetarlos e incorporarlos al Orden Jurídico.

En nuestra historia la Constitución de 1857, adoptó la te -
 sis del Jusnaturalismo, al declararse en la misma que, el pue -
 blo mexicano, en quién radica la SOBERANIA, reconoce que los De -
 rechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones -
 sociales, es decir, "los derechos naturales tienen un carácter -
 supra-constitucional". (39)

La constitución de 1857, establece una clara distinción -
 entre los derechos del hombre, es decir los que todo ser huma -
 no tiene por el hecho de ser tal, anteriores por ende al Orden -
 Jurídico, y por lo tanto este Orden normativo, para asegurar el -
 goce de tales derechos instituyó garantías en favor del indivi -
 duo, que eran restricciones establecidas por la Ley a la activi -
 dad de las autoridades del Estado.

 (39) BURGOA, Ignacio, Opus Cit. Pag. 190 y 191

Nuestra Carta Magna, Vigente, tiene su base ideológica en -
la teoría ESTATISTA, no establece la distinción entre derechos -
del hombre y garantías individuales; esto es, la Constitución de -
1917 otorgó las garantías individuales a los gobernados, pero -
no como consecuencia de derechos naturales anteriores al Orden -
Jurídico, sino emanados de él; son prerrogativas que amparan al -
gobernado de los desmanes y arbitrariedades de las autoridades -
del Estado, por tanto no son derechos preexistentes; en este -
orden de ideas, podemos decir que el derecho a la información -
no puede ser garantizado, por no encuadrar dentro de lo que es -
una garantía constitucional.

"En virtud de esta teoría ideológica ESTATISTA que es la -
acorde a nuestra Carta Magna, y que está basada en la tesis -
Roussoniana de la VOLUNTAD GENERAL la cuál deposita en manos -
del Estado la Soberanía, que de este modo, se vuelve superior -
al mismo pueblo (Voluntad General) del cual emana". (40)

(40) BURGUA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa
S.A., México. 1984. Edicc. 18. Pág. 187.

La constitución, otorga, concede como una gracia a los gobernados las garantías, esto podemos sustentarlo con lo establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución Política en vigor:

"Artículo 1º".- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que OTORGA esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (41)

Así, la relación entre Estado y gobernado, es de supra a subordinación, quedando el Estado en una posición superior con respecto a los particulares o gobernados.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Pac, S.A. 1986, Pág. 3.

Y de acuerdo al concepto que nos apunta Don Ignacio Burgoa, esta es:

"GARANTIA INDIVIDUAL, es la relación de supra a subordi -
nación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus au -
toridades, derecho público subjetivo que emana de dicha rela -
ción en favor del gobernado, obligación correlativa a cargo del -
Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), consistente en res -
petar el consabido derecho y en observar o cumplir las condi -
ciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). Previsión y -
regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuen -
te)". (42)

Las garantías del gobernado, son reglas que el mismo poder -
se impone así mismo, como una barrera para limitar el poder de -
sus autoridades, y tienen como finalidad asegurar la libertad -
de acción del individuo en una esfera mínima, la cual no puede -
afectarse sin que las autoridades del Estado acaten las condi -
ciones que integran la SEGURIDAD JURIDICA.

Atento a lo anterior podemos decir, que la GARANTIA INDI -
VIDUAL "... Es pues un derecho público subjetivo, porque es co -
rrelativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Es -
tado. Tales órganos se denominan JURISDICCIONALES, y su activi -
dad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para
la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen". -
(43).

(42) BURGOA, Ignacio . Obra Citada Pag. 185

(43) GARCIA MAYNES, Eduardo. Ibidem. Pag. 237.

Es un DERECHO, porque es una facultad que otorga la Ley -
y puede ser exigida.

Es PUBLICO, porque regula intereses generales.

Es SUBJETIVO, porque esos intereses generales, están ju -
rídicamente protegidos.

Así, la libre manifestación de las ideas es una garantía -
individual, específica de libertad, que se refiere únicamente -
a la emisión verbal de ideas, es decir, por medio de la pala -
bra, refiriéndose por ende a los medios masivos de comunicación,
no escritos, así como a otras emisiones del pensamiento hum -
no como son: la pintura, la música, la escultura y la difu -
sión de estas por cine, radio y televisión, exposiciones, etc.

Por estas causas la "ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS", -
como órgano internacional para promover la PAZ Y LA SEGURIDAD -
internacionales, en su "Carta de los Derechos Humanos" contem -
pla la libertad de expresión.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U.

	PAG.
3.1 CONTENIDO.....	59
3.2 ARTICULO 19 DE LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION NACIONES UNIDAS.....	61
3.3 CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE:	
A).- DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION.....	64
B).- DERECHO SOBRE LIBERTAD DE INFORMACION.....	66
3.4 ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICABILIDAD DE ESTOS DERECHOS, EN NUESTRO PAIS.....	69

LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

3.1 C O N T E N I D O .

Las naciones a pesar de la Segunda Guerra Mundial, nunca abandonaron la idea de crear una organización internacional de Estados, cuyos propósitos fueran mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar la amistad entre las naciones, tratar de lograr un arreglo pacífico de controversias que se suscitaran entre los miembros de la comunidad internacional, es decir, un organismo mundial de ayuda para la solución justa y expedita de problemas internacionales.

Así también, uno de los objetivos de la Organización que pensaban crear, debía desarrollar y estimular las libertades y los derechos humanos; para lograrlo más de 50 naciones se reunieron en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945; de dicha reunión nació la Carta de las Naciones Unidas que es el estatuto de la Organización internacional, que trata de promover la cooperación mundial, lograr la paz y la seguridad internacionales.

En virtud de que el Derecho Internacional moderno, no se ocupa solamente de las relaciones políticas entre las naciones, sino también tiende a procurar la Justicia Social a todos los hombres, en la Conferencia de San Francisco, que resolvió sobre el contenido y redacción de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS,

se propuso se incorporara una Carta Internacional de Derechos Humanos en un principio hubo opiniones diversas, pero al final, se llegó al acuerdo de que la "Carta Internacional de Derechos" debía de comprender una "DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS".

De este modo el 10 de diciembre de 1948, la ASAMBLEA GENERAL de la O.N.U., aprobó en forma de resolución, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" en la cual se reconocen la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, cuyas bases son la Justicia la Paz y la Libertad.

3.2 "ARTICULO 19o DE LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS".

La Carta de los Derechos Humanos de la O.N.U., consta de seis capítulos y el dedicado a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, contempla la libertad de opinión y de expresión, en su artículo 19o, que a la letra dice:

ARTICULO 19o "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (44)

El artículo citado contempla en forma incuestionable, el derecho de Todo Individuo, sin importar sexo, raza o condición social a externar y difundir sus opiniones en cualquier parte del mundo, como una facultad de la persona humana; a expresar su pensamiento con libertad, lo que le hace tener puntos de contacto con lo establecido en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, con la diferencia de que en nuestro Derecho, como ya habíamos apuntado, no es un derecho irrestricto sino que está limitado su uso, en cuanto a los derechos de terceros, ataques a la moral, provocación de delitos o perturbación del orden público.

En tanto que el precepto de la Carta de los Derechos Humanos no contiene en su redacción limitación alguna, por lo que es un derecho irrestricto.

 (44) LOS DERECHOS HUMANOS Y LA O.N.U. (The U.N. and the Human Rights) Spanisch. S-67.I-29.- Marzo, 1968.-5M.- Impreso en México y publicado por los servicios de información pública de la O.N.U. Pags. 3,4,5 y 6.

3.3 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE: OBTENCIÓN Y TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN, DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

La Asamblea General de la O.N.U., en el primer período de sesiones, declaró que la Libertad de Información es un derecho humano fundamental, porque es la base de todas las libertades y principios que consagra y persigue la Organización de las Naciones Unidas, así que convocó al Consejo Económico y Social, para discutir el asunto.

En la primavera del año de 1948, en la Ciudad de Ginebra se reunió la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, para lo cual se prepararon tres proyectos de convención:

- 1).- Sobre la obtención y transmisión internacional de información.
- 2).- Sobre la institución del derecho internacional de rectificación.
- 3).- Sobre la libertad de información.

Conjunto a estos proyectos se presentaron también, iniciativas de artículos que se incluirían en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", todo lo anterior se asentó en un acta final y se presentó al Consejo Económico y Social, y después se remitió a la Asamblea General por lo que en 1949, se aprobó el proyecto de Convención referente a la transmisión internacional de informaciónes y sobre el derecho de Rectificación; pero la Asamblea resolvió que la convención aprobada no fuese abierta a la firma hasta que

se aprobara el proyecto de convención sobre la libertad de información.

Tres años después, en 1952 la Asamblea abrió a la firma las disposiciones sustantivas (normas materiales de solución), de la Convención de 1949, otorgándole la categoría de instrumento internacional de rectificación, (45) no obstante lo anterior resulta interesante hacer notar que el Derecho sobre LIBERTAD DE INFORMACION, sigue siendo un proyecto de convención, a pesar de haber transcurrido 38 años desde la resolución de la Asamblea.

(45) Los Derechos Humanos y la O.N.U. Idem. Pag. 34.

A).- El Derecho Internacional de Rectificación.

Este Derecho se basa en una institución que en algunos países forma parte del Derecho Nacional y que se refiere a que toda persona de quién se haga mención en un informe impreso, tiene derecho a comunicar a los lectores su versión del asunto.

Este Derecho llevado al plano internacional en la Convención de 1952, se pactó de la siguiente forma: "que cuando uno de los Estados contratantes alegara que un despacho informativo perjudicaba sus relaciones con otros países, su prestigio o dignidad, fuera falso o tergiversado, y hubiera sido transmitido de un país a otro, por agencias de información o corresponsales publicado y difundido en el extranjero, el Estado perjudicado podrá expresar y difundir su versión de los hechos, tal rectificación se llama "COMUNICADO". (46)

Teniendo obligación todos los Estados receptores de difundirlo y distribuirlo entre los corresponsales y agencias de noticias que realicen actividades en su territorio, pero no impone la obligación a la prensa, ni a los medios informativos de publicar el comunicado ya que esta publicación se da sólo a nivel de Estados, porque si incumple un Estado con su deber, entonces se aplicarán las reglas de reciprocidad, observando la misma actitud cuando el país incumplido necesite rectificar una información por medio de un comunicado.

(46) Los Derechos Humanos y la D.N.U. Idem. Pag. 35.

El Estado reclamante tiene derecho además que el Secretario - de las Naciones Unidas le proporcione los medios de difusión disponibles para difundir el comunicado.

Las controversias se remitirán a la Corte Internacional de - Justicia. (47)

(47) Ibidem.

B).- La Libertad de Información.

Este principio sirvió de fundamento para que a la Asamblea -- de la O.N.U., estableciera una comisión en el año de 1950, que pre-pararía un proyecto que fue aprobado durante los períodos de sesi-ones de 1959, 1960 y 1961.

Dicho proyecto señala que cada uno de los países contratantes - se obliga a respetar y proteger el derecho de toda persona a tener - a su disposición diversas fuentes de información, así mismo debe - garantizar a sus nacionales y a los extranjeros que se encuentren - legalmente en su territorio, la libertad de recoger, recibir y co-municar sin ingerencia gubernamental, ni distinción de fronteras, - informaciones y opiniones en forma escrita, oral, impresa, ilus-trada o, por procedimientos visuales o auditivos, debidamente su-torizados, prohibiendo la discriminación por causas de orden polí-tico, o por motivos de raza, sexo, idioma, o religión, "quedando - esta libertad sujeta a limitaciones definidas claramente en la ley, conforme a ella y cuando sean necesarias para la seguridad nacio-nal y el ORDEN PUBLICO; cuando las informaciones sean falsas y - perjudiciales para las relaciones entre las naciones, o sean expresiones que inciten al odio o a la guerra nacional, racial o polí-tica; ataquen a los fundadores de religiones" (48), inciten a la - violencia o al delito; perjudiquen la moral o la salud públicas; - los derechos, el honor o la reputación de las personas o la recta-administración de la Justicia.

(48) Ibidem.

Ninguna de las limitaciones mencionadas justifica el establecimiento por parte del Estado de la previa censura, la difusión de noticias, comentarios u opiniones políticas, ni tampoco es razón suficiente para limitar la libre crítica al gobierno. (49)

Esta convención también consagra el Derecho de réplica, como corolario de la información, mensaje en vía de regreso, pudiendo los Estados contratantes establecer medios para garantizar este derecho.

Una salvedad importante que esta convención contempla, es que cualquiera de estos derechos o libertades pueden ser garantizados por la ley de los países contratantes o por cualquier convenio del cual estos países formen parte.

Se ha tratado, desde los años de 1959 y 1960, de tomar alguna medida sobre el proyecto preparado por el Consejo Económico y Social sobre la Declaración de Libertad de Información, sin que haya tenido ninguna resolución hasta nuestros días.

Además de los proyectos que hemos mencionado, los órganos de las Naciones Unidas también trataron de adoptar medidas para promover el respeto a la Libertad de Expresión e Información, recomendando a los gobiernos que prescindieran de emitir por radio ataques o calumnias a otros pueblos, invitando también a todos los países miembros a que dieran a sus gobernados todas las facultades posibles a fin de que estuvieran enterados de las actividades de las

(49) Ibidem.

Naciones Unidas para promover y fomentar la Paz.

La Asamblea General, en el año de 1950, hizo también la recomendación a todos los países miembros de que en el caso de un estado de emergencia, sólo se restringiera la libertad de expresión y de prensa en circunstancias y en la medida estrictamente necesaria que la situación ameritara.

Al año siguiente, esto es en 1951, el CONSEJO ECONOMICO también hizo una recomendación referente a que todos los gobiernos debían proteger el derecho de los corresponsales de recoger y transmitir informaciones con libertad y fidelidad, en 1958 la Asamblea General sugirió a los gobiernos que abriesen sus países a una mayor libertad de comunicación haciendo más fácil el camino de entrada a los programas informativos de las NACIONES UNIDAS, ayudando de esta forma a las actividades de los centros de información de la D.N.U. y favoreciendo la libre circulación de las informaciones por todos los medios y vías de comunicación.

Estas históricas convenciones internacionales, proclaman los tres importantes proyectos mencionados: Obtención y transmisión de información, institución del derecho internacional de rectificación, y la libertad de información; que son una apelación a los gobiernos del mundo, para lograr un mayor respeto a la Libertad humana, ya que al estar informados de lo que ocurre en la comunidad internacional podemos hacer que se respeten nuestros derechos civiles, políticos económicos y culturales.

3.4 ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA APLICABILIDAD EN NUESTRO PAÍS DE LOS DERECHOS TRATADOS EN ESTAS CONVENCIONES.

Aunque a lo largo del tiempo ha existido un problema sobre la relación que debe guardar el Derecho interno de un país y el Derecho Internacional en cuanto al valor que debe darse, en el interior de un Estado, a las normas de Derecho Internacional, y los tratadistas han sostenido importantes teorías, basadas en distintas posiciones: "LA TEORIA MONISTA INTERNA, en virtud de la cual, no existe más derecho que el derecho del Estado; o la TEORIA DUALISTA que expresa que el Derecho interno y el Internacional tienen diferentes fuentes, por tanto uno (interno) es la legislación interior de un Estado para sus gobernados, a quienes no les afecta un tratado internacional, puesto que no puede aplicarse a la conducta de los individuos, mientras que el Derecho Internacional vale dentro de un Estado, si es admitido o incorporado al sistema legal". (50)

Y la última pero la más radical de las teorías: "LA TEORIA MONISTA INTERNACIONAL, que sostiene la supremacía del Derecho Internacional sobre todo Derecho Estatal". (51)

 (50) SEPULVEDA, Cesar. "Derecho Internacional Público"
 Edit. Porrúa, S.A. 9a. Edicc. México 1978. Págs. 67, 68 y 69.

(51) Ibidem.

En la práctica los países se han avocado por un "Monismo Moderado", esto es, el derecho estatal que se oponga al internacional no es nulo, pero si en un Estado se observa un hecho que el Derecho Internacional considere ilícito, se puede exigir responsabilidad a ese Estado.

Así en nuestro país el artículo 133 Constitucional nos señala:

"Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión". (52)

Esta disposición nos muestra que los tratados internacionales, tienen fuerza legal, siempre y cuando sean reconocidos y admitidos por el Senado de nuestro país, así también lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en las siguientes tesis:

"Las estipulaciones contenidas los tratados celebrados por las potencias extranjeras tienen fuerza de Ley, para los habitantes del país." (8 de marzo de 1928) S.C.J.N., S.J. de la F., tomo XII, Pag. 576. (53)

 (52) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
 Edit. PAC, S.A. 1986. Pag. 108.

(53) Seminario Judicial de la Federación. Tomo XII, Pag. 576
 citado por CESAR SEPULVEDA. Opus. Cit. 77

"La Sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no es de concederse la suspensión contra los actos de ejecución de estos tratados." (6 de enero de 1920, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI., Quinta, Epoca, Pag. 43). (54)

"Es inconcuso que no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren las GARANTIAS INDIVIDUALES, por motivo de interés público". (Alcarrera Vda. de García del C. Dolores., S.J. de la F., Tomo XIX, Pag 142) (55)

De estas tesis se desprende que si un tratado internacional es admitido por el Senado de la República, se cumple de una manera tan fiel, y su fuerza legal es tan grande que coloca al Derecho Internacional en Igualdad al Orden Jurídico interno, cumpliéndose lo que señala la Constitución en su artículo 133, ya mencionado.

Atento a lo anterior, y en virtud, de que México firmó la Convención sobre el Derecho de Rectificación, éste si se observa en nuestro país a nivel de Comunidad Internacional, es decir, México lo aplica en reciprocidad a otros países firmantes del tratado.

(54) Opus Cit. Tomo VI. Pag. 43. Quinta Epoca.

(55) Ibidem Tomo XII. Pag. 142.

Prueba de ello son los "COMUNICADOS", que envían las emba -
jadas, para aclarar o dar su punto de vista sobre una determina -
da información que les afecta.

En cuanto al Derecho de Rectificación a nivel personas, -
no obstante que la LEY DE IMPRENTA "señala que en caso de que -
una información afecte a una persona y ésta quiera aclarar o dar -
su punto de vista, se le concederá para tal rectificación, el -
mismo espacio y la misma página, en la publicación subsecuente", -
(56), esto jamás se cumple, ya que nunca se respeta el otorga -
miento del mismo espacio y página, para los efectos de la recti -
ficación.

Por lo que respecta a la CONVENCION SOBRE DERECHO DE INFOR -
MACION, la Asamblea General, no ha tomado ninguna medida para ha -
cer la Declaración sobre la Libertad de Información, no obsta -
te que el Consejo Económico y Social preparó, en sus períodos de -
sesiones de 1959 y 1960, un proyecto de Declaración sobre esta -
libertad de información, por lo que únicamente los diversos ór -
ganos de la O.N.U., se han concretado a redactar instrumentos -
internacionales en los cuales se recomienda a los países miembros
que den facilidades a fin, de que toda la Comunidad Internacio -
nal pueda ser informada, "y esta facilidad sirva a la O.N.U., pa -
ra hacer la promoción de todo tipo de informaciones que tienen -
por objeto lograr la Paz. (57)

(56) DAVALOS OSORIO, Virginia. "Régimen Legal de los Medios de Co -
municación". Edit. U.N.A.M, México 1986. Pag. 33.

(57) "Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Interna -
cional de Justicia" (Carta de San Francisco) Edit. O.N.U. Mé -
xico 1974. Pags. 3 y 4

Una vez elucidada, la aplicabilidad de estos derechos de Información y de Rectificación (el de obtención y transmisión de información, queda comprendido dentro de la libertad de información, como se desprende de este análisis), en nuestro país, y en virtud de que su objeto es la información, analicemos como fue que nació en México la idea de que el Derecho a la Información debe ser garantizado por el Estado, sin tomar en cuenta la relación que guarda éste con los medios masivos de comunicación como gestor de gran parte de estos medios informativos que se encuentran en nuestro país y con los que efectúa la satisfacción de necesidades sociales, ya que nuestro ORDEN JURIDICO, les da carácter de Servicio Público.

Por esta razón el Estado se encuentra en una encrucijada al tener que garantizar, (proteger con una garantía) el Derecho a la Información, en virtud de que el establecimiento de este derecho fue erróneo ya que al hacer la adición al artículo 69 Constitucional de 1977, se confundió una necesidad social de saber con una necesidad individual de decir, en virtud de que entre libertad de expresión y derecho a la información existe un común denominador que es la información.

A este respecto distinguidos juristas sostienen que el Derecho a la información no implica, o no debe implicar "solamente" el derecho del público al hecho, noción acuñada por Paul Louis Bret, antiguo director de la agencia France Pres, en el año de 1947. (58) sino que debe "rebasar" este concepto, debe "ampliar"

 (58) CLAUSSE, Roger. "Sociología de la Información". Ciespal, Unesco. 4a. Edic. 1968. Quito, Ecuador.

se" y ser "el derecho del ciudadano a informar y ser informado" - (59) "el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones", - derecho a investigar informaciones, derecho a investigar opinio - nes, derecho a recibir informaciones, derecho a recibir opinio - nes, derecho a difundir informaciones y derecho a difundir opi - niones". (60)

Séanos permitido, sin afán de crítica de ninguna especie, - disentir sustancialmente de esta opinión. El derecho a la infor - mación, entendido como el "Derecho del Público al Hecho", es la - facultad del público, a tener acceso a los hechos que la afectan - como colectividad, esta facultad del público es también una necesi - dad de información de los acontecimientos de actualidad, esa - es su traducción jurídica.

El fin del Estado es conseguir el BIEN COMUN, no únicamente - el bien de un ciudadano, o de un grupo, sino de la mayoría, por - esta razón la información que interesa al Derecho, es la infor - mación social, la cual se presenta en tres tipos; Periodismo, Pu - blicidad y Propaganda; la información social es la que genera - OPINION PUBLICA, y por ende la participación de la sociedad a la - que todos pertenecemos, porque esa "participación del hombre en - la Cosa Pública" (61), así como "la relación entre información y - democracia, es tan evidente como la razón inversa existente entre - totalitarismo e información" (62), nos hacen afirmar sin duda - alguna que el fin del derecho a la información es satisfacer la - necesidad social de información, ya que "la noticia debe ser ase - quible por igual a todos" (63)

 (59) DESANTES G., José María. "La Información como Derecho", Edi - torial, "San Agustín", S.A. Madrid. España 1974. Pag. 32

(60) Opus. Cit. Pags. 35 y 36.

(61) Idem. Pag. 29

(62) Idem. Pag. 31

(63) Idem. Pag. 51.

Por lo tanto, "Desde el punto de vista jurídico, y aparte - de otras connotaciones que obedecen a razones técnicas, la no - ticia como objeto del derecho a la información es una comunica - ción sobre hechos con trascendencia PUBLICA o, en otros térmi - nos, PUBLICABLES. Comunicación que, para ser verdadera, exige - que sea conforme con la realidad completa, asequible a la reali - dad de todos y rápida." (64)

Así, tomando como base la Asequibilidad por igual a todos - y la rapidez, podemos plantear adecuadamente el problema que de - otro modo carece de sentido.

En nuestro país cuando un ciudadano en el ejercicio de su - derecho de petición concurre a solicitar información y la recibe - para después difundirla dentro de un grupo social dentro del cual se desenvuelve, esa información no cumple la totalidad de sus fi - nes si la relación del evento no llega a todos los hombres que - conforman la sociedad, por tanto se vuelve estéril, ya que care - ce de un vehículo idóneo, toda vez que un ciudadano común y co - rriente, utiliza como medio de comunicación la palabra, la info - ración se vuelve grupal, por ser su vehículo la oralidad.

La información grupal, no obstante ser de suyo colectiva co - mo habíamos apuntado es la que se da dentro de un sindicato, comu - nidad, barrio o familia y su carácter es siempre oral, o en algu - nos casos, papeles volantes, lo que puede desembocar en una figu - ra que se llama RUMOR, el que por no tener como base la difusión - en un medio de comunicación, se convierte en un arma política y - social muy poderosa, que puede subvertir a una nación, al ser - aprovechada la información grupal por un cerebro criminal, torpe - o malintencionado.

Por otra parte si la información debe ser asequible para todos y rápida, entonces la simple oralidad no puede cumplir con estos requisitos por lo que si se pretende que el derecho a la información sea connotado como el derecho de todo ciudadano a investigar recibir y difundir información, creo que en vez de ampliar su horizonte se le está encasillando a la simple tradición oral, pero lo más peligroso es que puede afluir en desinformación, y caos, asimismo creemos que el ciudadano común, no puede distraerse cotidianamente de sus ocupaciones habituales para procurarse las noticias más importantes sobre los acontecimientos de relevancia en el ámbito nacional y mundial.

De allí nuestro interés y nuestra decisión en sostener que el derecho a la información es EL DERECHO DEL PUBLICO (SOCIEDAD) AL HECHO, es "La facultad de los públicos a ser satisfechos en su necesidad de información, cultura y enseñanza" (65) el fundamento y la justificación de este derecho se encuentra por tanto en la necesidad social de una información relativa de acontecimientos de actualidad, ya que una sociedad no es íntegra, inteligente y consciente, tanto en el plano internacional como nacional, sino en la medida en que esté enterada de una manera precisa y completa de los acontecimientos que mueven al mundo.

De allí la razón mostrarnos partidarios, merced a este estudio concienzudo y meditado, de que el derecho de todo ciudadano a recabar, recibir, investigar y difundir información, no es sino simplemente "libertad de información" que no es más que un aspecto particular de la libertad de expresión, ya que si la in

(65) CLAUSSE, Roger. "Sociología de la Información". Ciespai, Unesco. 4a. Edic. 1968. Quito Ecuador.

formación no llega al grueso de la sociedad por un canal idóneo, esa información puede corromperse, provocando catastróficos resultados como la subversión política y el derrumbe económico, social y moral de una nación, llegando inclusive, a socavar las relaciones nacionales e internacionales, así como el grado de formación general, profesional y cívica de los ciudadanos.

De todas estas razones se desprende nuestro limpio anhelo científico y patriótico de abordar el problema del derecho a la información, estudiándolo dentro del texto constitucional, y dentro de la realidad jurídica y política de nuestro país sin apartarnos un ápice de ellas.

A esta guisa, y por ser la información social la que importa el orden jurídico, a continuación analizaremos el papel del Estado en los vehículos de información social, que son los medios de comunicación colectiva.

CAPITULO CUARTO .

	PAG.
EL ESTADO, LOS PARTICULARES Y LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.	
4.1 EL ESTADO COMO AUTORIDAD SUPREMA DEL PAIS, Y EL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA.....	78
4.2 CUANTOS TIPOS DE INFORMACION EXISTEN.....	91
A).- PERIODISMO	
B).- PUBLICIDAD	
C).- PROPAGANDA	
D).- Y SUS FORMAS NEGATIVAS: CONDUCTISMO, ENAJENACION Y MANIPULEO.	
4.3 EL RUMOR.....	95
A).- CONDICIONES PARA QUE SE PROPAGUE.....	96
B).- TIPOS DE RUMOR: TECNICO Y NO TECNICO.....	97

C A P I T U L O C U A R T O .

EL ESTADO, LOS PARTICULARES Y LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNI-
CACION.

4.1 EL ESTADO COMO AUTORIDAD SUPREMA DEL PAIS, Y EL CARACTER DE "SERVICIO PUBLICO" DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA.

Existen varios criterios para conceptuar lo que es un ser-
vicio público, a este respecto Gabino Fraga apunta que "es un
conjunto de prestaciones que el Estado ha decidido hacerse car-
go de las mismas o bien delegarlas bajo su control directo, ins-
pirado generalmente, en razones económicas, sociales y políti-
cas." (66)

Por su parte el Maestro Miguel Acosta Romero, nos dice: -
"Servicio Público, es una actividad técnica encaminada a satis-
facer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante -
prestaciones individualizadas, sujetas al régimen de Derecho Pú-
blico, que determina los principios de regularidad, uniformi -
dad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada -
por el Estado o por los particulares (mediante concesión). (67)

De acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales el patri -
monio del Estado se compone de BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA
FEDERACION Y BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley invocada, "los Bienes -
del Dominio Público son inalienables e imprescriptibles...", -
"... Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán -
adquirir sobre el uso aprovechamiento y explotación de estos -

(66) FRAGA, Gabino "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A.
1980. Pag. 245

(67) ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Adminis-
trativo". Edit. Porrúa, S.A. 19 . Pag.- 375.

bienes, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que -
dicte el Congreso de la Unión..."

Los Bienes del Dominio Público comprenden los Bienes de -
Uso Común de acuerdo a lo que señala el Artículo 20 de la Ley -
antes citada, por lo que atento a lo que dicha Ley contempla en -
su artículo 20, estos Bienes son susceptibles de ser aprovecha -
dos por los particulares o por instituciones públicas mediante -
concesión;

ART. 20 . - Las concesiones sobre bienes de dominio público
no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la admi -
nistración y sin perjuicio de terceros el derecho a realizar los
usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las re -
glas y condiciones que establezcan las Leyes." (68)

En este orden de ideas, los "Bienes de Uso Común, son aque -
llos susceptibles de ser aprovechados por los habitantes del lu -
gar en que se encuentren, previa concesión otorgada por el Esta -
do, con los requisitos y restricciones que señala la Ley..."(69)

El Espacio aéreo es un Bien de Uso Común, de acuerdo a lo -
que establece el artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacig -
nales en él, se transmiten las ondas electromagnéticas, por es -
to para que un particular pueda utilizarlo y hacer transmisio -
nes desde una estación de radio o televisión, necesita que la -
administración pública le otorgue mediante un acto administrati -
vo, su uso.

Este acto administrativo se llama "Concesión" y es según -

(68) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. "Ley Ge -
neral de Bienes Nacionales". Edit. Porrúa, S.A. 17a. Edic.
1987. Pag. 403.

(69) DE PINA, Rafael. Opus Cit. Pag. 111

el concepto que nos da Acosta Romero: "el acto administrativo - discrecional, por medio del cuál la autoridad administrativa fa- culta a un particular para: Utilizar los bienes del Estado den- tro de los límites y condiciones que señala la Ley, así como es- tablecer y explotar un servicio público también dentro de los lí- mites y condiciones que señala. También se conoce como concesión el procedimiento a través del que se otorga la concesión, y más- aún se conoce como concesión al documento formal que contiene - el acto administrativo en el cuál se otorga". (70)

Al determinar la naturaleza jurídica de la concesión hay - quienes afirman que se trata de actos contractuales, mixtos, - etc. a este respecto el Maestro Gabino Fraga nos apunta, "que - tal determinación debe hacerse a través de tres elementos: Regla- mentario, Contractual y Condicional". (71)

"El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujeta- se la organización y funcionamiento de la concesión.

La finalidad del elemento contractual es proteger los inte- reses legítimos del particular concesionario creando a su favor- una situación jurídica individual que no puede ser modificada - unilateralmente por la administración pública.

El elemento condicional se refiere a que una serie de nor- mas vienen a vincular a la situación creada en virtud del otorga- miento de la concesión". (72)

Nuestro punto de vista difiere con el del Maestro Fraga, en virtud de que no existen ya en nuestro país los contratos de con- cesión, por lo que nos adherimos al criterio del Maestro Acosta- Romero en el sentido de que la concesión es "Un acto administra-

(70) ACOSTA ROMERO, Miguel. Opus Cit. Pag. 353

(71) FRAGA, Gabino. Opus Cit. Pag. 245.

(72) Ibidem.

tivo discrecional del órgano de la administración pública que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de la concesión. (73)

Es pertinente aclarar "que en el siglo pasado la mayor parte de las concesiones se otorgaba a través de contratos sin embargo, la evolución de los principios que regulan estos conceptos a través del tiempo, ha ido cambiando los mismos, al grado de que, en nuestra opinión, es posible afirmar actualmente que en los Estados Unidos Mexicanos, la concesión ya no contiene ningún elemento contractual..." (74)

Analizado el concepto de concesión, podemos darnos cuenta que por su carácter de servicio público, debe ser llevado a cabo tal y como realiza ese servicio la administración pública; es decir satisfaciendo el interés general.

El Estado, en ejercicio de su facultad discrecional puede otorgar la concesión, variarla o retirarla, si a su juicio no se está llevando a cabo la satisfacción de las necesidades del país a ese respecto, por tanto el Estado SI PUEDE modificar o extinguir unilateralmente la concesión.

Por esta causa, muchas veces encontramos que los medios de comunicación masiva concesionados a particulares, cuentan con una especie de autocensura en cuanto a palabras o actitudes, a fin de que no les sea retirada la concesión, por haber transgredido las limitaciones que señala el artículo 6º y la Ley Federal de Radio y Televisión, toda vez que el artículo 6º Constitucional garantiza la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando se sujete a las limitaciones referentes a no ir contra

(73) ACOSTA ROMERO, Miguel. Opus Cit. Pag. 353

(74) Idem. Pag. 352.

la moral, los derechos de terceros y el orden público; la LIBERTAD DE EXPRESION puede ejercitarse en discursos, conferencias o radiotransmisiones, esto no es lo mismo que imprimir y publicar lo que se escribe, cuya libertad llamada "de imprenta", se encuentra consagrada en el artículo 7º de nuestra Carga Magna Vigente además que, para poder publicar no se requiere concesión, sino un registro, que es el reconocimiento de la autoridad, realizado a petición de parte interesada, a fin de que conste la existencia de ese medio de comunicación impreso.

No obstante que uno es el género (libre manifestación de las ideas) y la otra la especie (libertad de imprenta), están consagradas en distintos preceptos constitucionales.

En virtud de necesitarse concesión para usar el espacio aéreo, y no estar conceptuadas las limitantes que señala el artículo 6º, encontramos que los medios de comunicación masiva que usufructúan particulares, la información periodística es tratada en una forma más suave, lo que muchas veces resulta paradójico, ya que mientras en los medios concesionados, se extrema la docilidad, en los administrados por el Estado hasta la libre crítica es mucho más acerba.

Todo esto merced a que el Estado, tiene poder para rescindir la concesión: "CUYO FUNDAMENTO ES EL INTERES PUBLICO, QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO A JUICIO DEL ESTADO, PUEDE NO TENER NECESIDAD DE LAS PRESTACIONES CONVENIDAS, YA QUE LA CONCESION ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE TIENDE A AMPLIAR LA ESFERA DE ACCION DEL PARTICULAR..." (75)

Es decir, no es obligación del Estado ampliar esa esfera de acción de los particulares, sino que en virtud de que el Estado no puede llevar a cabo íntegramente un servicio público, lo concede porque de otro modo éste no quedaría satisfecho, y esto iría en detrimento de la sociedad, y por ende del interés público; por lo tanto, permite que los particulares lo realicen, pero por ser facultad discrecional del Estado, concederlo, negarlo o variarlo puede también declararlo nulo, y su apoyo serán las contravenciones a las disposiciones de ORDEN PÚBLICO, como en este caso específico: del artículo 29 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

"ART. 29.- Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en Contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos". (76)

Los medios de comunicación que el Estado administra y utiliza para otorgar servicio público en forma directa, es decir los que maneja por sí mismo, y por medio de los cuales satisface las necesidades colectivas de información, cultura y diversión, y que son cine, prensa, radio y televisión, si son un vehículo idóneo para que el Estado pueda comprometerse con la sociedad garantizándole el DERECHO A LA INFORMACION, ya que en

 (76) DAVALOS OSORIO, Virginia. "Régimen Legal de los Medios de Comunicación", Ley Federal de Radio y Televisión. Edit. U.N.A.M. México. 1968. Pág. 166.

estos medios de comunicación, el Estado no está ejercitando -
 la LIBERTAD DE EXPRESION, que es una garantía del gobernado, -
 sino que está cumpliendo con un servicio público.

Pero en razón de que se pretende que el acceso a la info -
 ración que debe tener la sociedad sea un DERECHO, resulta un -
 contrasentido, toda vez que un derecho, es una facultad de hacer
 o de exigir conforme a la moral o a la ley; por lo que si se le -
 da, a la necesidad de información, connotación de garantía so -
 cial, el Estado tendría que hacer un tutelaje, un proteccionis -
 mo, contra él mismo, ya que el Estado también maneja medios de -
 comunicación masiva.

Por otra parte, al tomarlo garantía individual, la rela -
 ción jurídica no sería de SUPRA A SUBORDINACION, ya que el Es -
 tado, no está respetando derechos para que el hombre pueda vi -
 vir en sociedad; esto es, pertenecientes a su esfera mínima de -
 libertad, sino que está otorgando un servicio público; la socie -
 dad no puede ejercitar el derecho a la información, es decir, -
 exigiendo que se le informe; porque la información no es garan -
 tía de nada, ya que como habíamos señalado en el capítulo prece -
 dente, la información grupal, no satisface la necesidad social -
 de información, por no llegar a la totalidad de ella, por care -
 cer de vehículos eficaces, y porque de este modo puede ser apro -
 vechada por intereses personales o de grupo, dada la oralidad -
 de la información grupal, llegará de grupo en grupo, cada vez -

más distorsionada sin tener el apoyo de una fuente cierta, esto es sin paternidad reconocida; a esta guisa las informaciones que no son ciertas o son mal intencionadas también están comunicando algo; por otra parte el Estado para proteger el derecho de la sociedad a la información debe establecer bajo que criterios legales debe cumplirse, lo que traería como resultado vulnerar la garantía de la libertad de expresión.

Este menoscabo de la libertad de expresión se daría como resultado del esclarecimiento normativo de quiénes son los obligados a dar información, en ese caso la libertad de expresión ya no será tal, ya no sería derecho para todos, sino será obligación de expresar de los obligados en la medida en que se otorgue información. En este orden de ideas: ¿se puede obligar a los ciudadanos y al Estado a dar información? si se me dice que no, entonces la palabra "GARANTIZAR" fué pésimamente mal empleada.

Por otra parte los particulares serían los primeros en cerrarse a esa obligatoriedad de dar información, esgrimiendo al artículo 16 de la Constitución Política: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (77)

Asimismo el Estado en determinados renglones NO PUEDE, o aún NO DEBE, otorgar toda la información de que dispone.

Así mismo, cualquier ciudadano al negarse a dar información a otro estaría vulnerando la garantía constitucional de la información, por lo que atendiendo a la lógica jurídica podría ser acusado y por lo tanto sujeto a un procedimiento penal por el delito de violación de garantías, este delito se encuentra tipificado en la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ART. 364.- Se aplicará la pena de UN MES a TRES AÑOS de prisión y multa hasta de mil pesos:

II.- AL QUE DE ALGUNA MANERA VIDLE, CON PERJUICIO DE OTRO, - LOS DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA EN FAVOR DE LAS PERSONAS. (78)

El derecho a la información por lo tanto, al ser vulnerado por el Estado no alcanzaría nunca el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, dado que el Estado puede argüir "secretos de Estado" o intereses de Estado, para no proporcionar información; en cambio si es vulnerado por un particular puede caer, - en el extremo peligroso de la antijuricidad, toda vez que esté cometiendo un delito al no proporcionar información.

En esta virtud el derecho a la información pasaría a ser un arma para perjudicar más que un medio para lograr el bien común ya que todos los ciudadanos resultaríamos perjudicados al no otorgar toda la información de que disponemos.

 (78) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A.
 42a. Edicc. México 1986. Pag. 120

Por lo expuesto, el derecho a la información implica dos situaciones: la primera no puede connotarse como garantía social entendiendo el derecho a la información como la facultad de toda la sociedad de ser satisfecha en su necesidad de información, ya que los particulares no van a aceptar la obligatoriedad de dar información, y el Estado por razones de "Secreto de Estado", no puede ni debe dar toda la información de que dispone, por lo tanto como garantía social no tiene cabida el Derecho a la Información, en virtud de que:

La sociedad no puede ocupar el lugar de una clase social débil, ya que está compuesta de personas que viven en distintas situaciones, económicas, políticas, intelectuales etc., es decir, no es homogénea como sucede con la clase obrera en la que todos son trabajadores. Si se eleva el Derecho a la Información a garantía social, debe por ende considerarse débil a la sociedad frente a los medios de comunicación masiva, por lo tanto, sería el sujeto activo, y aquellos el pasivo, teniendo una, derechos, frente a los obligaciones de los otros.

"El Estado asumiría el papel de vigilante sin intervenir, salvo en caso de conflicto". (79), pero esto repetimos no es posible ya que el Estado también administra y usa medios de comunicación, por tanto no puede ser juez y parte.

Por otra parte si lo entendemos como pretenden algunos juristas en un prurito de sabiduría, esto es como garantía individual, como el derecho de todo ciudadano a buscar, recabar,

(79) BURGQA, Ignacio "Las Garantías Individuales".
Idem. Pag. 263.

recibir y dar información, nos encontramos con la realidad de -
 que la información que importa al Derecho, es la información es-
 cial, la cuál se divide en tres tipos sociales: Periodismo, Pu-
 blicidad y Propaganda, la cuál para cumplir su cometido debe ser
 transmitida por canales eficaces como lo son los medios de comu-
 nicación social, ya que la información que maneja un ciudadano -
 como habíamos apuntado, será únicamente información grupal, -
 transmitida oralmente que al caer en manos criminales torpes o -
 malintencionadas darán como resultado desinformación y lo que -
 es peor darán paso al terrorismo verbal, llamado Rumor, quién -
 al no tener paternidad reconocida, puede hundir a una nación en-
 tera.

En todo caso sería necesario que el Estado instituyera un -
 cuerpo judicial especial, para conocer de este tipo de conflic-
 tos, como sucede en las controversias del orden laboral, de las
 cuales conocen las JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El gobierno como autoridad suprema del Estado es la po-
 testad legalmente conferida para ejercer una función pública, -
 para dictar resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo -
 la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución
 forzosa en caso necesario.

El Estado no reconoce un poder superior al suyo por ser so-
 berano, por eso tiende al autocontrol, mismo que está estableci-
 do en nuestra Carta Magna en vigor. La constitución es la Ley -
 Suprema y la máxima expresión de la soberanía ejercitada por el
 pueblo a través del Constituyente del 17, y es la que consagra -
 el depósito que el pueblo titular de la Soberanía hace en manos
 del Estado.

El Estado en virtud de este depósito, se vuelve Soberano, - tanto en la esfera nacional como en la internacional y esta Soberanía es un atributo esencial del Poder del Estado, según muchos-tratadistas, pero en virtud de que todo poder omnipotente tiende - a la autodestrucción, se hace necesario el establecimiento de un - Orden Jurídico, conjunto de normas que rijan su vida interior e in dependiente, y que lo autolimita, esta autolimitación del Estado - se hace patente en:

- A).- La División de Poderes o funciones del Estado no siendo uno superior al otro.
- B).- Principio de Legalidad, que significa Obrar conforme a Derecho.
- C).- Garantías del Gobernado, para limitar la actuación estatal, y que son: individuales, sociales, de seguridad jurídica y políticas. (80)

Así el Estado al dividirse en poderes, determina que estos - a su vez cuentan con órganos llamados autoridades, "que estén in vestidos de facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio - engendra: nacimiento o extinción, de situaciones en general de fac to o de iure, con trascendencia particular y determinada de una ma nera imperativa". (81)

En virtud de lo anterior podemos decir que el Estado al inves tir a sus autoridades de facultades que originariamente son suyas, en muchas ocasiones, puede resultar vulnerada la esfera mínima de libertad del gobernado, por lo que decíamos se autolimita, limitan do así a sus autoridades; dada la naturaleza del DERECHO A LA IN FORMACION, no sería posible exigirlo frente a sus autoridades, en todo caso sería una falacia, y en caso de ser vulnerado por un par ticular al castigarlo se estaría cometiendo un atropello.

 (80) BURGQA, Ignacio "Las Garantías Individuales". Ibidem. Pag.182

(81) BURGQA, Ignacio "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa, S.A. Méxi co. 1982. 18a. Edicc. Pag. 186.

El Estado por su parte tiene una salida: los intereses de la nación, pero el particular ¿Que podría alegar en su defensa? quizá a las propias garantías individuales.

Por estas razones podemos afirmar que la Suprema Corte - debe conceptuar qué tipo de garantía consagra la adición hecha al artículo 6º constitucional.

4.2 CUANTOS TIPOS DE INFORMACION EXISTEN.

Informar es enviar datos al receptor; comunicación es constatar que el mensaje enviado fue recibido, en que forma fue entendido y sus consecuencias, pero dándose entre emisor y receptor, una igualdad de oportunidades de participación en el proceso comunicador, porque si el emisor impone condiciones o voluntades para coartar, la libertad de respuesta del receptor, entonces no habrá comunicación sino enajenación o manipuleo.

En síntesis, para que haya comunicación debe haber libertad de expresión porque solamente en ésta, emisor y receptor pueden construir la esencia de la comunicación.

A este propósito el maestro Marshall McLuhan afirma que actualmente "la objetividad no existe, en razón de que todos los medios de comunicación, no buscan simples receptores, sino seguidores incondicionales de aquello que proponen"(82) Por eso es que la consagración de un Derecho a la Información, sería consagrar un derecho a ser manipulados y enajenados de acuerdo a los intereses de cada medio.

La mente humana se adecúa a las cosas que contiene el mensaje en forma natural, por lo que si lo que se le dá a conocer no es objetivo entonces al ser manipulada, pierde algo de su propia esencia: la de discernir.

(82) McLUHAN Marshall. "El Medio es el Mensaje". Edit. Diana, S.A. 1976. Pag. 127.

A la información la podemos dividir en tres tipos sociales:

- A).- PERIODISMO
- B).- PUBLICIDAD
- C).- PROPAGANDA

Estos tipos de información tienen a su vez formas negativas:

- D).- CONDUCTISMO, ENAJENACION Y MANIPULACION.
- A).- El Periodismo.

Es el tipo de información más puro, cuyo objetivo es transmitir noticias más o menos trascendentes, de la vida social, y que puede determinar en un momento dado, la opinión pública y orientarla, haciendo que se asimile un mensaje con adhesión y libertad.

- B).- La Publicidad.

Es el segundo tipo de información, cuyo objetivo es la promoción de productos, servicios o actividades, es pues, utilitario, práctico y debe perseguir que se identifique la calidad de un producto, no agregándole más para lograr la compra.

- C).- La Propaganda

Es el último tipo social de la información, cuyo objetivo es el convencimiento, hacia el pensamiento político, religioso, filosófico o social, pero en forma honesta, porque si no se da el convencimiento en el receptor, la propaganda deja de serlo, para tomar una forma negativa.

- D).- Formas Negativas de la INFORMACION.

El periodismo puede ser usado como condicionante, convirtiéndose en CONDUCTISMO, haciendo que se asimile un mensaje no con libertad, sino que se hace uso de la manipulación para lograr adhesión.

La publicidad muchas veces es ENAJENACION, ya que la promoción de artículos, productos o actitudes, condicionan al receptor conciente o inconcientemente para lograr la compra; desencadenando el consumismo, basándose en el sexo, vendiendo sueños, etc.

La propaganda deja de serlo para convertirse en MANIPULADO, cuando juega con la dignidad del hombre, es decir; se condiciona, se maneja, de tal modo al receptor, que se le hace creer que está convencido; no siendo necesario que él, o los receptores carezcan de cultura, o su nivel intelectual o mental sea bajo, porque por ejemplo, el pueblo de la Alemania Nazi, no obstante ser culto e inteligente, se lanzó a la guerra, por estar manipulado por JOSEPH GOEBBELS, (respecto a él, se hace explicación en la parte de este capítulo dedicada al rumor) quién a través de técnicas sutiles cambió los esquemas del pensamiento.

La problemática de nuestros días, consiste en que estos tres tipos de información, ya sean positivas o negativas, no se den aisladamente en el seno de una sociedad, y podemos por tanto, encontrarlos en los medios de comunicación otorgados a los particulares por medio de concesión o en aquellos que son directamente administrados por el Estado.

En este aspecto los medios de comunicación de ambos sectores, están estructurados según el mismo esquema, encontrándose inclusive, mayores índices de docilidad en los medios privados, en su relación halagadora con las políticas informativas del Estado, cuidando mucho lo que se dice o deja de decirse. (tienen que cuidar su negocio)

Dados estos tres tipos de información social, causó gran -
 revuelo en nuestro país, (levantando además una ola de rumo -
 res) la posibilidad de consagrar normativamente el Derecho a la
 Información, aunque no se sabía exactamente a que se refería es-
 te derecho, porque como ya hemos señalado se le confundió con la
 LIBERTAD DE EXPRESION, quizás por aquella frase del ex-presidente
 LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, referente a "tener acceso a los me-
 dios de comunicación", (83) la que por lógica alude al ejercicio
 del derecho a la libre expresión en los medios de información co-
 mo mexicano y como periodista, para informar a la sociedad del -
 devenir de su tiempo; cuando el derecho a la información es úni-
 camente el derecho de la sociedad, a que se le diga, a que se le
 informe por cualquier medio, electrónico o impreso, lo que ocu-
 rre.

Este derecho solamente está esbozado en nuestra Constitu-
 ción, ya que no se dice la forma en que el Estado va a garanti-
 zar este derecho.

La libre manifestación de las ideas, en cambio, si está ga-
 rantizada, es decir la Constitución protege este derecho con una
 garantía individual, ya que es una necesidad del hombre; el dere-
 cho de comunicarse que tiene todo individuo y el derecho a la in-
 formación que es un derecho social no son análogos, aunque ésta-
 es la idea que se manejó a partir de una serie de declaraciones-
 del ex-presidente LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, a los medios de comu-
 nicación, en el año de 1977, (84) y que constituyeron el antecede-
 nte de la adición que se haría al artículo 6º constitucional -
 en diciembre del mismo año.

 (83) "EXCELSIOR". Edición número 21967. México. Miércoles 8 de
 Junio de 1977.

(84) Idem.

4.3 EL RUMOR

El rumor es una información, que algunos estudiosos identifi can como "una metáfora de la realidad y que produce un efecto ex - pansivo en una sociedad". (85)

La metáfora idiomáticamente, es una figura que consiste en - tr - ans - lar el sentido recto de las palabras, a otro figurado ha - ci - en - do una comparación, en el rumor también se tr - ans - la - da el sen - tido de las palabras y las situaciones reales a otras figuradas - co - mo analizaremos a continuación.

Desde tiempos remotos, en que el hombre formó las primeras - so - ci - ed - ades humanas, el rumor ha sido un arma política de conse - qu - en - cias insospechadas, tan poderosa que puede subvertir a una - na - ci - ón, alterando el orden público, y de aquí su importancia para el Derecho.

La utilización del rumor sólo tiene como límite la calidad - mo - ra - l, de quienes se convierten, voluntaria o involuntariamente - e - n usufructuarios de esta manipulación dolosa.

El rumor no tiene paternidad reconocida, y con pretendida - de - lic - ade - za suele llamársele: "columnismo oral" o "terrorismo ve - rb - al", pero ante todo es un fenómeno sociológico de comunicación, - s - i - t - u - ado más allá de los medios convencionales de información, y - e - st - á ligado indisolublemente, en su esencia al instrumento más - po - de - ro - so que el hombre tiene para comunicarse: LA PALABRA.

Como habíamos apuntado, se identifica con una metáfora de - la - re - al - idad, pero no es una metáfora idiomática, sino una metáfo - ra - s - i - t - u - aci - o - nal, ya que si la misma idea de su contenido se exp - re - s - i - o - n - e - n - d - e - re - nt - a - do

(85) ALPORTY, Gordon y POSTMAN, Leo. "La Psicología del Rumor". Edit. Psique, S.A. 1978. Pag. 116.

sara directamente en un medio de información convencional, tendrá menor vigencia, en razón de que el halo de su misterio se acabaría haciéndolo menos permanente.

Un ejemplo de la manera en que se maneja el rumor, lo tenemos en el político alemán, de quién ya habíamos hecho referencia en este capítulo, JOSEPH GOEBBELS, líder de propaganda nazista, ministro de Educación y miembro del Consejo de la Alemania hitleriana, quién fue un maestro en el frágil arte de propalar versignes sin fundamento, que el pasar de boca en boca, llegaban a convertirse en verdades indiscutibles.

A).- CONDICIONES PARA QUE SE PROPAGUE.

El rumor reúne cuatro condiciones para que se propague:

- 1).- "Tener un sedimento de verdad (existe una situación real con la cual se crea una expectativa no comprobable)
- 2).- Existir una imposibilidad de comprobación (entre más verosímil y más difícil sea la comprobación del rumor este se extenderá más)
- 3).- Usar de canales eficaces para su difusión y proyección (en los cuales debe de figurar principalmente el compromiso de la personalidad de quién recibe el rumor, esto es afectarle el contenido íntimamente)
- 4).- Que el contenido del rumor sea importante tanto para quién lo da, como para quién lo recibe." (86)

(86) ALPORTY, Gordon. Ibidem. Pag. 117.

B).- TIPOS DE RUMOR: TECNICO Y NO TECNICO. (2)

"El rumor técnico es aquel que es producido y dirigido en forma deliberada, para lograr un objetivo, las cuatro condiciones se engendran deliberadamente.

El rumor no técnico, es aquel que se produce en una sociedad en forma espontánea, no conlleva el logro de un objetivo.

El rumor agresivo es aquel rumor técnico pero en su preparación intervienen profesionales en este tipo de información y su objetivo será siempre, destruir cohesiones y fidelidades de tipo institucional.

El rumor espantajo, es un rumor técnico, y se produce por la misma realidad, en un momento en que las condiciones sociales son de suya difíciles.

El rumor ensueño, es aquel que puede ser técnico o no, y que provoca las esperanzas y las ilusiones que alientan a un grupo social". (87)

(87) ALPORTY, Gordon. Ibidem.

C A P I T U L O Q U I N T O .

COMO NACIO EN NUESTRO PAIS LA IN
QUIETUD POR UN DERECHO A LA IN -
FORMACION.

	PAG.
5.1 ASEVERACIONES PRESIDENCIALES.....	98
5.2 ADICION HECHÉ AL ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO DE 1977.....	103
5.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA LIBRE EXPRESION.....	115
A).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	116
B).- TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	120

C A P I T U L O Q U I N T O .

COMO NACIO EN NUESTRO PAIS LA INQUIETUD POR UN DERECHO A LA INFORMACION.

5.1 ASEVERACIONES PRESIDENCIALES.

El interés de elevar a la categoría de garantía constitucional el derecho de la sociedad a ser informada, surgió a raíz de un discurso del entonces presidente de la República Lic. José López Portillo que dió, para conmemorar el "DIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION", el 7 de junio de 1977, en el cual, manifestó que, era necesario, conciliar la libertad de expresión, con las libertades sociales en favor del pueblo, "al que se le debe todo".(88)

En esta ocasión, el Licenciado López Portillo, subrayó, lo que sería un antecedente de la adición que posteriormente se hizo al artículo 60 Constitucional: reconoció que la libertad de expresión es un derecho del individuo frente al Estado, y por lo tanto en conciliación con ese derecho, existe otro de la sociedad a que se le informe lo que ocurre, el cuál debe ser tutelado por el Estado.

Por lo que, enfatizó, era una necesidad, que se consagrara constitucionalmente el derecho de la sociedad a estar bien informada, ya que la garantía de la libre expresión no era suficiente.

(88) "EXCELSIOR", 8 de Junio de 1977.

Esta necesidad social no comprende únicamente lo político o lo social, sino la diversión y la perfección por medio de la cultura, compromiso que no consagraba (según López Portillo) - nuestra Carta Magna.

Pero el error del ex-presidente, estaba en que no había - analizado que la manifestación de las ideas, no sólo se refiere a hablar sino también a otras expresiones, como son la pintura, la música, la escultura; este error es notorio, ya que según - el licenciado López Portillo, el pueblo sólo podría ser liberado de la ignorancia, la incertidumbre y la intolerancia, por - medio del esfuerzo conjunto del Estado con los medios de comu - nicación, por lo que un derecho a la información garantizado - por el Estado, era una necesidad.

Todo lo anterior se dijo, haciendo referencia "a aque - llos Estados totalitarios o absolutistas, presentes o ancestrales, que no reconocen o no reconocían, este esencial derecho - de la sociedad: El Derecho a la Información". (89)

Por lo que el ex-presidente, pretendió, hacer una concilia - ción entre el derecho de todo mexicano a expresarse y el dere - cho de la sociedad a ser informada, por medio de un principio - normativo que obligara a la mayoría a su observancia, toda vez - que el artículo 71 constitucional, fracción 1a., "otorga al - presidente la facultad de iniciar leyes, reformas o adiciones -

(89) Excelsior. Idem.

constitucionales, porque se ha considerado que el presidente es el funcionario que mejor conoce la dinámica de su país, y por ende los problemas que afronta". (90) y de esta manera se adicionó el artículo 60 constitucional, a fin de que "no viviéramos fuera de la libertad", evidentemente había una confusión en el pensamiento presidencial; tan es así, que para reafirmar lo anterior, declaró, además: "si vivimos fuera de la libertad, el espacio se convierte en cárcel, el tiempo en servidumbre, el pensamiento en dogma, la ciencia en prepotencia, el trabajo en enajenación, y la política en sumisión y manipuleo". (91)

De las declaraciones de López Portillo, se desprende que él confundía la libertad de expresión con el derecho a la información, o al menos sentía que eran parientes muy cercanos. Si bien que jurídicamente no son lo mismo, ya que una es un derecho del gobernado frente al Estado, y el otro es un derecho de la sociedad frente a los que manejan los medios de comunicación, ya sean particulares o estatales, por esta causa no tiene cabida como garantía individual, y tampoco como garantía social, ya que las garantías sociales tienen como objetivo proteger a una clase débil de otra dominante. (92)

 (90) BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. México. 4ta. Edic. 1982. Pag. 747.

(91) Excelsior. Idem.

(92) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Idem. Pag. 189.

En este tipo de garantía, el Estado no está a un nivel superior otorgando algo, a un subordinado, como ocurre con las garantías individuales, sino que está actuando como protector, a fin de que una clase fuerte económicamente no se aproveche de la débil.

En el caso del derecho a la información, la sociedad ocuparía el lugar de la clase débil, que necesita la tutela del Estado, y los medios de comunicación, pasarían a ocupar el sitio de la clase dominante; para que el Estado pudiera llevar a cabo este tutelaje en forma real, tendría que revisar, sujetar a inquisición todo lo que se publicara o manifestara, además, tendría que dejar de controlar y administrar medios de comunicación, ya que no puede haber un autocontrol estatal, por no tratarse de garantía individual; y en caso de elevarla a garantía social tendría que tutelar a la sociedad de sí mismo.

Como podemos darnos cuenta no se puede garantizar la necesidad social de ser informado, y al mismo tiempo el derecho de manifestar libremente una idea, en un mismo artículo ya que según lo señala el maestro IGNACIO BURGOA, "...la contradicción entre garantías sociales e individuales surge, cuando se afirma y niega al mismo tiempo un predicado respecto de una misma cosa, en relación con una semejante situación; o cuando entre dos sujetos, objetivos, ideas, conceptos, etc., semejantes, se atribuye a uno un calificativo o una estimación determinados y se niegan éstos respecto del otro, naturalmente dentro de un mismo punto de vista o elemento lógico común en ambos; cuando -

el predicado de dos objetos, conceptos, etc., no lo constituye un elemento o atributo común no surgirá contradicción, puesto que se tratará de dos cosas diferentes con peculiaridades también distintas". (93)

En el caso del derecho a la información y la libertad de expresión, el primero hace nugatoria a la segunda, así, si se hubiere tenido un atisbo de lógica, lo que debió garantizarse es el Derecho a la verdad.

Ya que si simplemente se habla de derecho a la Información, se cae en el peligroso error de querer imponer nuevas limitantes a la libertad de expresión, a fin de que haya obligación de informar, lo que sería Inconstitucional, porque repetimos se haría nugatorio el derecho a manifestar ideas.

Además garantizar el derecho a la información, equivale a caer en otro extremo peligroso: garantizar el derecho a que nos menten, porque mientras no se dilucide que es un proceso informativo, y se deje en el terreno de lo ambiguo, la información como tal no es garantía de nada, porque un mentiroso puede estar informando cosas, inexactas, torpes o malintencionadas y de acuerdo a la lógica se está respetando el derecho a la información. Pero a decir de PAULO "No todo lo lícito es honesto" (94).

(93) BURGOS, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Idem. Pag. 190

(94) PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ibidem. Pag. 393.

5.2 ADICION HECHA AL ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO DE
1977.

En el artículo 69 constitucional, el Congreso Constituyente de 1917, consagró la garantía específica de libertad, de manifiestación de las ideas, en virtud de ella se otorga a todo mexicano la libertad de expresión, y aún a los extranjeros.

El espíritu del legislador en esta norma constitucional era el de estipular que este derecho, es la base fundamental de muchos otros ya que su libre ejercicio, es un arma poderosa en contra de la tiranía y al mismo tiempo un vehículo eficaz para el progreso, ya que al hacerse valer, se puede al mismo tiempo exigir un estricto cumplimiento a las leyes y el funcionamiento efectivo de los órganos estatales; en este orden de ideas, podemos decir que la libre crítica es el cimiento necesario para lograr el bien común, y la libre expresión es una de las bases del derecho de petición y aún más allá del Juicio de Amparo.

Las limitantes que se establecen a esta garantía son: los derechos de terceros, es decir los de los demás hombres y mujeres que forman parte de la sociedad; la moral, esto es un principio ético de no aconsejar vicios, faltas o delitos, que vayan en detrimento de nuestra sociedad; "y el orden público, referente a no perturbar las instituciones del país, injuriando las o lastimando su buen crédito". (95).

(95) RABASA, Emilio D. "Mexicano esta es tu constitución". Edit. por la Cámara de Diputados. LI Legislatura. 4ta. Edición. México. 1982. Pag. 34.

EL ORDEN PUBLICO, según ALSINA, "es el conjunto de normas- en que reposa el bienestar común y ante el cuál ceden sus dere- chos los particulares" (96)

Por lo tanto aunque en determinados casos, al manifestar - se una idea, en apariencia se estuviera desacreditando a una - persona no podrá entenderse que se lesiona su vida privada, o - que se le causa demérito con una crítica, si esta persona con - su actuación, con su conducta afecta intereses colectivos, por- lo tanto es lícito denunciar verbal o por escrito esta conduc - ta lesiva de la sociedad, como ejemplo podemos citar determina - das conductas ilícitas de funcionarios públicos, o determinados comportamientos poco éticos de cualesquiera otras personas pú - blicas, como ejemplo podíamos mencionar a aquellas personas de - dicadas al mundo del espectáculo, quienes, en muchas ocasiones - sirven de ejemplo a los niños, jóvenes y en algunos casos a - los adultos, por lo que es indispensable, señalar lo negativo - de sus actitudes, para evitar que moldeen y conformen el pensa - miento de nuestra sociedad.

Como nos podemos dar cuenta la redacción de este artículo - hecha por el Congreso Constituyente de 1917, fue atinada, ya - que verdaderamente, se estaba cumpliendo con uno de los princi - pios por los que más se había luchado en nuestro país: la li - bertad de expresión, la libre crítica.

 (96) PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
 8va. Edicc. Edit. Porrúa, S.A. 1975. Pag. 584

Según SAN ISIDORO DE SEVILLA, "la ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a la costumbre patria, adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo, necesaria, útil y manifiesta, que no contenga algo que sea inconveniente por su oscuridad, y que haya sido redactada, no en atención al provecho particular, sino a la utilidad general de los ciudadanos" (97)

En tanto que la edición Lópezportillista, nacida de lo que él considero un compromiso, tanto con los comunicadores como con la sociedad, lo único que ha causado es controversia, ya que según sus declaraciones, él pretendía, que la libertad de expresión, tuviera un extremo llamado "DERECHO A LA INFORMACION" confundiéndolo quizás, con la libertad de información que consagra el artículo 19o de la Carta de los Derechos Humanos de la D.N.U., que si bien habla, que es el derecho de toda persona a tener acceso a los medios de información, es decir tenerlos a la disposición para poder saber lo que ocurre, no tiene el enfoque compromisorio que le dió López Portillo, a la adición constitucional.

El artículo 6o constitucional antes de la adición de 1977, estaba en la siguiente forma:

ARTICULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el Orden Público. (98)

La finalidad de la adición de 1977 fue la de garantizar el derecho a la información, tratanto quizá de un modo solapado,

(97) DE PINA, Rafael. Idem. Pag. 393

(98) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Porrúa, S.A. 1976. Pag. 12

inquirir la información, en virtud de la gran influencia, que - una idea o un conjunto de ideas puede significar, si es difundida por los medios masivos de comunicación, por una persona - suficientemente carismática o inteligente.

Así, la adición hecha al artículo 69, dice lo siguiente: - "EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADDO"; - pero en ningún momento se ha establecido, en que forma el Estado va a asegurar ese derecho de los gobernados a ser informados, ni quienes van a ser los obligados a ser informados, ni quienes van a ser los obligados a dar información.

Esta adición se publicó en el DIARIO OFICIAL de la Federación, el martes 6 de diciembre de 1977, entrando en vigor al día siguiente de su publicación (99) por lo que su vigencia se ajustó al sistema sincrónico, consagrado en el artículo 4 del Código Civil.

¿Quiere decir esto que desde el 7 de diciembre de 1977 los medios de comunicación están obligados a informar? ¿que la sociedad puede ejercitar su derecho de que se le informe? ¿o que la sociedad pueda exigir al Estado el cumplimiento de esta garantía? ¿o le dejó la responsabilidad a los partidos políticos? Ya que atendiendo al párrafo concerniente a la adición hecha al artículo 69 en la "EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS", del 4 de octubre de 1977, el ex-presidente manifiesta:

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos racionales la disposición de los me -

 (99) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, martes 6 de diciembre de 1977. Archivo General de la Nación. Dirección del Archivo Histórico Central. Oficina de Servicio Público.

dios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y televisión, sin restringirlo a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora el artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la LIBERTAD DE EXPRESION y su correlativo derecho a la información... (100)

Como podemos apreciar, el licenciado López Portillo se refiere a MANIFESTACION DE IDEAS políticas, por lo que, en virtud de los errores formales que tiene esta adición no tiene positividad, a pesar de estar en vigor desde hace más de nueve años, ya que la información por la información no es garantía de nada.

El problema de la adición hecha al artículo 6º, estriba en que nunca se elucidó el alcance de la voluntad del legislador; la ley según GARCIA MAYNES, es la "Voluntad General, por

(100) Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral.
México 1978.

lo tanto no es la voluntad de un solo cuerpo gubernativo, imperial o nacional". (101)

En este orden de ideas, podemos decir que la ley como manifestación de la voluntad general, debe responder a una necesidad general, y en el caso específico de la garantía específica de libertad que consagraba el artículo primitivo, (antes de la adición) se estaba respondiendo perfectamente a la necesidad social de comunicarse, de ejercitar la libre crítica de expresar ideas y opiniones.

En cuanto al derecho de estar informados, no existía problema, ya que se ha sostenido que en los casos en que no exista norma jurídica que prevea un caso concreto, éste se resolverá de acuerdo a los principios generales de Derecho, con la regla de que "todo lo que no está prohibido, está permitido". (102)

"Si un precepto no concede facultad de exigir algo quiere decir que la pretensión debe ser rechazada. Y la solución estará basada en la ley de acuerdo al principio de TODO LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO SE ENCUENTRA PERMITIDO". (103)

Esto es aplicable cuando se habla de derecho a la información, en virtud de no estar establecida la forma de garantizar el derecho de la sociedad a ser informada.

(101) GARCIA MAYNES, Eduardo Idem.

(102) GARCIA MAYNES, Eduardo. Ibidem. Pag. 194

(103) KELSEN, Hans "Metodo y Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho". Madrid 1933, Edit. Zabor Pag. 112

Suponiendo sin conceder, que lo que se pretendía hubiera sido el que la sociedad estuviera al tanto, por vía de los medios de comunicación, de todos los sucesos y eventos que la cultivaron además de informarle de los acontecimientos nacionales, internacionales, técnicos, políticos, religiosos, etc., para lograrlo sería menester revisar exhaustivamente, toda la información, entendiéndola en sus tres tipos sociales, y al hacerlo se estaría coartando la libertad de expresión, y haciendo nugatoria esta garantía.

Porque la libertad consiste precisamente en ausencia de trabas, la libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho; es decir, estar autorizado a realizar o dejar de realizar, ciertos actos; somos libres de hacer o no hacer aquello que no está prohibido, los derechos de libertad, limitan los poderes de las autoridades, asegurando al particular su natural libertad de acción en un círculo determinado.

Quizá el origen de esta adición, además del compromiso que creyó tener el ex-presidente con los informadores y con la sociedad, era, que pensó, existía un espacio jurídico vacío, y por inferencia, estimó necesario normatizar el derecho a la información, pero no recordó que por integraciones erróneas al Derecho también han caído muchas cabezas.

"Se habla de integración al Derecho porque las lagunas de éste sólo puede cubrirlas el legislador, lo que no sucede con las lagunas de la Ley que son cubiertas por el Juez". (104)

Como decíamos tal laguna jurídica no existía, ya que, atendiendo a nuestra tradición histórica, la libertad de expresión constituía una necesidad colectiva de comunicar, de opinar, de emitir el pensamiento sin ser por ello violentamente asesinado o intimidado.

Al consagrarse la libertad de expresión, entendida esta, como independencia, como autodeterminación, podía ejercitarse u omitirse es decir, era potestativa; en el entendido de que la actividad jurídica sólo autoriza la ejecución de los actos ordenados, haciendo que se cumplan aún en forma coactiva, lo mismo ocurre con los actos prohibidos, "Es un deber de todo ciudadano actuar en forma lícita, sancionándose el llevar a cabo, una conducta que la ley establece como prohibitiva", como acertadamente nos señala el jurista y catedrático Hugo Ruy de los Santos.

La libertad de expresión tiene una naturaleza potestativa porque está autorizada su ejecución y su omisión, por lo tanto, si se pretende garantizar el derecho de recibir información, la libertad de expresión pasará a ser lícita sólo en cuanto a que se informe algo; es decir ya no será libertad de expresar, o de opinar, sino obligación de informar, aunque no se quiera o no se pueda; con ésto se está estrechando la esfera de libertad jurídica del gobernado, y al mismo tiempo de la sociedad, ya que el derecho a la información se convierte en algo finito, informar, dando cabida al engaño, a la enajenación al manipuleo y al conductismo, ya que la verdadera objetividad no existe, cada medio busca seguidores; así el derecho a la información visto sin un análisis, se cumple con sólo informar, y en caso de que se sujetara la información a revisiones ya no existiría libertad de ex-

presión porque se convertiría en algo manipulable; y ser libres según GARCIA MAYNES, "no es otra cosa que tener derechos, no fundados en nuestros propios deberes". (105)

Por otra parte, el pensar que el Estado nos va a informar de todo lo que ocurre dentro de la Administración Pública, dentro de las políticas gubernamentales, dentro de lo que es el ámbito estatal, es una pretensión bastante ingenua.

Asimismo como ya habíamos señalado, la multicitada adición constitucional no contiene los datos formales de la norma jurídica que son los siguientes:

- A).- Destinatario
- B).- La Relación Jurídica
- C).- El Supuesto Jurídico
- D).- El Objeto Jurídico
- E).- El Derecho Subjetivo

Como tampoco cuenta con los datos reales de la norma jurídica que son:

- A).- Persona Jurídica
- B).- Coerción
- C).- Fines Jurídicos.

Quizás únicamente cuente con dos de ellos:

- D).- Autoridad Política
- E).- Sociedad

Por la confusión que existe entre "derecho a la información" y libertad de expresión, se pretende que "los datos formales y los reales" (106) que contiene el artículo 60 sean los de

(105) GARCIA MAYNES, Eduardo. Ibidem. Pág. 215

(106) Idem. Pág.

derecho a la información, sin ponderar que lo son en efecto, por el derecho que consagra el artículo 60, la libertad de expresión, pero no lo son así para el "derecho a la información" por lo que la adición queda inconclusa, por esta causa carece de destinatario, que es aquella persona o institución a quien se dirige la norma, es decir, es el sujeto de derecho, -- único responsable jurídicamente, pero en este caso no se elucida a quién se imputará la obligación de informar y a decir del maestro Burgos: "Es inconuso, que el Derecho por más perfecto e idóneo que se suponga, sería ineficáz e inoperente sin quienes lo observen y sin quienes lo hagan observar coercitivamente en la realidad política y socioeconómica, es decir, si los representantes del poder público, o gobernantes quebrantan su deber de acatarlo o hacerlo acatar". (107)

Esta adición carece también de Supuesto Jurídico, en virtud de no existir hipótesis, ya que toda norma debe tener un -- objeto, un porque, una razón de ser; la adición hecha al artículo 60. Constitucional no parece tener un objeto, puesto que jamás se ha conceptuado, que es el derecho a la información para nuestro derecho y cual es la razón jurídica (la razón política, ya la conocemos) de garantizarlo y normatizarlo.

No existe tampoco relación jurídica, puesto que no se elucida, quienes son los sujetos activo y pasivo, ni los derechos y las obligaciones; si se habla de relación jurídica, se está --

 (107) BURGOS, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano"

hablando de derecho subjetivo, porque existe un titular, que puede exigir determinado comportamiento positivo o negativo de las personas que se hallan frente a él; en virtud de que el orden jurídico pone a disposición de su voluntad, los medios de garantía que le está otorgando, y los demás quedan constreñidos a hacer u omitir alguna cosa por disposición de la norma; el derecho objetivo, se convierte respecto del sujeto a quién la norma protege en subjetivo del mismo sujeto es decir, es "su derecho". En el caso que analizamos esto no existe, no tiene facticidad: "afirmase que un imperativo es eficaz, que tiene facticidad o positividad, cuando es acatado por los sujetos a quienes dirige". (108)

Los datos reales tampoco quedan establecidos, ya que no se especifica a la persona que jurídicamente queda sujeta a obligaciones y es titular también de derechos.

La sociedad, es un mero esbozo, aunque imprescindible, ya que fuera de ella la norma jurídica no tiene sentido; lo mismo sucede con la autoridad política, ya que es quién impone la norma.

En lo que respecta a la coerción, es inexistente lo que puede resultar un tanto incongruente ya que la coercibilidad de una norma jurídica está, precisamente, en que es obligatorio su cumplimiento, pero como no se ha dicho en que forma va el Estado a garantizar el Derecho a la Información, no existe, por ende el poder real de fuerza para hacerse cumplir; por otra parte la coerción en el caso de este derecho puede caer -

 (108) GARCIA MAYNES, Eduardo. Opus, Cit. Pag. 7

en la anticonstitucionalidad:

"Lo inconstitucional es lo que no va de acuerdo con la Constitución, a diferencia de lo anticonstitucional, que va en contra de la Constitución, es decir, la contradice". (109)

En cuanto a los fines jurídicos, que son: el bien común, la justicia y la Seguridad, por lo analizado están ausentes, toda vez, que lo único que ha provocado esta adición es in - tranquilidad, controversia y descontento.

(109) BURGUA, Ignacio. Ibidem. Pag. 54

5.3 CRITERIOS JUDISPRUDENCIALES SOBRE LA LIBRE EXPRESION.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia no se ha interesado en delimitar hasta donde pueden llegar los conceptos de libertad de expresión y de Derecho a la información sentando Jurisprudencia a este respecto, y en el entendido, de que ésta tiene dos excepciones:

- A).- Como ciencia del Derecho, o Teoría del Orden Jurídico.
- B).- Como conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

Nos hemos avocado a la Jurisprudencia y tesis sobresalientes pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en las cuales se hace referencia a la libertad de expresión, así como a las limitaciones que la Carta Magna impone a esta garantía específica de libertad.

A). - JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE-
DE JUSTICIA DE LA NACION.

Libertad de Expresión.

"La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tienen otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales. Amparo Directo. 4709/1931. Tomo XXXVIII. p. 224". - (110).

(110) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo II. Cámara de Diputados. LII Legislatura. Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 1985 3ra. Edic. - Pag. 13. Apostilla 22.

"Concepto de Moral Pública.

El delito contra la moralidad pública consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral público; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito. Apéndice. - Pag. 1259". (111)

"Concepto de Moral Pública.

La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y de más que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 20., - fracción III, y 320 fracción II, de la Ley de Imprenta, - y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: Para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable - según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden, por esto mismo a excitar,

favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno y otro sexo. Fabreguettes establece que habrá u - traje a las buenas costumbres cuando se compruebe que - el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallada de escenas impúdicas y lascivas, están desti - nados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o - pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega - a la conclusión de que el delito de referencia consis - te, en concreto, en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastar el ag - to reputado delictuoso, con el estado moral contemporá - neo de la sociedad en que se pretende que se ha cometi - do el delito. Amparo Directo. 1874/1932. Tomo XXXIX. - Pag. 867." (112)

(112) Ibidem. Pag. 12 y 13. Apostilla 22.

"Ataques al Orden Público.

Ataques al Orden Público con motivo de propaganda política. La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al Orden Público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir instituciones fundamentales del país, trastornar el Orden Público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el Orden Público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética. Amparo Directo. 4709/1931. Tomo XXXVIII. Pag. 221" - (113)

(113) Ibidem. Pag. 13. Apostilla 22.

B).- TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La siguiente Jurisprudencia fué pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, y en ella se hace referencia a la Libertad de Expresión:

"LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES.- Conforme al artículo 60 constitucional, la manifiestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (Artículos 10. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etc... Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporá

nea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secun-
daría o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionario, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas como lo afirma el artículo 10. de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios, con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática -

más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico, de simple diversión, etc. Y sólo cuando esos altos fines pueden resultar afectados, es cuando se podría limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático (*) de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6º Constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa e indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Tele

 (*) Monopolio Monocromático. Acaparamiento de una radiación Compuesta de Vibraciones de la misma frecuencia derivando en ventajas indebidas a favor de personas determinadas en perjuicio del público en general.

visión, en relación con el artículo 14 constitucional: se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.

Amparo en revisión 721/77.- Victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados.- 25 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.

Informe 1978. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Núm. 29.- Pag. 95. (114)

(114) CASTRO ZAVALETA, Salvador "55 Años de Jurisprudencia Mexicana" Apéndice 7 Tesis 198. Edit. Cárdenas. Primera edición 1979. Pag. 271.

CAPITULO SEXTO.

EXTENSION DEL DERECHO A LA INFORMACION Y SU PRETEN -- SION ANALOGIA CON LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS.

	PAG.
6.1 QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA INFORMACION, SE GUN EMILIO O. RABASA.....	124
A).- SU OBJETO.....	131
6.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EX- PRESION.....	133
A).- LA MORAL	
B).- LOS DERECHOS DE TERCEROS.....	137
C).- ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO	
D).- PROVOCACION DE DELITOS.....	139

C A P I T U L O S E X T O .

EXTENSION DEL DERECHO A LA INFORMACION Y SU PRETENDIDA ANA-
LOGIA CON LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS.

6.1 QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA INFORMACION, SEGUN EMILIO O.-
RABASA.

Ya hemos elucidado, que la libertad de expresión, como ga-
rantía individual, como derecho del particular, es una cosa y -
el derecho de la sociedad a la información, otra muy diferente.

El derecho a la información, como una facultad de la socie-
dad a que se le otorgue información, fué el sentido que se le -
preterdió dar al hacer la adición del artículo 60 constitucio-
nal, pero en virtud de no haberse conceptualizado lo que es, en for-
ma clara muchos informadores y publicistas lo confundieron con-
la libertad de expresión; por esta razón, el derecho a la infor-
mación establecido en esta edición, y por las razones políticas
que el Estado tiene para administrar y usar medios de comunica-
ción, se convierte en una restricción a la Libertad de Expre-
sión.

El derecho a la información consagrado como el libre acce-
so de la sociedad a toda información, (no a los medios de comu-
nicación, como erróneamente se ha sostenido) ya sea periodismo,
publicidad o propaganda es peligroso, porque todos estos tipos-
de información social también pueden ser manejados en forma ne-
gativa, de acuerdo a los intereses de cada medio de comunica-
ción como ya habíamos anotado, no existiendo necesariamente el
compromiso de la verdad.

Ahora bien, el derecho a la información como facultad de -
la sociedad a ser satisfecha en sus necesidades de conocimien-
to, de información, de cultura y de enseñanza, etc., viene a -

complicar las cosas; ya que no nos estamos restringiendo únicamente a la información y sus tipos, sino a la cultura y a la enseñanza.

Porque, si nos detenemos a pensar y recordamos que todo ser humano tiene derecho a manifestar sus ideas y sus opiniones, muchas de estas pueden ser no cultas y no estar enseñada, por lo que en diversos casos al externarse una opinión que no cumpla con estos dos objetivos, se podría decir que se está lesionando el interés social, y como secuela, coartar la libre manifestación de las ideas.

Por otra parte, cualquier información social, puede satisfacer la necesidad del público, de que se le informe, y el Estado en un determinado momento, puede "lavarse las manos", alegando que la información se está dando a la sociedad, que los medios están cumpliendo con informar, sin tomar en consideración, si esta información es ajena o manipulada.

Como podemos ver el derecho a la información es un concepto muy vago, ya que para hablar con validez de él, se le deben añadir los términos "con verdad".

Por todo lo anterior, podemos darnos cuenta que ha existido una confusión entre "derecho a la información", y libertad de información; ya que ésta sí es una forma de libertad de expresión, porque consagra el derecho de un informador (persona física) a decir a la sociedad lo que sabe.

Esto nos pone de manifiesto, que la confusión no es sólo entre libertad de expresión y derecho a la información, sino entre éste y libertad de información.

Libertad de expresión y derecho a la información pueden - llegar a complementarse, pero nunca jamás ser lo mismo, y sí, - en determinado momento, llegar a imponer el segundo barreras a- la primera.

Para sustentar lo que estamos sosteniendo, pasemos a anali zar lo que comprende el derecho a la información según el comen tario que hace del artículo 69 Constitucional Don Emilio O. Re- base.

- A).- "El derecho a la información comprende el derecho del par- ticular y de los grupos a tener acceso a los medios de in- formación, en determinadas circunstancias y cuando se tra- te de asuntos de suma importancia para la sociedad, en Mé- xico, por ejemplo, se ha otorgado este derecho a todos los partidos políticos, a fin de que puedan difundir sus ide- as".
- B).- "El derecho de recibir información veraz. La propaganda en todas sus manifestaciones, es en nuestro mundo una fuerza- poderosa, tanto que puede dirigir conductas y confer- mar el pensamiento humano, de allí la necesidad de suje- tar la información, sea política o comercial a criterios - de veracidad, para evitar que los pueblos sean manipulados sin que lo perciben y conducidos a obrar de modo inconve- niente y contrario a sus intereses legítimos".

C).- "El derecho de obtener información de los órganos públicos necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupo; así por ejemplo cuando se trata de defender la llamada "calidad de vida", concepto más amplio que el tradicional de salud, ya que comprende una serie de condiciones ambientales propicias para el desarrollo cabal de la vida humana". (115)

De los anteriores postulados se desprende que existió y existe como habíamos señalado, una confusión entre derecho a la información y libertad de expresión, cosa que se hace patente en el primer inciso marcado con la letra "A", que señala que el derecho a la información, se otorga: "a los partidos políticos para que difundan sus ideas", es decir, "dándoles acceso a los medios de comunicación masiva". Esto es un error ya que un partido político reconocido y registrado conforme a la Ley, puede usar cualquier medio de comunicación y repartir su propaganda política, esto es simple ejercicio de su libertad de expresión, como también lo es el dar discursos, derecho garantizado por la Constitución Política de 1917, mucho antes de la adición hecha al artículo 69 en 1977.

El Estado no está otorgando acceso a los medios de comunicación, ya que cualquier persona tiene la facultad de comprar tiempo en una estación de radio y televisión, a condición de que tenga dinero para pagar a la Estación ese tiempo, - -

 (115) RABASH, Emilio O. "Mexicano ésta es tu Constitución". Editada por la Cámara de Diputados, L1 Legislatura - 4a. Edicc. 1982. Pág. 35.

asimismo puede comprar espacio en los medios impresos, todo lo anterior con el fin de ejercitar su libertad de expresión, lo que el Estado está otorgando es tiempo o espacio gratuito para los partidos políticos, para que ejerciten su libertad de expresión, realizando el tipo de información social llamado propaganda.

En el inciso "B", se establece que el derecho a la información comprende, también, una "necesidad de sujetar a criterios de veracidad la información, sea política o comercial"; como puede verse si se sujeta la propaganda, la publicidad o la información periodística-política a los susodichos, "criterios de veracidad", habrá necesidad de aclarar que se entienden por dichos criterios, además también se tendrá la necesidad de realizar una inquisición administrativa, para que sea esa información, según el inquisidor que el Estado nombre, veraz; de este modo la "veracidad" de un criterio político, periodístico o publicitario, dependerá de lo que el Estado considere "veraz" o en el peno de los casos del concepto de "veracidad" que tenga el censor que el Estado nombre.

En el tercer inciso, se vuelve, una vez más, a caer en el mismo craso error de confundir derecho a la información con libertad de expresión; ya que si estamos hablando del derecho de un informador o de cualquier persona, a obtener información de un órgano público y difundirla, para de este modo proteger a la sociedad, a la cual todos pertenecemos, estamos hablando de libertad de información, que "no es más que un aspecto particular y específico de una libertad más antigua y más general: la libertad de opinión". (116).

La libertad de información para ser eficaz, comporta tres elementos constitutivos, faltando los cuales no es más que un engaño: Libre comunicación y difusión, libre acceso al lugar de los hechos, libre acopio de los hechos.

Pero la libre circulación nacional o internacional, y el libre acceso, no tendrían objeto si no encuentran la vía franca hacia las empresas de difusión: Los medios masivos de comunicación.

"Tal y como es la libertad de información, por sí sola, no es suficiente para salvaguardar los atributos esenciales sociales de la información, a saber, la verdad, la objetividad, la significación, la precisión, la actualidad, la integralidad y la accesibilidad, ella no es sino un medio, ¿Es el único? de satisfacer un derecho que la supera con largueza: el derecho al hecho..." (117)

El acceso a las fuentes, la libre circulación, la libre difusión de las noticias, son medios constitutivos del Derecho -

(116) CLAUSSE, Roger. "La Sociología de la Información". Edit. Ciespal. 1968 4ta. Edicc. Pag. 5

(117) Ibidem Pag. 6

a la información, pero no lo forman completamente, al lado de ellos desempeñando un papel fundamental están: la verdad y la objetividad, la información completa, la precisión del sujeto y del objeto, por ende la simple libertad de información no proporciona una respuesta conveniente a las preguntas que formula una civilización de masas.

La libertad de información, sólo es un aspecto de la libertad de expresión, y no derecho a la información, el cual es como ya habíamos señalado, una necesidad social, que sólo queda satisfecho si la libertad de expresión es ejercida sin compromisos, sin intereses, lo que resulta un poco difícil, en virtud de que los tipos de información social no son únicamente periodísticos, sino publicitarios (utilitarios), o propeagandísticos, los cuales siempre llevan un interés muy diverso al de sólo informar.

De este análisis podemos deducir que, además de lo que se establece en estos incisos, cuya pretensión es dar contenido al Derecho a la información, también se le quiere dar un objeto, el cual atento a lo anterior es el que a continuación desglosaremos.

A).- SU OBJETO.

El objeto del Derecho a la información de acuerdo a los postulados anteriores, sería el llevar a cabo, una revisión de la función social emanada de la información escrita o de los medios electrónicos: cine, radio y televisión.

Asimismo, se trataría de garantizar a los profesionales de la información, su derecho a comunicar a la sociedad la información que recabar, a través de los diversos medios masivos de comunicación, los programas de las distintas entidades, públicas o privadas, que se dediquen a producir información.

Además, todo esto traería como secuela que también se confrontaran los criterios de las diferentes asociaciones profesionales, políticas, artesanales, científicas, y que se difunda lo que pretenden.

Esta confrontación, traería aparejada, que se compararan también los criterios o ideologías políticas que sustenta cada partido, por lo que la propaganda electoral no sólo sería en época de elecciones sino todo el año, para así poder estar informados de los cambios y alternativas que pueden ofrecer.

Según todo lo anterior, con estas confrontaciones, comparaciones y sujeciones, se pretende acabar con la manipulación, y el monopolio mercantilista de la información.

Pero es notorio, que si se lleva a cabo todo lo anterior, la represión de que seremos objeto, como mexicanos, tomará pro-

porciones de coloso, toda vez, que se estará coartando la li -
 bertad de expresión, sobretexto de estar contraviniendo el de -
 recho a la información, ya que los tipos de información social-
 llamados publicidad y propaganda deberán sujetarse a criterios-
 estatales de veracidad, asimismo las asociaciones de particula-
 res, de cualquier índole deberán difundir lo que pretenden, es -
 to es, lo que deliberan en cada una de sus reuniones deberá pu -
 blicarse, por lo tanto ya no será entonces libertad de expre -
 sar, sino obligación de informar.

El Estado tendrá que nombrar censores de la información lo -
 que sería, subrayamos, inconstitucional, porque no iría de a -
 cuerdo al espíritu de la garantía constitucional, elevada a ese
 rango por el Constituyente del 17, y que es la base de muchos -
 otros derechos y libertades, ya que en virtud de ella podemos -
 criticar el desarrollo de la función gubernamental y exigir un
 buen funcionamiento de los órganos del Estado y un apego es -
 tricto a lo que señala la Ley.

Ahora bien, si constitucionalmente la libertad de expre -
 sión, ya tiene impuestas una serie de cortapisas todas las -
 sujeciones anotadas, no harían otra cosa que establecer nue -
 vas limitantes que harían nugatorio el ejercicio de esta garan -
 tía.

6.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Según el artículo 6º Constitucional, "la libre manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público". (118)

Ahora bien no obstante que nuestra Carga Magna ordena y establece que las limitantes a la libertad de expresión son únicamente las arriba anotadas no encontramos ni en la Constitución, ni en la Jurisprudencia, ni en las legislaciones secundarias, criterios que nos dieran conceptos concretos de lo que son la moral, los derechos de terceros, o el orden público.

A).- LA MORAL.

La Moral, según Eduardo García Maynes, "es el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno". (119)

Pero el problema de la Moral estriba en que es un concepto filosófico, es un valor, y por lo tanto no se impone de manera irresistible, esto es, los actos que las normas morales establecen son deberes del hombre para consigo mismo y solo su-

(118) BURGOS, Ignacio. Opus Cit. Pag. 378 y 379

(115) GARCIA MAYNES, Eduardo. Ibidem. Pag. 20

conciencia puede reclamarle el cumplimiento.

Por consiguiente y dado el contenido filosófico de la moral quedará al arbitrio de las autoridades, elucidar cuando la manifestación de una idea, ataca a la moral, lo que podría acarrear enormes abusos por parte de las autoridades en virtud de que con el pretexto de "ataques a la moral", pueden restringir la libre manifestación de las ideas.

Creemos que la única salida, sería adoptar lo señalado por Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente de 1857.

"En lugar de hablar vagamente de la moral, es mejor prohibir los escritos obscenos, y exigir la firma de los autores, pues con esto, estoy seguro que ningún hombre honrado que se respeta a sí mismo, se atrevería a ofender las buenas costumbres en un libro o periódico". (120)

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado "que se ataca la moral, cuando existe "el choque de un hecho con el sentido moral público", o con "el estado moral contemporáneo" de la sociedad; (121) en este orden de ideas, podemos decir que si una sociedad es penetrada culturalmente por un país extranjero, y en ese proceso se le enajena, se le convence, manipulando la información, entonces, se está atacando a la moral, pero como secuela esa sociedad cambiaría sus conceptos, sus actitudes, su ideolo-

 (120) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Industriales", Edit. Porrúa, S.A. 1984. Pag. 398

(121) Ibidem. Pag. 380 y 382.

gía, sus rasgos culturales, y de este modo considerar como "arcaico" o "antiguo" esquemas de conducta, costumbres, que habían sido, además de formas de pensamiento, respetadas y legítimas en el seno de esa sociedad" (122), que fueron en un determinado momento el "valor de lo bueno", por ende, habrá cambiado "el sentido moral público" o "el sentido moral con-temporáneo" de esa sociedad.

La moral como valor, es un conjunto de normas ideales, "EL DEBER SER" del individuo para consigo mismo, precisamente porque sólo su conciencia puede reclamarle el acatamiento de lo ordenado, "sólo la moralidad de los propósitos-escribe MAX-SCHÉLER, permite distinguir los fines de Dios de las miras del diablo". (123)

Por ende la moral EL DEBER SER, nos lleva a alcanzar el valor de lo bueno, aunque para algunos autores como el maestro Rafael Preciado Hernández, "la moral, es un espacio cultural derivado del Valor Bien". (124)

En el centro de la moralidad se halla el individuo, ya que los preceptos morales que rigen la vida pública son los mismos que norman la vida privada, la moralidad no arranca del hecho de la existencia colectiva, sino que se encuentra

 (122) LOMBARDI SATRIANI, L.M. "Apropiación y Destrucción de la Cultura de las Clases Subalternas". Edit. Nueva Imagen. 1978. Pag. 53.

(123) GARCIA MAYNES, Eduardo. ObraCit. Pags. 18 y 19.

(124) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". Edit. Jus, S.A. 1985. Pags. 181 a 184.

frente a la sociedad como muchos otros hechos; lo social es para el moralista una circunstancia con la que debe contar a fin de valorar éticamente la conducta del sujeto en la vida común, - el individuo debe obrar no únicamente conforme al deber sino por deber, para que su acción sea buena, esto es sin otro propósito que cumplir con la exigencia normativa.

Es decir, la moralidad pública es variable, no la MORAL, - que es un valor, sino la concepción que de determinados actos, - pueda tenerse en una época determinada.

En este orden de ideas, podemos decir que la moralidad pública es relativa, y para ejemplificarlo, podemos señalar que determinadas costumbres que son perfectamente morales en una sociedad pueden ser inmorales en otra; como sucede en ciertas tribus africanas en las cuales las mujeres llevan el torso desnudo, por ser así su atuendo desde época inmemorial no siendo en el seno de estas sociedades, inmoral la exhibición del busto femenino.

Pero, si en nuestra sociedad, a alguna mujer se le ocurriera salir a la calle con la parte superior del cuerpo al descubierto, este acto chocaría con el sentido moral público, es decir, con la Moralidad social; por otra parte podemos decir que la Moralidad Jurídica es lo que el Derecho establece como el "VALOR DE LO BUENO", para la sociedad.

B).- LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Pasando al siguiente aspecto de estas restricciones podemos decir, que los derechos de terceros, para los efectos de este artículo vienen a ser, los derechos de la persona o personas que son objeto de manifestación de ideas, como habíamos visto en la Jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, anotada en el capítulo anterior, referente a la libertad de expresión se establece que una de las limitantes a ésta, es "atacar indebidamente la vida privada de las personas, CUANDO ESTAS NO SEAN PUBLICAS y cuando los ataques no tengan justificación constitucional". (125)

Según otro criterio jurisprudencial, "la vida privada es lo contrario a la vida pública", que comprende los actos del funcionario o servidor público, en el desempeño de su cargo. Es decir, para delimitar un acto público de uno privado, hay que atender al carácter con que se verifica". (126)

Con base en estas dos tesis, podemos decir que aunque no se delimiten en forma clara cuando se atacan "los derechos de terceros", es decir su vida privada, ya que el concepto de éstos queda en el terreno de lo ambiguo si podemos afirmar que en nuestro juicio se ataca la vida privada de un tercero y por lo consiguiente sus derechos (ya que es aquél de quién se habla o manifiesta una opinión), cuando se causa odio, desprecio o de mérito hacia su persona o si perjudican sus intereses, siempre

(125) CASTRO ZAVALETA, Salvador. *Ibidem*. Pag. 27

(126) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo X, Pag. 452 y Tomo VII, Pag. 791. Quinta Época.

y cuando esta persona no sea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuyos actos vayan en contra del interés público; o alguna otra persona pública, por ejemplo aquellos que se dedican a los espectáculos: cantantes, actores, músicos, bailarines; o aquellos que se dedican a otras manifestaciones artísticas: pintores, escultores, o cualquier otro tipo de actividad que por alguna razón alcance notoriedad, y por ello su opinión o sus actos sean trascendentes para la sociedad.

Estas personas son de ayo, interesantes para la sociedad por ser públicas y al difundir su comportamiento, si éste es equívoco o delictuoso no se le está causando demérito o desprecio simplemente se está salvaguardando a la sociedad de una fuerza poderosa como lo es, el comportamiento de una persona pública que genera opinión, modela actitudes y conforma pensamientos.

C).- ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO Y PROVOCACION DE DELITOS.

En lo referente al Orden Público, podemos anotar el concepto que de él nos aporta, Rafael de Pina Vara, "Es el estado o situación social, derivada del respeto a la legalidad, establecida por el legislador; el orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado". (127)

Y el derecho no se respeta, cuando no se observa lo que señala la Ley, es decir, cuando se está provocando algún delito por lo tanto ya se está siendo sujeto de DERECHO PENAL y en este caso se puede procesar a la persona que lo infringe.

"Con la manifestación de las ideas se pueden provocar conductas delictuosas, como por ejemplo: conspiración, sedición, rebelión, ya que todas alteran el Orden Público o al menos esas su pretensión en algunos casos, ya que dan inicio al motín, la rebelión y la anarquía". (128)

Como podemos observar los criterios que se utilizan para limitar la manifestación de las ideas, resultan peligrosos, en razón de que queda el arbitrio de la autoridad hacer la calificación, de cuando se ataca la moral, el orden público y los derechos de terceros, en virtud de la ambigüedad y la elasticidad de estos tres conceptos.

No obstante todo lo anterior, en el año de 1982, se publicó una reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito

(127) DE PINA VARA, Rafael. *Ididem.* Pag. 293

(128) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXXVIII.
Quinta Epoca. Pag. 230

to federal, la cuál provocó protestas e intranquilidad, entre los profesionales de la información (y de muchas otras personas intelectuales), por lo que posteriormente tuvo que ser ad - ic - io - n - a - d - o - o; sin embargo, consideramos que este trabajo quedaría incompleto si no hacemos una breve referencia a esta responsabilidad llamada "daño moral" o "Ley Mordaza", que a continuación analizaremos.

CAPITULO SEPTIMO.

EL DAÑO MORAL (LO QUE FUE LA LEY MORDAZA)

	PAG.
7.1 TIPOS DE RESPONSABILIDADES SEGUN EL CODIGO CIVIL.....	141
7.2 CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL, HECHA EN 1982.....	141

EL DAÑO MORAL (LO QUE FUE LA LEY MORDAZA)

7.1 TIPOS DE RESPONSABILIDADES SEGUN EL CODIGO CIVIL.

El código civil para el Distrito Federal, previene diferentes tipos de responsabilidades, derivadas de los actos ilícitos, las cuales son tres:

- 1).- Responsabilidad Objetiva.
- 2).- Responsabilidad Subjetiva.
- 3).- Responsabilidad Civil.

"La responsabilidad objetiva, es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir el y un beneficio de la actividad susceptible de ocasionar daño"

(129)

Esta responsabilidad se encuentra contemplada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El criterio que siguió el legislador, evidentemente es el de lo justo y equitativo: el que explota sustancias peligrosas tiene que resarcir los daños que cause, eximiéndose solamente

que acredite la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad subjetiva, es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado daño a otra " (130)

La responsabilidad subjetiva está establecida en los artículos 1910 y 1912 del ordenamiento civil los cuales señalan:

ARTICULO 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Si estamos hablando de buenas costumbres es pertinente explicar el concepto de ellas:

BUENAS COSTUMBRES.- Conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado en la historia".

(131)

ARTICULO 1912.- "Cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho".

La responsabilidad subjetiva se refiere al elemento volitivo del sujeto, aquí si importa la culpa o dolo del responsable, aunque también se atiende a la culpa o negligencia de la víctima.

"La Responsabilidad Civil, corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado por otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de las personas por las que deba responder" (132) esta responsabilidad

(130) DE PINA Idem. Pag. 119

(131) Ibidem Pag. 334

(132) Ibidem.

tiene su encuadre legal en lo señalado en los siguientes artículos:

ARTICULO 1918.- "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

ARTICULO 1919.- "Los que ejerzan patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su patria potestad y habiten con ellos".

Estas son las responsabilidades que contempla el Código Civil, para el Distrito Federal, y dentro del capítulo correspondiente a ellas que es el Capítulo V, llamado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", perteneciente al Libro Cuarto "De las obligaciones", dentro del cual se estableció el DAÑO MORAL que se publicó el 31 de diciembre de 1982.

7.2 CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para que una conducta pueda estar contemplada dentro del Derecho, debe estar plasmada en la Ley; como sabemos la ley es una fuente específica de las obligaciones, como lo son también los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo y los actos ilícitos.

El 31 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que causó gran revuelo entre los profesionales de la información, en virtud de que se entendió que ésta sería una extensión de los artículos del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifican los delitos de calumnia y difamación de honor.

El ordenamiento Penal en los artículos 350 al 363, establece en forma clara cuales son los elementos que configuran estos delitos, así como las disposiciones comunes para ambos delitos, y que consisten; la calumnia: en imputar a otro delitos, denuncias, quejas o acusaciones, o hacer que otro aparezca como autor de un delito cuando estos ilícitos sean falsos; y la difamación de honor que se refiere a la comunicación dolosa a una o más personas en la que se imputa a otra un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Estos artículos del Código Penal citado, otorgan Seguridad Jurídica al individuo en cuanto a que si sus bienes morales son vulnerados, el Estado castiga al culpable, previa formulación de querrela de parte ofendida en contra del responsable.

Pero en virtud de que las sanciones que contempla dicho ordenamiento penal, para castigar al agente de estos ilícitos no se consideró suficiente dada la naturaleza y alcance que pueden tener una calumnia o una difamación, que son las inmersas en los numerales: 350 primer párrafo, y 356 primer párrafo y que a la letra dicen:

ART. 350.- "El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos a ambas sanciones a juicio del juez".

ART. 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez..."

Se hizo la regulación en el Código Civil del daño moral, en el artículo 1916 de este ordenamiento sustantivo, como un instrumento jurídico que tiene la función de ser un brazo secular de la reparación del daño a que queda obligado el sujeto activo del delito de calumnia y difamación de honor, toda vez que esta reparación del daño la mayoría de las veces no se consideraba la suficiente, en virtud de que ésta es fijada por el juez según lo expresa el artículo 31 del Código Penal:

ART. 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso..."

Por otra parte se consideraba que la pena privativa de libertad que se impone al agente de estos delitos no es un castigo bastante, por lo tanto a fin de que el ofendido pudiera ser indemnizado en forma justa, se hizo la regulación en la legislación civil del daño moral, toda vez que la cantidad a título de

compensación pecuniaria por daño moral la estima la víctima. -

En virtud de que esta reforma al Código Civil, por las razones que analizaremos más adelante, causó protestas y desconcierto, tanto entre periodistas como en juristas fué menester hacer la adición aclaratoria, y que está contemplada en el artículo 1916 bis, así también se hizo impostergerable el adicionar algunos artículos del Código Penal, para el Distrito Federal, referentes a la reparación del daño, como son: los artículos, 30, 31 y 34 entre otros.

El Artículo 30 antes de 1984 decía:

ART. 30.- "La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y -

II.- La indemnización del daño moral y material causado a la víctima y a su familia".

Después de la adición publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, el texto es el siguiente:

ART. 30.- "La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y,

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tercios del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito".

Antes el artículo 31 del ordenamiento penal para el Distrito Federal decía a la letra:

ART. 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Después de la reforma del 13 de enero de 1984, este artículo conservó casi la totalidad de su texto, solamente fue derogada del primer párrafo la parte que establece: "...y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

Pero sin duda alguna el artículo 34 del Código Penal después de la reforma del 13 de enero de 1984, es la que establece que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es el corolario de los artículos 350 y 356 del ordenamiento Penal, ya que antes de la reforma de 1984 decía a la letra:

ART. 34.- "La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda".

Y en la actualidad dice lo siguiente:

ART. 34.- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quién se considere con derecho a la reparación del Daño - que no pueda obtener ante Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil - en los términos de la legislación correspondiente".

Todo lo anterior puede resultar incongruente ya que un daño moral por su naturaleza (afectación de los sentimientos, - afectos, decoro, creencias, honor, reputación, vida privada, - configuración o aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás) no puede ser por el ofendido estimado en dinero, al menos si es una persona que se precia de tener un mínimo de dignidad, y que no comulga con el refrán - de los deshonestos, aquel que dice: "Todos tenemos un precio".

Esto por supuesto no es aplicable al Juez que conoce del caso, ya que la Constitución Política señala en su artículo 179, segundo párrafo que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley..."

Por tanto el Juez como autoridad judicial tiene obligación de conocer de los casos de su competencia y jurisdicción - y de sentenciarlos, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones que señala la Ley.

Por otra parte creemos que cuando nos causan un daño mo --
 ral en forma real, lo que menos cuenta es la indemnización que--
 pueda otorgarse ya que existen cosas como lo son: el amor de --
 los hijos, de los padres, del marido o de la esposa, que quedan--
 muy lastimados cuando un allegado es objeto de una calumnia o --
 de una difamación, y muchas veces queda la duda, al verse envuel-
 ta una familia en una situación de este tipo.

En cambio esta reforma sí es una puerta abierta para que -
 personas sin escrúpulos, sobretexto de haberseles causado "daño-
 moral", demanden a diestra y siniestra, valuando sus afectos, su
 honor, sus sentimientos, creencias, decoro, etc., en una canti-
 dad de millones de pesos.

Por esta causa, los profesionales de la información temble-
 ron, en aquel entonces, ante esta reforma que limitaba la "liber-
 tad de expresión", que esté garantizada por la Constitución, ya-
 que en virtud de esta reforma, que por otra parte resultaba in-
 constitucional (dado el sesgo que se le dió), cualquier informa-
 dor podría ser sujeto a un procedimiento Civil, en el cual sería
 condenado al pago de una indemnización, a causa de una noticia -
 por él difundida, toda vez que los comunicadores en algunas oca-
 siones sólo apuntan que el origen de una nota es una "fuente fi-
 dedigna", es decir, proveniente de una persona o lugar que no -
 pueden revelar.

Como habíamos apuntado, todo esto sería inconstitucional ya
 que esta reforma estaba imponiendo nuevas limitantes a la liber-
 tad de expresión, diversas a las ya establecidas por la Constitu-
 ción Política, además de que existe Jurisprudencia, en la cuál -
 se señala que "la manifestación de las ideas, no puede conside -

rarse como vulneratoria de la vida privada, si se trata de personas públicas" (133) que son de quienes se escribe en las noticias, esta tesis la anotamos íntegramente en el capítulo quinto inciso 5.3 de este trabajo.

Por todo lo anteriormente expresado, fué necesario que se adicionara el artículo 1916, con el 1916 bis, en el cuál se hace la aclaración de que no está obligado a la reparación del daño moral aquél que ejerza sus derechos de información, crítica, expresión u opinión en los términos y con las limitaciones de los artículos 69 y 70 de la Constitución Política.

Pero, como habíamos señalado, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha conceptuado lo que, a su sapientísimo juicio, son: la moral, los derechos de terceros y el Orden Público, que son las limitaciones constitucionales, y por lo tanto, al ser ambiguas, al no tener ese marco jurídico, en cualquier momento puede alegarse transgresión a estas barreras constitucionales de la libertad de expresión, y lo contrario sería muy difícil de acreditar.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal primitivo decía a la letra:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez debe acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo

no será aplicable al Estado en el caso previsto en el artículo-1928." (Se refiere a la obligación que la ley impone al Estado- de responder de los daños causados por sus funcionarios en el -ejercicio de sus funciones).

Después de la reforma del 31 de diciembre de 1982, el artí- culo 1916 dice:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona- sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, -reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o - bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño mo- ral, el responsable del mismo tendrá obligación de repararlo, - mediante una indemnización en dinero, con independencia de que- se haya causado daño material, tanto en responsabilidad con- tractual como extracontractual, igual obligación de reparar el- daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva con- forme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios - conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Cód- igo Civil.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por- acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, - cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez toma- do en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabi- lidad, la situación económica del responsable y de la víctima así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su deco- ro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a peti-

ción de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño revive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Y el artículo aclaratorio. Esto es el 1916 bis señala:

ARTICULO 1916 bis.- "No estará obligado a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 69 y 70 de la Constitución General de la República.

En todo caso quién demande la reparación del daño moral, responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta".

ARTICULO 1917.- Las personas que hayan causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo".

Por lo que podemos elucidar en los artículos anteriores, sobre todo lo señalado en el artículo 1913, que se refiere a la responsabilidad objetiva, cuando apunta: "o por otras causas análogas", el juzgador podría interpretar que la energía del pensamiento, es una causa análoga, ya que es peligrosa por sí misma, y aunque al utilizarla no se obre ilícita

mente, se incurriría en responsabilidad objetiva; el peor de los casos en que un informador o un pintor o escultor, tendría responsabilidad objetiva de indemnizar sería en el caso señalado en el artículo 1912 del Ordenamiento Civil citado, en el cual, en virtud de haber ejercitado un derecho (el de informar o el de simplemente manifestar libremente sus ideas) "con el fin de causar daño", por ejemplo denunciando una conducta ilícita de un funcionario u otra persona pública, por su actuación quedaría obligado a responder legalmente de lo difundido, no imputando el ejercicio de su derecho a la libre expresión, en virtud de que con ella está "causando demérito a un tercero", la seguridad jurídica (*) ya no sería entonces para el que se expresa en el ejercicio de sus derechos constitucionales, sino que se convertiría en "tapadera" de toda clase de corruptelas, ya que no se podría sacar a la luz, la deshonestidad de algún funcionario, cuya conducta vaya en detrimento de la sociedad, esto es, de todos los que formamos parte de este país, porque los que tendrían a su favor la Seguridad Jurídica serían aquellos que tengan intereses personales, o que utilicen un cargo público para conseguir sus fines sin importarles los lazos de orden espiritual que unen al individuo con la colectividad, con el grupo al que se ha denominado "NACION" independientemente de que tenga o no, la calidad de Estado.

(*) La Seguridad Jurídica, es un criterio que se relaciona más con el aspecto racional y ético del Derecho, que con su aspecto técnico positivo y sociológico-"en su sentido mas general"- expresa DELOS- la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. "Fines del Derecho", obra citada por PRECIADO HERNANDEZ, en "Lecciones de Filosofía del Derecho". Pág. 233.

Recordemos una definición de Nación:

NACION.- Personas ligadas por idioma, religión, origen, costumbres, surge en la historia. (134)

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 1910, en el cual se establece la responsabilidad subjetiva, el informador si "obraba en contra de las buenas costumbres", estaría obligado a reparar el daño.

Como podemos comprender la reforma a este artículo también nos lanzaba a una nueva problemática, de la que era necesario salir, por eso en un atisbo de lógica jurídica, y a fin de que la libre expresión no resultara vulnerada, se le adicionó al artículo 1916 el artículo 1916 bis, ya que no sólo a nivel periodístico sino a nivel artístico, se lesionaría la libertad de expresión, ya que en el peor de los casos, si una persona era tomada como modelo de una pintura, escultura, fotografía o poema, podía entablarse una demanda contra el artista por daño moral (por ejemplo si la pintura pertenece a la corriente artística llamada "Surrealista" o a la "cubista"). Ahora bien como este artículo trató de ser una extensión civil de la sanción impuesta a los delitos de calumnia y difamación de honor, consideramos que la Constitución ya señala, que la manifestación de las ideas tiene como una de sus limitaciones la provocación de delitos, y la calumnia así como la difamación de honor lo son; en cuyo caso el afectado tiene a su alcance el poder solicitar al Ministerio Pú-

blico que ejercite la acción penal en contra del responsable, - así mismo puede hacer uso del derecho de rectificación o de r^g - plica, que establece la ley de Imprenta, y que establece como - obligación del medio de información, que dió difusión a una in - formación equívoca o mal intencionada de una persona o grupo de - personas, a que repare el daño publicando las aclaraciones que - el ofendido estime pertinentes, además de que por su parte el - Código Penal establece que una vez que se dicte sentencia y és - ta cause ejecutoria, se publicará la resolución en tres perió - dicos, a petición del ofendido y a costa del responsable. Ig - niendo los directores de los periódicos (si en medio impreso se - publicó, la calumnia, injuria o difamación), de publicar la escl - ración pués de lo contrario se hacen acreedores a una multa.

Por otra parte resulta inútil lo que este artículo 1916 se - ñala, ya que si la manifestación de las ideas provoca delitos - como: lenocinio, corrupción de menores, difamación de honor, ho - micidio, sedición, motín, conspiración, rebelión o cualesquiera - otros, tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal - o en alguna otra ley como conducta delictuosa (por ejemplo los - que señala como tales la Ley de responsabilidades de los fun - cionarios públicos, el Código Fiscal, la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos o la Ley Federal de Aguas, etc. entre otras)- "entonces el individuo ya puede ser sujeto a proceso penal, por - la comisión de tales delitos o por coparticipación por provocar - los". (135)

 (135) BURGUA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ibidem. Pag. 377.

C A P I T U L O D E C A V O .

	PAG.
RAZONES JURIDICAS Y POLITICAS QUE IMPOSIBILITAN LA GARANTIA Y REGLAMENTACION DEL DERECHO A LA - INFORMACION.....	156
B.1 RAZONES JURIDICAS.....	160
B.2 RAZONES POLITICAS.....	166
B.3 RAZONES JURIDICO-POLITICAS.....	168

RAZONES JURIDICAS Y POLITICAS QUE IMPOSIBILITAN LA REGLAMENTACION --
Y GARANTIA DE ESTE DERECHO.

Habíamos anotado que "el Derecho a la Información es la facultad de los públicos," (136) entendiéndose por esto, que nuestra sociedad está formada por personas de distinta capacidad, mental, social, económica y de diversa edad cronológica o mental; esta facultad de la sociedad se refiere a ver satisfecha su necesidad de información, entendida ésta en sus tres tipos sociales, (periodismo, publicidad y propaganda) así como el acceso a la cultura y la enseñanza.

Atento a lo anterior, para garantizar el derecho a la información sería necesario, ajustarse a los siguientes requisitos, que a nuestro juicio, son los necesarios para poder garantizar y reglamentar, el derecho a la información, ya que jamás las autoridades competentes han manifestado de que forma pretenden hacerlo.

- 1).- Proteger este derecho con una garantía constitucional, determinando la forma en que el Estado va a otorgar la garantía a la información.
- 2).- Derogar el artículo 69 Constitucional o, en su defecto, derogar la adición hecha al mismo en 1977 e incluirla en el artículo 39 de la Carta Magna, toda vez, que el Derecho a la Información implica "el acceso a la cultura y la enseñanza".

 (136) CLAUSESE, Roger. "El Derecho a la Información". Edit. Ciespal. 1956. Quito Ecuador. Pag. 27.
 Ibidem.

- 3).- De encuadrarse dentro de las garantías sociales, el Estado deberá para este efecto, dejar de usar, administrar y controlar - ics medios de comunicación social, en virtud, de que el objeto de la Garantía Social, es la nivelación entre las clases sociales, equilibrándolas, en este caso se perseguiría la nivelación entre los particulares concesionarios de los medios y la sociedad, el Estado actuaría tutelando a estos últimos.
- 4).- De encuadrarla dentro de las Garantías Individuales, el Estado deberá prestar totalmente el servicio de informar, no otorgando más concesiones a fin de que el Estado sea el único responsable de informar y de este modo sería posible que en el caso de no cumplir o de vulnerar la garantía de recibir información a que tendrá derecho la sociedad, cualquier persona, integrante de la misma podrá hacer uso del Juicio de Amparo.
- 5).- Agregar al concepto "Derecho a la Información" las palabras "con verdad", ya que si se garantiza el derecho a recibir información, ésta debe ser cierta, sin escamoteos o eufemismos de ninguna especie, sin importar las consecuencias que pueda traer. "Si no nos informan la verdad, nos están enajenando, ya que las mentiras también son informaciones, y el individuo que forma parte de la sociedad, está atenido a la información que los medios le otorguen, y si se le miente, esto equivale a someterlo a la voluntad ajena, valiéndose el enajenador de esto, para obtener sus intereses...." (137)

(137) PABLO TENDRIO, Jesús. "Más Allá del Médico y el Mensaje".
Educat, Diaria, S.A. 1975. México. Pag. 87

6).- Revisar todas las leyes referentes a medios de comunicación - o que versen sobre algún tipo de información social (periodismo, publicidad o propaganda ya sea política o de otra índole) - como son: la Ley de Imprenta, Leyes de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión y el Código Federal Electoral.

7).- Nombrar interventores, a fin de revisar el contenido de la información que los medios que pretenden difundir, para que ésta sea acorde a los criterios de veracidad que el Estado impone.

8).- Otorgar el Estado a los medios masivos de comunicación toda la información de que dispone en todas y cada una de las materias o sectores que maneja: economía, política internacional, adelantos técnicos y científicos, políticas internas, etc., asimismo también quedarían comprometidos a informar a la sociedad acerca de sus actividades: la iniciativa privada, los sindicatos y aún los partidos políticos que a decir del maestro Ignacio Burgos son factores reales de poder ya que, "son los conductos, divergentes o convergentes de las diferentes clases sociales, entidades o grupos que existen, y actúan dentro de la sociedad de que forman parte, para conservar, defender o mejorarlas infraestructuras variadas en las que viven y se mueven". -

(138)

Todos los criterios se confrontarán y difundirán, no por medio de boletines que uniformen a la información, sino citando a rug -

 (138) BURGOS, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano".
 Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pag. 341

das de prensa semanales, a fin de que cada medio de comunicación pudiera evaluar la información según su tendencia política, religiosa o filosófica, de cada fuente obteniendo noticias del o los titulares o responsables, no ofreciendo cada uno su versión que no es lo mismo, ya que, "la información es la transmisión de datos susceptibles de ser conocidos entre un emisor y un posible receptor; y la desinformación es la pérdida de credibilidad en los informadores por ofrecer éstas versiones distintas o encontradas de un mismo hecho." (139)

De estos requisitos anotados se desprenden las siguientes razones políticas y jurídicas, que imposibilitan el logro de este fin: - garantizar y reglamentar el derecho a la información, dada la tradición histórica y legislativa de nuestro país.

(139) PAVLO TENORIO, Jesús. Idem. Pág. 99

8.1 RAZONES JURIDICAS.

1).- Aunque el concepto "garantía individual", no es restrictivo sino extensivo, y constituye una barrera para limitar el poder del Estado y sus autoridades a fin de que el particular tenga asegurada su natural libertad de acción, a esta guisa, cuando alguna autoridad viole algún derecho protegido con una garantía individual procede el Juicio de Amparo.

"... en efecto, como gobernado, la persona humana goza de derechos públicos subjetivos, previstos en la Constitución, como titular de las mal llamadas garantías individuales. Estos derechos se oponen y ejercen, frente a los órganos estatales que son los centros de imputación de las obligaciones correlativas." (140)

En virtud de que el artículo 60 Constitucional, consagra una garantía individual, es decir, se encuentra dentro de los artículos que el Constituyente del '17, estableció para este tipo de garantías se entiende que el derecho a la información, está protegido por una garantía individual específica de libertad. Pero, en caso de verse violada esta garantía, no sería posible restablecerla mediante Juicio de Garantías, en virtud de que los medios de comunicación no son administrados únicamente por órganos del Estado (concretamente Secretaría de Gobernación y Secretaría de Comunicaciones y Transportes), contra los cuales procede al Juicio de Amparo, sino que se otorga su explotación, por ser un servicio público, mediante concesión, a los particulares, contra quienes no procede el Juicio de Garantías, además de que resulta muy difícil de acreditar que no se

(140) BURGUA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"
Ibidem. Pag. 307

está informando y por ende que se está violando la garantía, ya que las noticias mal intencionadas o enajentantes, también son informaciones.

Por otra parte, no toda la información enseña o educa, muchas veces su única finalidad es distraer o divertir y en algunos casos - pervertir.

2).- En caso de que se pretenda elucidar el tipo de garantía - en la que pueda encuadrar el Derecho a la Información, esto pondrá de manifiesto que la adición del artículo 69 hecha en 1977, no es compatible con el cuerpo del mismo, ya que para garantizar el derecho a la información, es necesario sujetar todas las informaciones - a censura previa, a fin de que verdaderamente a juicio del Estado, - se otorgue en ellas, conocimientos cultura y enseñanza, tal inquisición no es compatible con el espíritu del artículo 69.

3).- Aunque numerosos juristas consideran como Ley reglamentaria de los artículos 69 y 70, a la Ley de Imprenta, la H. Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha puesto de manifiesto que no existe Ley reglamentaria de tales artículos, en virtud de que esta Ley existe desde el 12 de abril de 1917, en que fué publicada como "Ley provisional"; además el Congreso de la Unión sólo tuvo facultades para crear leyes reglamentarias de garantías individuales durante el período de sesiones (ordinario) que comenzó en meses posteriores a la publicación de esta Ley, esto es, del 19 de septiembre de 1917 al 31 de diciembre del mismo año, en el cuál jamás se ocupó-

de esta Ley por consiguiente fenecido el término ya no tuvo competencia para reglamentar, pues no se le otorga esta facultad, constitucionalmente. Por lo que, cuando Venustiano Carranza expidió esta Ley, el congreso no estaba investido de facultades además formalmente, ni siquiera está en vigor, ya que la constitución de 1917, la derogó por ser posterior, pues la Carta Magna rige desde el primero de mayo de 1917." (141)

En este orden de ideas, se hace necesario expedir una ley reglamentaria de estos artículos; antes de tratar de garantizar el derecho a la información lo imprescindible es conceptuar en forma clara las limitaciones que impone la Constitución tales como: la Moral, la Vida Privada, los derechos de terceros, la provocación de delitos el Orden Público, a las libertades que consagra, para que de este modo la ley reglamentaria, concrete y desarrolle las bases establecidas en la Constitución.

También resulta de capital importancia, para el fin que se persigue, hacer una revisión exhaustiva de todas las leyes, que se refieren a información, lo que evidenciaría que todas y cada una, contienen crasos errores, como en el caso de la ley de imprenta, o que han dejado en el terreno de lo impreciso situaciones tan importantes como la publicidad subliminal, que nos afecta a todos, niños-hombres, mujeres, cultos e ignorantes, pobres o ricos sin discriminar. Ahora bien, esta revisión resulta peligrosa, ya que al establecer lo que debe entenderse a juicio del legislador, por Orden Público, por Moral, por Derechos de terceros, por Vida Privada, entonces-

 (141) BURGEO, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Idem.
 Pag. 387.

ya no podremos salirnos de estos marcos legales, y por lo tanto - nuestra libertad de expresión se volverá algo finito, que deberá - ajustarse a conceptos legales o estatales.

4).- En virtud de la confusión que existe, al considerar - análogos el derecho a la Información y la Libertad de expresión, - ya que uno se considera sinónimo de la otra, se trata erróneamente de reglamentar el derecho a la información, pensando que es el derecho del informador a decir sus noticias, lo que es simplemente - ejercicio de su libertad de expresión; esto es, la libertad de in-formación es el derecho de todo informador a tener acceso a las in-formaciones y difundirlas, por lo tanto esta libertad que ya está - consagrada como un derecho humano, en la Declaración de los Dere - chos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sí es ané - loga de la libertad de expresión, que nuestra Carta Magna, protege con una garantía individual.

Pero el Derecho a la Información, es una facultad de la so - ciedad, de ser satisfechos en su necesidad de saber lo que ocurre, así también en su necesidad de cultura o de enseñanza.

Por lo tanto, no son análogos ambos conceptos, pero en cambio se contradicen, si nos avocamos al criterio de Don Ignacio Burgoa, que es el siguiente:

"Podemos decir que existe una contradicción cuando se afirma y niega al mismo tiempo un predicado respecto de una misma cosa en relación con semejante situación o cuando entre dos ideas objetos y conceptos semejantes, se atribuye a uno un calificativo o una estimación determinados y se niegan estos respecto del otro; naturalmente dentro de un mismo punto de vista o elemento lógico común en ambos". (142)

En el problema que nos ocupa, lo anterior puede aplicarse en cuanto a que, si tratamos de darle a la sociedad lo que el concepto de derecho a la información nos indica, entonces debemos ajustar la libertad de expresión a esa necesidad, y la contraposición entre conceptos nacería en el momento en que, lo que se pretenda expresar, no sea bien recibido por la sociedad, o simplemente no sea tomado en cuenta por ésta, no obstante habrá ejercicio del derecho a la libre expresión, aunque a la sociedad no se le esté aportando nada.

Como podemos observar, existe contradicción, entre libertad de expresión y derecho a la información, puesto que tienen como semejanza: la información, solamente que una es el derecho de todo mexicano a expresarse, de cualquier forma, y el otro es el derecho de la sociedad a recibir información, pero esa información debe tener

(142) BURGOA, Ignacio. Locus Cit. Opus Cit. Pag. 264.

como común denominador la verdad; pero insistimos en que muchas veces el derecho a la información como facultad social que debe ser satisfecha, lejos de complementar a la libertad de expresión, la hace finita, o en el peor de los casos puede hacerla nugatoria, cuando según el Estado no se esté satisfaciendo a la colectividad en su necesidad de información en ese entonces ya no podremos manifestar nuestras ideas libremente, porque algunas veces o en la mayoría de ellas, sólo estamos ejercitando nuestro derecho a la libre expresión, que como mexicanos (y como seres humanos) nos garantiza la Carta Magna, pero no aportando nada a la sociedad.

5).- La adición hecha al artículo 6º Constitucional ni siquiera va de acuerdo con dicho artículo, como tampoco puede considerarse análogo a lo señalado en el artículo 19º de la Carta de los Derechos Humanos de la D.N.U., puesto que lo que éste concepto establece es lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Esto nos hace notar claramente, que el espíritu de este artículo 19º va más de acuerdo con nuestro primitivo artículo 6º Constitucional, que con la adición hecha por el ex-presidente Licenciado José López Portillo.

8.2 RAZONES POLITICAS.

1).- El Estado de ninguna forma va a otorgar a la sociedad - toda la información que se produce dentro de sus órganos, ya que en determinadas situaciones, es imprescindible para salvaguardar la soberanía del país, que éstas se mantengan en el llamado "secreto de Estado".

2).- El término "derecho a la Información es incompleto si no se le agrega las palabras "con verdad", ya que la información por sí misma no nos garantiza nada cierto, toda vez que las mentiras también son informaciones y como ya habíamos visto, la diferencia entre los tipos de información social positivos y negativos es muy sutil, tanto, que el receptor casi nunca logra distinguirlos.

Por otra parte, si se pretende ajustar las informaciones a "criterios de veracidad", habría que elucidar primero, de quién van a ser esos criterios, porque la mayoría de las ocasiones, lo que un sector de la sociedad considera verdadero y justo, a otro le parece una falacia. Además al sujetar o encuadrar las informaciones a estos criterios, se está sujetando a inquisición la libre expresión.

3).- Si a fin de lograr el objetivo de que la sociedad esté informada, se revisa y confronta la información periodística, publicitaria y propagandística (y así sujetaría a "criterios de veracidad", para que no se vulnere la garantía que la Constitución otorga), se hará necesario el nombramiento de interventores, - este "cuerpo de censores", sería un aparato burocrático, bastante oneroso e inútil, dadas las circunstancias económicas por las que atraviesa nuestro país, al mismo tiempo de que se estaría hacien-

do nugatoria la libre manifestación de las ideas, en virtud de que ésta quedaría sujeta a inquisición administrativa, sin ser esta - censura motivada por las limitaciones que contempla la Constitu - ción.

"Ninguna autoridad de cualquier clase o categoría que sea, - puede alegar para atentar contra las garantías individuales, que - obedece a leyes u órdenes que a la Constitución sean contrarias.."

(143)

Por otra parte si se pretende que las instituciones u orga - nismos privados cumplen con la obligación de otorgar información - para la sociedad, y esto hace necesario que las asociaciones de - profesionales, por ejemplo, manifiesten públicamente lo que discu - ten en sus deliberaciones, se estará evidentemente violando la li - bertad de asociación, y la de reunión, ambas consagradas en el ar - tículo 40 de la Carta Magna; por lo que si alguna vez no informan - lo que manifiestan y discuten en su reunión, o asociación, ésta po - dría ser disuelta por ir en contra de la Moral, el Orden Público, - llicitud en el objeto..., etc., lo cuál no sólo sería inconstitu - cional sino anticonstitucional, toda vez, que iría en contra de - uno de los principios más importantes que establece la Constitu - ción; como lo es la manifestación de las ideas, merced a la cuál - podemos expresarnos sin ser violentamente reprimidos, encarcelá - dos o asesinados, y por esta razón consideramos que es la base de - muchos otros derechos constitucionales, ya que toda la actividad - humana comienza siempre con una idea, la cuál es una necesidad - para el hombre manifestar con libertad.

(143) BURGUA, Ignacio. Iidem. Pág. 327.

B.3 RAZONES JURIDICO-POLITICAS.

1).- La edición hecha al artículo 60 Constitucional en el año de 1977, por el ex-presidente Lic. José López Portillo, no solamente indica que la mente presidencial estaba confundiendo dos conceptos tan diferentes como lo son: "el derecho a la información" y "la libertad de expresión", (a los cuales consideraba-sinónimos), sino que también deja muy "mal parado", al H. Congreso de la Unión, ya que es una clara evidencia de que éste, en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política, en el artículo 135b, no realizó el estudio exhaustivo de esa iniciativa que señala el artículo 72 Constitucional, a fin de verificar si se sujetaba a las necesidades de la sociedad; al respecto de la rigidez Constitucional el maestro Ignacio Burgos nos apunta:

"No obstante que la teoría jurídica-constitucional, ha sugerido el principio "rigidez constitucional", éste es poco eficaz en la práctica, no implicando sino un mero conjunto de formulismos que fácil y hasta vergonzosamente se satisfacen por la inconsciencia cívica, la falta de patriotismo, y la indignidad de organismos y autoridades a los que constitucionalmente les incumbe la modificación preceptiva de la Ley fundamental. De ello resulta que, pese a dicho principio de rigidez, la Constitución se reforma o ediciona, incluso lo que es peor se transforma, con la misma facilidad, celeridad y falta de ponderación, con que se crean y modifican leyes secundarias y sin que la alteración constitucional obedezca a una verdadera motivación real orientada hacia los ideales de igualdad y justicia". (144)

Por otra parte de acuerdo a la definición de Derecho a la información que nos proporciona Roger Clausse éste es:

"La facultad de los públicos a ser satisfechos en sus necesidades de conocimiento, de información, de cultura y de enseñanza". (145)

(144) BURGOS, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"
Idem. Pag. 338 y 339

(145) CLAUSSE, Roger. "Derecho a la Información".
Idem. Pag. 21.

Atento al anterior concepto que data de 1956, por trabar con -
 tacto con la culturización de la sociedad, esto es, con su necesi -
 dad de enseñanza y de conocimientos que debe adquirir, por lógica -
 el artículo que debió haberse adicionado, era el referente a esas -
 materias y que establece el fácil acceso a ellas: el artículo 30 -
 Constitucional.

2).- No es posible, aunque se haya pretendido, proteger el de -
 recho a la información con una garantía individual, en virtud de -
 que el concepto "garantía individual" es extensivo y no restricti -
 vo, y al proteger el derecho de la sociedad a recibir información -
 se tendría que obligar a los particulares a proporcionar informa -
 ción por lo que el resultado sería vulnerar otras garantías consti -
 tucionales, por otra parte no podría perseguirse mediante el Jui -
 cio de Garantías, ya que los concesionarios de los medios de comu -
 nicación no son autoridades.

El camino más sencillo sería encuadrarlo dentro de las garan -
 tías sociales, cuyo objeto es nivelar la desigualdad entre los hom -
 bres, y en virtud de la cual el Estado actúa como un tutor de la -
 clase desprotegida, salvaguardando sus intereses de otra más fuer -
 te, o con más poder económico, pero el Estado en el caso que nos -
 ocupa no puede tutelar a los públicos que conforman la sociedad -
 de los concesionarios de los medios de comunicación, que usan y ad -
 ministran éstos, toda vez que el Estado también usa, controla y ges -
 tiona, medios masivos de comunicación, por lo que para poder llevar
 a cabo esta tutelaje necesitaría renunciar a estas actividades, -
 para obligar a los concesionarios a prestar el servicio público -
 de informar, culturizar y divertir, sancionándoles en caso de in -
 cumplir con esa obligación, pero esto jamás lo hará toda vez que -

necesita de esos canales informativos, que controla discrecionalmente y que los medios de comunicación le proporcionan, para alcanzar sus propios fines, por tanto, otorgar al derecho a la información la protección de una garantía social, equivaldría a demandar del Estado una protección de él mismo, en los renglones informativos, tutelando y protegiendo a la sociedad de él mismo.

Así mismo, si el Estado la otorga como garantía social, creando un monopolio informativo, vulneraría, por ende, la libertad de expresión, ya que la información, no es sólo, como ya hemos anotado, periodística, sino publicitaria y propagandística.

3).- El verbo garantizar fué empleado con demasiada premura, ya que si para este efecto el Estado va a controlar la información a base de boletines, esto nos lleva a la angustiosa conclusión, de que los medios sólo serán reproductores de éstos; en este caso sólo se podrá informar lo que el Estado permita, esto es igualmente angustioso, ya que si la que será Ley Reglamentaria del artículo 60, desliza en su contenido, en plan de auténtico desliz, imprevisto y quizá incontrolable, el respecto de que el Estado será el único que pueda proporcionar información, se estará acabando con la libertad de expresión y basta que en un país se empiece a poner limitaciones a la libre expresión, para que sucesiva y paulatinamente, las demás libertades sean también limitadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Existe antinomia entre el artículo 6º Constitucional y su adición, ya que la garantía del derecho a la información contradice a la de la libertad de expresión inclusive la hace nugatoria. Todo en virtud de que al hablar de derecho a la información se le confunde con libertad de expresión.

SEGUNDA. No se elucida que es el derecho a la información para nuestro derecho mexicano, ni en la constitución vigente, ni en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que podamos salir de la encrucijada a la cuál nos lanzó el Lic. López-Portillo en un arranque demagógico.

TERCERA. El concepto de derecho a la información que acepta la O.N.U., es del mencionado autor Roger Clausse, por lo tanto si este concepto nos habla del acceso a la cultura y a la enseñanza, entonces el Derecho a la información debe encuadrarse dentro del artículo-39. Constitucional el cuál establece todo lo referente a materia educativa.

CUARTA. Existen múltiples ocasiones en que no se cumple el Derecho a la Información, pero si se cumple el ejercicio de la libertad de expresión, ya que ésta nos permite manifestar libremente nuestras ideas, las cuales muchas veces no aportan conocimiento alguno a la sociedad, esto es, no satisfacen esa necesidad social de información, sin embargo se está cumpliendo con permitir al individuo ejercer su derecho sin ser reprimido.

QUINTA. No se puede obligar a los particulares a dar información, porque esa presión sería anticonstitucional, además de que sería los primeros en cerrarse a esa obligatoriedad de proporcionar información, y esgrimirían como razones válidas a las propias garantías individuales.

SEXTA. El Estado por múltiples razones, inclusive por "secreto de Estado", no puede y aún no debe, proporcionar toda la información de que dispone, por tanto no se puede marcar las fronteras para decir lo que debe ser conocido por el público y lo que no puede ser conocido por el público. No se puede dar a la luz pública hasta dónde el Estado puede y hasta dónde el Estado debe informarnos.

SEPTIMA. El Poder Legislativo no se va a echar a costas la enorme responsabilidad histórica de ser, en el devenir político de nuestro país, el primer cuerpo colegiado que se atreva a poner freno a la libertad de expresión, por medio de una ley reglamentaria, que tenderá a proteger un derecho evidentemente potestativo como lo es el Derecho a la Información.

OCTAVA. Si el Estado va a asumir el papel garante, lo que debe garantizar, no es el derecho a la información, ya que un individuo puede optar por informarse o dejar de hacerlo, lo que debe garantizar es el derecho a la verdad, lo cual complica las cosas ya que existen renglones en que, tanto particulares como Estado, actúan sobre la base de la confidencialidad y el secreto, con lo cual ocurre que la sociedad no sólo no puede ser absolutamente informada con verdad sino que, por estas causas, debe vivir en la ignorancia de ciertas cosas.

NOVENA.

Si se empieza a limitar la libertad de expresión se acaba con ella, y este será el principio para que lenta y sistemáticamente las demás libertades sean también restringidas, ya que no se podría manifestar inconformidad alguna.

DECIMA.

Aunque está vigente, esta adición carece de positividad, ya que ésta estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La vigencia en cambio es un atributo formal que el Estado imprime a las normas por él sancionadas, pero esto no implica el acatamiento de las mismas. En este caso por ser imprecisa no es posible acatarla aunque esté vigente.

DECIMAPRIMERA.

La adición del artículo 69 Constitucional carece de coerción, por no elucidar el Estado en que forma pretende otorgar la garantía de la información, por ende una norma que no obliga no contiene un poder real que tenga fuerza para hacerla cumplir.

DECIMASEGUNDA.

El Derecho a la Información tiene un carácter teórico, que es impotente para transformar la realidad, por lo que no puede ser tomado en cuenta para encauzar la actividad humana y lograr resultados positivos de la misma.

DECIMATERCERA.

La norma jurídica que consagra el derecho a la información es una norma condenada al fracaso, ya que las normas jurídicas deben tener en su elaboración un juicio de valor (el deber ser) en forma imperativa (por ser una orden) para proyectarse sobre la realidad social, con la certeza de que tendrá eficacia, y estar acorde con los requisitos exigidos por un Estado determinado (en este caso el nuestro) para que sea considerado formalmente válida, y que son los que la Constitución establece. Pero esto no le otorga, ni positividad ni validez intrínseca, ya que puede ser injusta y no cumplida ni aplicada.

DEMICACUARTA.

La norma jurídica que consagra el Derecho a la Información está divorciada de la realidad social, es una norma vacía, ya que en el Estado hay más que lo jurídico, la realidad social; el Sistema de Derecho Vigente está basado en fenómenos sociales ya que la conducta humana no es otra cosa que la realidad sociológica del Estado. Las normas no son papel y cuando se convierten en tal pierden toda su eficacia. Las leyes deben apoyarse en la realidad para transformarla si es necesario, pero en esta transformación de la realidad no se puede prescindir de la misma realidad.

BIBLIOGRAFIA.

(A)

- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- ALPORTY, Gordon y Postman, Leo. "La Psicología del Rumor". Editorial Spique, S.A. México 1978.

(B)

- BRAVO UGARTE, José. "Periódicos y Periodistas Mexicanos" Editorial Jus, S.A. México, 1966.
- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edicc. México, 1982.
- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edicc. México 1984.

(C)

- CASTRO ZAVALETA, Salvador. "55 Años de Jurisprudencia Mexicana" Edit. Cárdenas, S.A. México. 1979.
- CLAUSSE, Roger. "El Derecho a la Información". Edit. CIESPAL. Quito, Ecuador. 1956.
- CLAUSSE, Roger. "Sociología de la Información". Edit. CIESPAL. 4a. Edicc. Quito, Ecuador. 1968.

(D)

- DAVALOS OSORIO, Virginia. "Régimen Legal de los Medios de Comunicación". Edit. U.N.A.M. México 1986.
- DESANTES GUANTER, José María. "La Información como Derecho". Edit. "San Agustín", S.A. Madrid España. 1974.
- DESANTES GUANTER, José María. "Fundamentos del Derecho de la Información". Edit. Raycar, S.A. Madrid, España. 1977.

(E)

EINSTEIN, Albert. "The World as see it". (El mundo como yo lo -
veo) Edit. Vintage Books. New York. 1934.

(F)

FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. 20a.
Edicc. México. 1980.

(G)

GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estado del Derecho".
Edit. Porrúa, S.A. 32a. Edicc. Méxi-
co 1981.

(H)

HERRERA Y LASSO, Manuel. "Estudios Políticos y Constitucionales"
(Escuela Libre de Derecho) Edit. Mi -
guel Angel Porrúa, S.A. México 1986.

HISTORIA UNIVERSAL Larousse, Tomo III, Edit. Noguer-Larousse, -
México. 1974.

(K)

KELSEN, Hans. "Método y Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura
del Derecho". Edit. Leguez y Lacambra, Madrid, Es-
paña. 1933.

(L)

LARENZ, Karl. "Filosofía Contemporánea del Derecho y el Estado".
Ed. "Revista de Derecho Privado" Madrid. 1942.

LOMBARDI SATRIANI, L.M. "Apropiación y Destrucción de la Cultu -
ra de las clases Subalternas". Editó -
rial, Nueva Imagen, S.A. México 1978.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Consti-
tuciones. Tomo III, Edit. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial.
Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. México. 1967.

(M)

- MARGADANT S., Guillermo F. "Derecho Romano" Editorial Esfinge, - S.A. 10 Edicc. México 1981.
- MATHISE, Albert. "La Revolución Française" (La Revolución Francesa), Volúmenes I, II, III, Edit. Librairie Plon 1928, París, Francia.
- McLUHAN, Marshall. "El Medio es el Mensaje". Editorial Diana, - S.A. 2a. Edicc. México. 1970.
- McLUHAN, Marshall. "La Comprensión de los Medios como Extensiones del hombre". Edit. Diana, S.A. 3a. - Edicc. México. 1981.
- MEJIA PRIETO, Jorge. "Historia de la Radio en México". Edit. - Diamon. México. 1971.

(P)

- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edicc. México 1975.
- PAULO TENDRID, Jesús. "Más Allá del Medio y el Mensaje". Edit. Diana, S.A. México. 1975.
- PINA VARA, Rafael de, "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa - S.A. 5a. Edc. México. 1976.
- PORRUA PEREZ, Francisco. "Teoría del Estado". Edit. Porrúa, - S.A. 17a. Edicc. México. 1982.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho" Edit. Jus, S.A. 9a. Edicc. México - 1978.

(R)

- RABASA, Emilio D., "Mexicano, Esta es tu Constitución". Edit. Cámara de Diputados., LI Legislatura, 4a. Edicc. México. 1982.

(S)

- SEPULVEDA, César. "Derecho Internacional". Edit. Porrúa S.A. 9a. Edicc. México. 1981.

(T)

- TOCQUEVILLE, A. de., "El Antiguo Régimen y la Revolución". Editor Daniel Jarro. Madrid. 1911.

LEGISLACION.

- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal.
Edit. Teocalli, México 1986 y 1982.
- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. 28a.
Edic. México 1975.
- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. 42a.
Edic. México 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. -
Pac. S.A. México 1986.
- Constitución Política de los Estados Mexicanos, Editada por la
Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. México -
1978.
- Diario Oficial de la Federación, Volúmenes 1977 y 1984, Archi-
vo General de la Nación.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ley General de Bienes Nacionales. Edit. Porrúa, S.A. 17a. Edicc.
México. 1987.
- Ley Federal de Radio y Televisión.
- Semanao Judicial de la Federación. Tomos XII y VI, Quinta -
Epoca.

OTROS VOLUMENES.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Edit. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas. New York y México. 1974.

LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS. Edit. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas, New York y México - 1968.

DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS. Edit. Taide, S.A. México, Barcelona y Bogotá. 1983.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomos III, V, y VII.- Edit. Selecciones del Reader's Digest, S.A. México 1980.

V O T O S

México, D. F. a 6 de Enero de 1988.

C. LIC. JOSE LUIS GARCIA ROMERO.
COORDINADOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
P R E S E N T E .

Muy Señor Nuestro:

Por medio de la presente me permito informar a Usted, que - la alumna JUDITH LEGASPI MONTALVO, cumplió con el requisito de las 60 (SESENTA) horas de seminario de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo, habiendo concluido su trabajo de tesis denominado "CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE GARANTIZAR Y REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que habiendo comentado con la alumna de referencia y habiendo corregido lo que ha mi juicio procedía, considero que reúne las condiciones requeridas por ser un estudio que abarca, los principales temas que lo comprenden y en consecuencia no tengo inconveniente en dar mi voto aprobatorio, felicitándola de paso por el trabajo antes mencionado.

A T E N T A M E N T E

LIC. HUGO RUIZ DE LOS SANTOS Q.
Director del Seminario de Derecho
Procesal

México, D. F. a 8 de Enero de 1986.

C. LIC. JOSE LUIS GARCIA ROMERO.
COORDINADOR DE LA ESCUELA DE DERECHO.
P R E S E N T E.

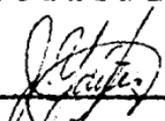
Muy Señor Muestro:

El que suscribe Lic. Juan Yáñez Fineda, profesor de Garantías Individuales y Sociales, manifiesta a Usted que recibió para su estudio el trabajo de tesis de la C. JUDITH LEGASPI -- MONTALVO, titulado "CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE GARANTIZAR Y REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", después de haber leído el trabajo mencionado, se le hicieron algunas observaciones de contenido a la sustentante las cuales llevó a cabo en forma satisfactoria.

Por lo anteriormente expresado, considero que el trabajo de tesis elaborado por la compañera, reúne los requisitos necesarios en atención a lo cual me es grato extender el voto aprobatorio

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



LIC. JUAN YAÑEZ FINEDA.
Profesor de Garantías Individuales y Sociales.

LIC. EVERARDO MORENO CRUZ

MEXICO, D.F., A 5 DE ABRIL DE 1988.

SR. LIC. EUGENIO DE JESUS URIBE MONROY
DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS.
DEPARTAMENTO DE EXAMENES.
P R E S E N T E .

Estimado Maestro:

Me permito hacer de su conocimiento, que recibí para su estudio, y en su caso, aprobación, el trabajo intitulado "CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE GARANTIZAR Y REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", QUE PRESENTA JUDITH LEGASPI M., ALUMNA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.

Sobre el particular, le participo que extendiendo el correspondiente "voto aprobatorio", ya que reúne los requisitos que deben de poseer este tipo de trabajos.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

Vc. Bo. del Secretario General
de la Facultad de Derecho,
U. N. A. M.


FACULTAD DE DERECHO
CENTRAL DE
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA